



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLITICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR  
SEPARACION DE HECHO; EXPEDIENTE N°  
01792-2016-0-0201-JR-FC-01; DISTRITO  
JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**LEON GUERRERO, LUCHO ROUSH**

**ORCID: 0000-0002-2330-9487**

**ASESOR**

**MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE - PERU**

**2022**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

**Leon Guerrero, Lucho Roush**

ORCID: 0000-0002-2330-9487

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

**Murriel Santolalla, Luis Alberto**

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

**Merchan Gordillo, Mario Augusto**

ORCID: 0000-0003-2381-8131

**Centeno Caffo, Manuel Raymundo**

ORCID: 0000-0002-2592-0722

**Zavaleta Velarde, Braulio Jesus**

ORCID: 0000-0002-5888-3972

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Dr. MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO**  
**Presidente**

**Mgtr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO**  
**Miembro**

**Mgtr. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESUS**  
**Miembro**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Jesucristo.**

Por las oportunidades de mi existir.

**A la Universal Católica Los Ángeles de  
Chimbote:**

Por la consideración albergada que es mi carrera  
de pasión.

***Lucho Roush Leon Guerrero***

## **DEDICATORIA**

### **A Jehová, Jesucristo y el Espíritu Santo:**

Porque en momentos difíciles estuvieron a mi lado para alcanzar mis sueños.

### **A mi hermosa madre:**

Por todo su amor sumado al apoyo incondicional, que me dieron fuerzas de donde no lo hay para cumplir mi sueño bajo perseverancia.

*Lucho Roush, Leon Guerrero*

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Áncash – Huaraz. 2022? El objetivo fue de determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado a través de muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se hizo la utilidad de las técnicas de la observación y el de análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo valido mediante juicio de experto. Los resultados develaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y con respecto a la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Concluyendo, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras claves:** Calidad, divorcio, motivación y sentencia

## ABSTRACT

The present investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on divorce due to de facto separation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01792-2016-0-0201 - JR-FC-01; Judicial District of Áncash - Huaraz 2022? The objective was to finalize the quality of the sentences under study. It is of a qualitative quantitative type, a descriptive exploratory level and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling; To collect the data, the observation and content analysis techniques were used, and as an instrument a valid checklist through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and with respect to the second instance sentence: very high, very high and very high. Concluding that the quality of the first and second instance judgments were very high, very high and very high, respectively.

**Keywords:** Quality, divorce, motivation and sentence

## ÍNDICE GENERAL

CARATULA .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
EQUIPO DE TRABAJO .....	i
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
INDICE GENERAL.....	viii
I. INTRODUCCION .....	10
<b>1.1. Descripción de la realidad problemática .....</b>	<b>10</b>
<b>1.2. Problema de investigación. ....</b>	<b>10</b>
<b>1.3. Objetivos de la investigación. ....</b>	<b>12</b>
<b>1.4. Justificación del problema. ....</b>	<b>12</b>
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA. ....	15
<b>2.1. Antecedentes. ....</b>	<b>15</b>
<b>2.2. Bases teóricas. ....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1. El proceso de conocimiento. ....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1.1. Concepto.....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1.2. Etapas. ....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1.3. Principios aplicables.....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1.4. La audiencia.....</b>	<b>19</b>
<b>2.2.1.4.1. Concepto.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1.4.2. Regulación.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1.4.3. Audiencias aplicadas en el caso concreto. ....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1.5. Puntos controvertidos o aspectos a resolver en el proceso civil. ....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1.5.1. Concepto.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1.5.2. Puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio. ....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1.6. Sujetos del proceso. ....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1.6.1. Juez.....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1.6.2. Parte procesal. ....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1.6.2.1. Demandante. ....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.1.6.2.2. Demandado.....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.1.6.3. Demanda, contestación de la demanda. ....</b>	<b>23</b>

2.2.1.6.3.1. Demanda.....	23
2.2.1.6.4. Demanda, contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	23
2.2.1.6.4.1. Demanda.....	23
2.2.1.6.4.2. Contestación de la demanda, .....	24
2.2.2. Prueba.....	24
2.2.2.1. Concepto de la prueba para el juez.....	24
2.2.2.2. El objeto de la prueba. ....	24
2.2.2.3. Valoración de la prueba.....	25
2.2.2.4. Carga de la prueba.....	25
2.2.2.4.1. Principio de la carga de la prueba.....	25
2.2.2.4.2. Valoración o apreciación de la prueba.....	26
2.2.2.4.3. Sistema de valoración de la prueba. ....	27
2.2.2.4.3.1. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	27
2.2.2.4.3.2. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	28
2.2.2.4.3.3. Valoración conjunta. ....	28
2.2.2.4.3.4. Principio de adquisición. ....	29
2.2.2.4.3.5. Las pruebas y las sentencias. ....	29
2.2.2.5. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.....	29
2.2.2.5.1. Documento. ....	29
2.2.2.5.3. Las resoluciones judiciales.....	31
2.2.2.5.3.1. Concepto.....	31
2.2.2.5.4. Sentido común y jurídico.....	31
2.2.2.5.5. Sentido jurídico procesal. ....	31
2.2.2.5.6. Diferencia entre prueba y medio de probatorio. ....	32
2.2.3. La sentencia .....	33
2.2.3.1. Concepto .....	33
2.2.3.2. La sentencia en la ley procesal civil. ....	33
2.2.3.3. Partes.....	33
2.2.3.4. La motivación de la sentencia.....	33
2.2.3.4.1. Concepto.....	34
2.2.3.4.2. La motivación de los hechos o in jure.....	34
2.2.3.4.3. La motivación Jurídica. ....	34
2.2.3.4.4. Principio de congruencia en la sentencia. ....	34
2.2.3.4.4.1. Concepto.....	35
2.2.3.4.5. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales. ....	35
2.2.3.4.5.1. Concepto.....	35

2.2.4. Medios impugnatorios .....	35
2.2.4.1. Concepto.....	35
2.2.4.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil. ....	35
2.2.4.3. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto.....	36
2.2.4.3.1. Identificación de la pretensión planteada. ....	39
2.2.4.3.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho.....	39
2.2.4.3.3. Ubicación del asunto judicializado en el código civil. ....	39
2.2.4.3.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Divorcio por separación de hecho.....	39
2.2.5. El matrimonio.....	39
2.2.5.1. Concepto.....	39
2.2.5.2. Deberes y derechos que surgen del matrimonio .....	39
2.2.6. El divorcio.....	40
2.2.6.1. Concepto.....	40
2.2.6.2. Efectos .....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.7. Causal de separación de hecho .....	40
2.2.7.1. Concepto de causal .....	40
2.2.7.2. Causales de separación de cuerpos:.....	40
2.2.7.3. Elementos de la causal de separación de hecho.....	41
a) Elemento material.....	¡Error! Marcador no definido.
2.2.8. Actos administrativos .....	42
2.2.8.1. Concepto.....	42
2.2.8.2. Elementos y características de un acto administrativo. ....	42
2.2.8.3. Clases de actos administrativos.....	42
2.2.8.3.1. Actos favorables y actos de gravamen.....	43
2.2.8.3.1.1. Actos favorables.....	43
2.2.8.3.1.2. Actos de gravamen.....	43
2.2.8.3.2. Actos expresos y actos tácitos o presuntos. ....	43
2.2.8.3.3. Actos administrativos que no causan estado, actos firmes o consentidos, y actos confirmatorios.....	43
2.2.8.3.4. Actos discrecionales. ....	43
2.2.9. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	44
2.2.9.1. Identificación de la pretensión planteada.....	44
2.2.9.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho.....	44
2.2.9.3. Ubicación del asunto judicializado en el código civil.....	44

<b>2.2.9.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: divorcio por separación de hecho.</b> .....	44
<b>2.2.9.5. El matrimonio.</b> .....	44
<b>2.2.9.5.1. Concepto.</b> .....	44
<b>2.2.9.5.2. Concepto normativo.</b> .....	45
<b>2.2.9.5.3. Requisitos para celebrar el matrimonio.</b> .....	45
<b>2.2.9.5.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio.</b> .....	45
<b>2.2.9.5.5. Fines del matrimonio.</b> .....	46
<b>2.2.9.5.6. Prueba del matrimonio.</b> .....	47
<b>2.2.9.5.7. Régimen patrimonial.</b> .....	47
<b>2.2.9.5.7.1. Concepto.</b> .....	47
<b>2.2.9.5.7.2. Sustitución del régimen patrimonial de la sociedad conyugal.</b> .....	47
<b>2.2.9.5.7.3. Bienes comprendidos en el régimen patrimonial de la sociedad conyugal.</b> ....	48
<b>2.2.9.5.7.4. Régimen patrimonial de sociedad de gananciales.</b> .....	48
<b>2.2.9.5.7.4.1. Concepto.</b> .....	48
<b>2.2.9.5.7.4.2. Bienes que integran la sociedad de gananciales.</b> .....	48
<b>2.2.9.6. Alimentos.</b> .....	48
<b>2.2.9.6.1. Concepto.</b> .....	49
<b>2.2.9.6.2. Características.</b> .....	49
<b>2.2.9.6.3. Alcances del concepto alimentos.</b> .....	49
<b>2.2.9.7. Patria potestad.</b> .....	50
<b>2.2.9.7.1. Concepto.</b> .....	51
<b>2.2.9.7.2. Regulación.</b> .....	51
<b>2.2.9.7.3. Condiciones para ejercer el derecho.</b> .....	51
<b>2.2.9.7.4. Régimen de visita.</b> .....	51
<b>2.2.9.7.5. Régimen de visita durante la pandemia del covid 19.</b> .....	51
<b>2.2.9.7.6. Regulación.</b> .....	52
<b>2.2.9.8. Tenencia.</b> .....	52
<b>2.2.9.8.1. Concepto.</b> .....	52
<b>2.2.9.8.2. Regulación.</b> .....	52
<b>2.2.9.8.3. Criterios para determinar la tenencia del menor.</b> .....	52
<b>2.2.9.9. Divorcio.</b> .....	52
<b>2.2.9.9.1. Concepto.</b> .....	53
<b>2.2.9.9.2. Sistema de separación personal y divorcio vincular.</b> .....	53
<b>2.2.9.9.3. Separación de hecho de los cónyuges.</b> .....	53
<b>2.2.9.9.4. Elementos de la causal.</b> .....	53

2.2.9.9.5. Clases. ....	53
2.2.9.9.6. La causal.....	54
2.2.9.9.6.1. Concepto. ....	54
2.2.9.9.6.2. Regulación de las causales.....	54
2.2.9.9.6.3. Separación de hecho como causa de divorcio. ....	54
2.2.9.9.6.4. Cuestiones relacionadas con la prueba de la separación de hecho. ....	55
2.2.9.9.6.5. Abandono injustificado del hogar conyugal. ....	55
2.2.9.9.6.6. Indemnización en el proceso de divorcio.....	56
2.2.9.9.6.6.1. Tipos de indemnización en los casos de divorcio (Separación de cuerpos). ....	56
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	56
III. HIPOTESIS .....	57
IV. METODOLOGIA .....	58
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	58
4.1.2. Nivel de investigación.....	59
4.2. Diseño de la investigación .....	60
4.3. Unidad de análisis .....	60
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	61
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	62
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	63
4.6.1. De la recolección de datos.....	63
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	64
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	65
4.8. Principios éticos .....	67
V. RESULTADOS .....	68
5.2. Análisis de los resultados. ....	70
VI. CONCLUSIONES.....	73
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	75
ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio.....	85
ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	115
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.....	121
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	127
ANEXO 5. Cuadros Descriptivos De La Obtención De Resultados De La Calidad De Las Sentencias. ....	139
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio. ....	180
ANEXO 7: Cronograma de actividades .....	181

ANEXO 8: Presupuesto ..... 182

## **I. INTRODUCCION**

### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

El presente proyecto referido a la calidad de las sentencias con respecto al expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Áncash – Huaraz. 2022, impulsa averiguar sobre la situación actual de la administración de justicia en el entorno de nuestro país y el extranjero; dado que hay mucha insatisfacción por parte del usuario hacia los Administradores de Justicia, a pesar de que las resoluciones emitidas son realizadas por personas capacitadas y facultadas para dicha función. Por lo que me motivo a indagar y analizar si la sentencia cumple con los elementos jurídicos o son otros factores externos del presente expediente sobre la separación de hecho.

#### **La Administración de Justicia desde el ámbito nacional.**

En atención en el Perú, considerando la administración de justicia de acuerdo a los resultados de World Justice Project (WJP) nuestro país escalo 4 posiciones con respecto del año 2016 al mismo índice; es decir, nuestro país ocupa el puesto 60 de 113 países, señalando como índice de desempeño 8 factores, como son: Límites al poder gubernamental, ausencia de corrupción, gobierno abierto, derechos fundamentales, orden y seguridad, cumplimiento regulatorio, justicia civil y justicia penal. Pero que sin embargo, según Mori (2021), “Perú ocupa el ranking mundial de corrupción debido a las siguientes causas: la falta de formación ética, moral, profesional y jurisdiccional de magistrados y funcionarios judiciales, (...)” (p. 4)

De acuerdo Edgar O. (citado por Gestión, 2018) nos precisa que son cuatro los puntos débiles de la administración de justicia como son: 1. Se debe capacitar a los jueces, y que ante un cambio de personal se seleccione a gente idónea para así mantener la eficiencia; 2. Hacer uso de tecnología para llevar a cabo una gestión administrativa eficiente y profesional (Gestión de procesos); 3. Es de menester contar con información transparente y predilecta, para de esta manera evaluar la eficiencia del Juez; 4. Es de suma importancia contar con medidas específicas en cuanto lo económico y el mejoramiento de las instituciones.

Según Campos (2018), en su informe nos detalla que los problemas que se evidencian son amplios y complejos, así que la corrupción está ramificada en el sistema de administración de justicia en su totalidad, existe un diseño mal elaborado que no está en capacidad de prevenir y corregir los efectos dañinos a tiempo, y por último la escasez de

legitimidad por parte de los representantes frente al desafío moderno que vienen generando desconfianza por parte de los peruanos a sus instituciones.

Gutierrez (2015) nos menciona los cinco grandes problemas que existen en la justicia peruana como son: 1. El problema de la provisionalidad de los jueces, 2. Carga y descarga procesal en el poder judicial, 3. La demora en los procesos judiciales, 4. Presupuesto del poder judicial y, 5. Sanciones a los jueces.

Castro (2020), en su columna nos brinda información en la que nos refleja que la corrupción es la que encabeza la preocupación de los ciudadanos, tal es así que el 56% de los peruanos no confían en sus autoridades que administran justicia, ocupando el segundo lugar de crisis generalizada; pero que en el año 2018 la crisis de la corrupción ocupó el primer lugar.

### **La Administración de Justicia desde el ámbito local.**

El informe de la Procuraduría Anticorrupción (citado por Ojo público, 2020) revela el impacto de la corrupción y tráfico de influencias en todas las instancias del Poder Judicial y el Ministerio Público; tanto así que en la región Ancash un número de 16 magistrados se encuentran involucrados en actos de corrupción y con procesos penales representando así el 20% del total, dentro de ello 3 operadores de justicia actualmente están sentenciados entre jueces y fiscales.

Dicho lo anterior, el expediente judicial que se tuvo por bien seleccionar fue el expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Áncash – Huaraz. 2022, que expone en cuanto al divorcio por separación de hecho, lo cual en primera instancia fue resuelto como fundado, y que ante la apelación presentada por la parte demandada y habiendo sido derivada a segunda instancia, esta instancia confirmó el contenido manifiesto en primera instancia.

Ante estos hechos se origina el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Áncash – Huaraz 2022?

Dicha interrogante anterior nace por conocer si el tiempo del proceso se adecua al debido proceso, dado que la demanda se formuló el 21 de julio del año 2016 y se emitió sentencia

de segunda instancia el 17 de setiembre del año 2019, dandonos por resultado que para la finalizacion de este proceso sobre separacion de hecho transcurrieron 3 años, 1 mes y 26 dias.

Por tal motivo, nos formulamos el siguiente problema.

## **1.2. Problema de investigacion.**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separacion de hecho, de acuerdo a los parametros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Áncash – Huaraz 2022?

## **1.3. Objetivos de la investigacion.**

### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separacion de hecho, de acuerdo a los parametros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Áncash – Huaraz 2022.

### **1.3.2. Objetivos especificos.**

Para la determinacion del objetivo general, se tuvo por bien el de trazar objetivos especificos siguientes:

Determinar la calidad de la sentencias de primera instancia sobre divorcio por separacion de hecho, en funcion de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a los parametros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Áncash – Huaraz 2022.

Determinar la calidad de la sentencias de segunda instancia sobre divorcio por separacion de hecho, en funcion de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a los parametros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Áncash – Huaraz 2022.

#### **1.4. Justificación del problema.**

Habiendo recurrido a diversas fuentes y autores del ámbito local, nacional e internacional referido a la calidad de sentencias, el presente trabajo se justifica porque ante la información consultada, resulta coincidencia en cuanto a los diversos problemas que se presentan en la administración de justicia como: corrupción, falta de tecnología, falta de profesionalización, centralismo, lentitud laboral, burocracia, falta de formación ética, moral para conducir una labor judicial correcta y eficiente, y entre otros que conducen a que los ciudadanos estén descontentos con la administración de justicia en un 56% a nivel nacional.

Por lo que frente a estos fenómenos o actividades (Administración de justicia) damos a conocer nuestro trabajo para aportar y sensibilizar a quienes les corresponda en el campo procesal para su debido proceso. También por que a través de la recopilación de información contribuirá a que el lector o investigador pueda desarrollar sus propias conclusiones luego de su exhaustivo escudriñar y análisis específico o general de la información, y así identificar las características de la crisis por el cual viene atravesando la justicia peruana para una posible solución.

Con respecto a la sentencias exploradas sobre esta materia, es casi nula hallar estudios parecidos. Nos topamos con sentencias que deberían de estar encausadas por parte del juez, las causas del porqué no se cumplen con el tiempo y estándar requerido de tal manera que el ciudadano pueda comprender el porqué de la demora de su proceso y su posible perjuicio que podría acarrear ante ello, tal es así que hasta los propios abogados se sienten fastidiados por el actuar de los administradores de justicia, y por ende esto causa que los procesos se acumulen y que a su vez en las sentencias se utilicen los mismos términos de las otras sentencias que incluso caen en errores no intencionadas que obligatoriamente tienen que ser apeladas, causando así que el proceso tome más tiempo de lo debido en el proceso.

Por ello que el presente trabajo se justifica en el orden porque es un medio por el cual se puede aportar a los justiciables en ofrecer alcances sobre el análisis a las sentencias, y que estas sean de calidad, presentando como variables: calidad de sentencias de primera y segunda instancia, y que como estudiantes de derecho profundicen el universo de la sentencia, y conocer más sobre las dimensiones, sub dimensiones de la variable y ser valoradas bajo la técnica e instrumentos de valuación.

Es así que este trabajo de investigación, presenta sustento científico sustentado bajo método científico, por el cual se procesa, reúne y analiza los datos creíbles y confiables y solución factible, eficiente y eficaz por contar con información fiable en el presente expediente judicial.

Tal cual menciona el inciso 20, Art. 139 de la Constitución Política del Perú: el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley. Me permito aportar algo en la presente materia sobre divorcio por separación de hecho referido a la calidad de sentencias.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.**

### **2.1. Antecedentes.**

Para el desarrollo del presente trabajo fue necesario recurrir a diversas fuentes fidedignas relacionadas con nuestro tema, por ello como antecedente hemos recopilado manifestaciones luego de explorar diversas fuentes bibliográficas, digitales y físicas.

#### **2.1.1. A nivel nacional**

Más así para Iparraguirre (2009), menciona que la regulación en la separación de hecho permite una solución legal en nuestro entorno judicial, como en los casos de alejamiento de cónyuges por más de 4 años y no cumpliendo con el deber de cohabitación y 2 años en caso de contar con hijos menores de edad; o que se debe a que han conseguido otra pareja y formado nuevo hogar, hecho que ocasiona un desorden en el nivel social; por ello se considera que en estos tipos de procesos el juez velará por la seguridad y estabilidad económica del cónyuge perjudicado con la separación, así como la de sus hijos. Así se considerará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal si existiere.

Según García (2014), refiere a la vista del Tercer Pleno Casatorio Civil: La separación de hecho como causal de separación de cuerpos y divorcio, es de carácter mixto y da lugar a un sistema de divorcio remedio mixto, en tal medida que, no se toma en cuenta el factor de atribución de dolo o culpa de los cónyuges, pero que sin embargo es tomado en cuenta para el otorgamiento de la indemnización.

En cifras del INEI (citado por GESTION, 2019) En Perú todos los días se casan 298 personas. Pero que sin embargo 72 tramitan su divorcio por diversas causas.

#### **2.1.2. Línea de investigación.**

a) Guerrero (2020) presentó el trabajo titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, en el expediente N°01352-2016-0-0201-JR-FC-02. Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2020”. Se trata de una investigación no experimental, retrospectiva, descriptiva, transversal y cualitativa y que esta se realizó cual unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado a través de muestreo por conveniencia. El objeto fue la de determinar la calidad de sentencias. Los resultados revelaron que de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta, alta y alta; entre tanto que en segunda instancia: muy alta, muy

alta y muy alta; en conclusión se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad alta y muy alta respectivamente. Y para finalizar, presento información estadística.

- b)** Montero (2018), presento el trabajo titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 13397-2011-0-1801-JR-CI-08; Distrito judicial de Lima-Lima, 2018”. Se trata de una investigación de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, se realizó utilizando como unidad de análisis de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia. El objetivo fue determinar la calidad de sentencias. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.
- c)** Oyola (2020) presento el trabajo titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 02002-2014-0-0909-JR-FC-01. Distrito Judicial de Lima Norte - Lima, 2020”. Se trata de una investigación exploratoria – descriptiva, se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado a través de muestreo por conveniencia. El objetivo fue determinar la calidad de sentencias. Los resultados revelaron que de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta; entre tanto que en segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

## **2.2. Bases teóricas.**

### **2.2.1. El proceso de conocimiento.**

#### **2.2.1.1. Concepto.**

Para Monroy Gálvez (citado Coca, 2021) es también denominado como proceso declarativo, se evidencia como postulado material la verificación la evidencia de un derecho material del sujeto, suceso acontecido de un conflicto o problema con otro. Este proceso tiene por característica por existir una controversia entre sujetos de derechos con la mira de que un tercero imparcial le brinde una solución a través de una sentencia sobre el fondo del asunto a quien corresponda de justicia. (p. 16)

Entre tanto que para Pinedo Aubián (citado por Coca, 2021) este proceso se caracteriza por ser el proceso más amplio, y que está dirigido a conflictos muy complejos, de importancia económica o social y trascendencia a nivel jurídico; por tal motivo demanda de mayor dedicación y amplitud de actividades procesal que se ve reflejada a mayor tiempo de duración en su conjunto del proceso. (p. 24)

En conclusión, este tipo de proceso se inmersa sobre derechos contradictorios o dudosos, que deberán ser resuelto por el juez competente sobre la cuestión o litigio sometida entre las partes ante el órgano jurídico correspondiente.

#### **a. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.**

Afirma Cusi (2021), que el Art. 475 del Código Procesal Civil se tramitaran ante los Juzgados Civiles (Juzgado de Familia Transitorio) los asuntos contenciosos siguientes:

1. No tengan una vía procedimental, refiere que no están atribuidos a otro órgano jurisdiccional por Ley y, que por su naturaleza o complejidad de dicha pretensión, el Juez tenga por bien que sea atendible su trámite.
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de 1000 URP.
3. Son inapreciables en dinero o existe duda sobre el monto, y siempre que el Juez considere de atención su procedencia;
4. Que la o el demandante considere que la cuestión debatida fuese solo de derecho y;
5. Lo resto que la ley señale.

Considerando el punto 5 del presente artículo, se hace mención al Art. 480 del C.P.C., que refiere a la pretensión de separación de cuerpos y de divorcio por las causales que se señalan desde el numeral 1 al 12 del Código Civil.

### **2.2.1.2. Etapas.**

Las siguientes etapas en el proceso de conocimiento según Salcedo (2014), son las siguientes:

#### **1. Etapa postulatoria.**

El proceso judicial determinara un papel importante como intermediario para el logro de solución a su pretensión por un conflicto presentado, que se desea la no intervención la justicia a través de la fuerza legítima en el entorno social.

Entre estas proposiciones determinamos lo siguiente:

- a. pretensión, requerimiento o petición legítima a través de la demanda dirigida ante el juez solicitando su fallo a través de una resolución.
  - a. Afirmación de los hechos brindada a modo de introducción en el proceso para dar a conocer al juez el acontecimiento de los hechos.
  - b. Producción de la prueba, en palabras de Fairen-Guillen “su papel de verificar la realidad interna de las afirmaciones, es una de las bases del proceso, ahora bien, y que de manera condicionada es posible considerar como prueba entre los actos de las partes”

Se debe tener en cuenta que en la etapa postulatoria se materializa a través de la demanda a través de un documento que contiene la pretensión en la vía judicial. Es a través de este medio que la persona ara prevalecer su derecho a la tutela jurídica al estado.

#### **2. Etapa probatoria.**

Para que el juez tenga conocimiento de los hechos, valorará y reconstruirá bajo los datos de las pruebas y normas como ciencia para una investigación profunda y provechosa

**Prueba.** De ellas se servirá el juez y las partes, para demostrar o probar el acontecimiento en esta etapa. Estas pruebas serán consideradas como historia, de tal manera que el juez reflejara en su mente los hechos concretos ocurridos en el tiempo

#### **3. Actividad probatoria.**

Esta se da en las siguientes fases:

- a. **Ofrecimiento.** Se debe tener en cuenta que los medios probatorios tienen que ser presentados en el acto postulatoria, excepto en segunda instancia.

**b. Admisión.** No se debe creer que todo medio probatorio que se presente necesariamente tienen que ser admitidos; para ello se debe tener en cuenta la diferencia entre la pertinencia del hecho y la pertinencia del medio probatorio. Por tal motivo al Artículo 471 del Código Procesal Civil, refiere que “de no haber conciliación, el Juez, con lo expuesto por las partes, procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba”

**c. Actuación.** Deben de ser actuados los medios probatorios durante la audiencia de pruebas para ser dirigidas por el juez de manera personal bajo sanción de nulidad.

**d. Valoración.** Será considerado por el juez para emitir el fallo final.

#### **4. Etapa decisoria.**

El juez considerara lo probado y proporcionado por las partes durante el devenir del proceso, y que bajo ciertos poderes de gobierno o composición agrupados en cuatro categorías: de decisión, de coerción, de documentación y de ejecución, tomara una decisión principal sobre el fondo del conflicto.

#### **5. Etapa impugnatoria.**

Son actos procesales que se creen haber sido vulnerados o agraviados por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que se solicitara se anule o revoque por el mismo juez u otro superior por ser gravosos a la pretensión, y que estas puede ser sencillamente interlocutoria, o incluso de impulso, o bien definitiva.

#### **2.2.1.3. Principios aplicables.**

Para Rioja (2017), “Los principios procesales pueden ser entendidos como directivas u orientaciones generales en las que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal, con la finalidad de describir y sustentar la esencia del proceso”

El proceso se desarrollara en las instituciones en la que se desenvolverá un conjunto de actividades por parte del juez, demandante, demandado y entre otros; dicha acto se dará por iniciado con la demanda y será finiquitado a través de una sentencia, todo ello amparado por los principios procesales o formativos con la debida garantía.

Conforme al Texto Único Ordenando del Código procesal civil (1993), en su título preliminar, los siguientes principios son:

##### **a. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (Art. 1, p.4)

##### **b. Dirección e impulso del proceso**

“La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien deberá impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código” (Art. 2, p. 4)

**c. Fines del proceso e integración de la norma procesal.-**

“El Juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia” (Art. 3, p. 4)

**d. De iniciativa de parte y de conducta procesal.**

El proceso se promovido por iniciativa de parte bajo interés y legitimidad, No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Y que sus participantes deben adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe; entre tanto que el juez deberá de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. (Art. 4, p. 5)

**e. De intermediación, concentración, economía, y celeridad procesal.**

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. Se procura que el proceso sea desarrollo en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica (Art. 5, p. 5)

**f. Socialización del proceso.**

“El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso” (Art. 6, p. 5)

**g. Juez y derecho.**

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (Art. 7, p. 5)

#### **h. De gratuidad en el acceso de la justicia**

“El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecida en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial” (Art. 8, p. 5)

#### **i. De vinculación y de formalidad.**

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario; estas formalidades previstas en este Código son imperativas; sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada (Art. 9, p. 5)

#### **j. Doble instancia.**

“El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta” (Art. 10, p. 5)

##### **2.2.1.4. La audiencia.**

###### **2.2.1.4.1. Concepto.**

Para Montoya (2019), “Es la actuación realizada en el tribunal y en presencia del juez, quien oye las peticiones de las partes y adopta una decisión sobre el asunto”

La audiencia en el Proceso Civil, es la deliberación ante una autoridad que tomara conocimiento de la(s) pretensión(es) de las partes durante el proceso para la emisión de su veredicto final.

###### **2.2.1.4.2. Regulación.**

Se encuentra regulada en el Título VIII, Capítulo II del Código Procesal Civil, como audiencia de pruebas.

###### **2.2.1.4.3. Audiencias aplicadas en el caso concreto.**

Como materia de estudio es la de divorcio por separación de hecho bajo la resolución número tres del expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01 de fecha 31 de agosto del 2016, da a conocer el de expandir de manera directa el auto de saneamiento acorde al inciso 8 del art. 8 del Código Procesal Civil; por tal dicha audiencia será declarada o resuelta saneado el proceso para su debida notificación a las partes, desarrollándose de esta manera una relación jurídica procesal correcta.

##### **2.2.1.5. Puntos controvertidos o aspectos a resolver en el proceso civil.**

###### **2.2.1.5.1. Concepto.**

Indica Díaz (s.f.) “son los hechos sobre los cuales existe discrepancias entre las partes. Es decir son los hechos que van a ser objetos o materia de probanza”.

Por ello, los jueces son los protagonistas en establecer los puntos en controversia según los hechos afirmados en la pretensión o en la reconvencción que han sido contradichos en la contestación realizada por el demandado.

¿Cómo se debe construir los puntos controvertidos de no existir la negación de los hechos que sustenta la pretensión?

Añade Díaz (s.f.), “que es el Órgano Jurisdiccional debe seleccionar los principales hechos que fundamentan la pretensión o pretensiones materia del proceso y que no le producen convicción, a efectos de someterlos a prueba, y fijarlos como puntos controvertidos”

#### **2.2.1.5.2. Puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.**

Conforme a la resolución número doce del expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01 de fecha dos de noviembre del año dos mil dieciséis, materia divorcio por separación de hecho en los autos y vistos, se resuelve como puntos controvertidos en el segundo punto, lo siguientes: i) determinar la existencia del matrimonio civil entre ambas partes y el tiempo de su vigencia, ii) determinar si se ha producido la causal de separación de hecho entre los cónyuges para declararse el divorcio así como el tiempo de separación de los mismos, iii) determinar la existencia del cónyuge perjudicado, y de ser así, si corresponde fijarse una indemnización por daños, iv) determinar si durante la vigencia de la unión conyugal se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidación.

#### **2.2.1.6. Sujetos del proceso.**

##### **2.2.1.6.1. Juez.**

Sostiene Ucha (2008), “es la máxima autoridad del tribunal de justicia, cuya función es la de administrar justicia, ante una situación controvertida entre dos personas, que requiera de la decisión ecuaníime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes”

Expresa Cusi (2021), en el Art. 1 del Código Procesal Civil “que es La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República” (p.9)

De acuerdo el Art. 49 del Código procesal Civil, la justicia civil es ejercida por: “La justicia civil es ejercida por los Jueces de Paz, de Paz Letrados, Civiles, de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema” (Cusi, 2021, p.17)

Vásquez Rodríguez (citado por Coca, 2021) expresa que tanto como el juez y los auxiliares conformados por los secretarios de sala, relatores, secretarios de juzgados, auxiliares de justicia y órganos de auxilio judicial. Son considerados también el perito, depositario, inventor, martillero público, curador procesal y policía como órganos de auxilio judicial.

En conclusión, toca al juez de paz, de paz letrados, civiles, de las cortes superiores y de la corte suprema el de solucionar conflictos de interés con excelencia jurídica en materia civil.

#### **2.2.1.6.2. Parte procesal.**

Del Cuvillo (s.f), refiere que “son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto” (p. 1)

A juicio de Ortiz (2010), Es aquel que solicita a nombre propio o a través de un representante la solución de la controversia por medio del debido proceso ante el órgano de justicia.

##### **2.2.1.6.2.1. Demandante.**

Como expresa Del Cuvillo (s.f.), “es la persona que ejercita la acción se denomina actor (el que actúa), parte actora o bien demandante” (p. 1)

##### **2.2.1.6.2.2. Demandado.**

Refiere Del Cuvillo (s.f.), “es la persona que se resiste a una acción se le denomina parte demandada o sencillamente demandado” (p. 1)

#### **2.2.1.6.3. Demanda, contestación de la demanda.**

##### **2.2.1.6.3.1. Demanda.**

A razón de Rioja (2017), es el actuar en el procedimiento (escrito u oral), que adquiere valor jurídico al solicitar su pretensión (ilusorio u real) ante el órgano jurisdiccional, dando por iniciado el proceso.

Como dicen Artavia & Picado (s.f.) “es el acto procesal de parte, mediante el cual se ejerce el derecho constitucional de acción, a través de una pretensión concreta de parte”

#### **2.2.1.6.4. Demanda, contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.**

##### **2.2.1.6.4.1. Demanda.**

En el presente proceso judicial se tiene por pretensión principal la demanda de divorcio por separación de hecho, dirigida al juez del Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz; dividiéndose la demanda en las siguientes partes: Petitorio, Fundamentos de hecho (cinco considerandos), Fundamentos jurídicos, vía procedimental (Proceso de conocimiento), medios probatorios y anexos.

#### **2.2.1.6.4.2. Contestación de la demanda,**

Con este hecho procesal por parte del demandado se confirma el principio bilateral, que es aplicada como contradicción o defensa, en la que como estrategia se puede negar el sustento de la demanda a través del amparo jurídico a la pretensión presentada al órgano jurisdiccional.

Como refiere Artavia & Picado (s.f.) la contestación de la demanda será la oposición a la demanda de manera parcial o total a los hechos o pretensiones como actitud de defensa. En la contestación de la demanda, en la parte de la sumilla es dirigido el Juez del Segundo Juzgado Transitorio Familia de Huaraz, sustentando que la pretensión de parte del demandante no es cierto; por lo que niega y contradice en todos sus extremos y solicita se declare infundada bajo las siguientes consideraciones: proyecta los fundamentos de hecho de contestación de la demanda (contesta los considerandos de la demanda bajo seis considerandos) y por ultimo tenemos la fundamentación jurídica de la contestación, la vía procedimental, medios probatorios y anexos de la contestación.

Es el acto por el cual el demandado da a conocer su defensa frente a la demanda; se debe tener en cuenta que la demanda tiene importancia para el demandante y demandado, ya sea esta manifestada en forma oral o escrita. Es de suma importancia la contestación a la demanda, dado que determinara los hechos y a su vez la prueba correspondiente, generando de esta manera la relación jurídica procesal.

La contestación de la demanda es el derecho de defensa contra la pretensión contenida en la demanda, a través de la negación o la contrademanda.

#### **2.2.2. Prueba.**

##### **2.2.2.1. Concepto de la prueba para el juez**

Para Rioja (2017), “Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez para su contraste ante lo afirmado por los sujetos procesales, para poder tomar su decisión”

Para Devis Echandia (citado por Rioja, 2017) la prueba “es todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso”

#### **2.2.2.2. El objeto de la prueba.**

Para Rioja (2017), “hechos a verificarse, demostración de la verdad de los hechos por las partes, todo aquello susceptible de demostración sobre la verdad o existencia de un hecho pasados, presentes o futuro que deben ser presentados ante el juez”

Manifiesta Alma abogados (2019), “formar la convicción del Juez o Tribunal en lo que respecta a la verdadera existencia de los hechos introducidos en el debate a través de los escritos de acusación, así como en lo referente a la participación del acusado en tales hechos.”

#### **2.2.2.3. Valoración de la prueba.**

Desde el punto de vista de Obando (2012), “es el juicio de aceptabilidad o veracidad de los resultados probatorios y que constituye el núcleo del razonamiento que conducirá al proceso a través de los medios de prueba a una afirmación de los hechos controvertidos” (p. 1)

#### **2.2.2.4. Carga de la prueba.**

Refiere Rioja (2017), “Es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Sin embargo, el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso y tomando en cuenta la normativa o sistema correspondiente podrá disponer la incorporación de determinada prueba al proceso, a esta figura excepcional, se le denomina prueba de oficio”

Sostiene Gozaini (citado por Rioja, 2017) “cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; Son ellos los que dominan el proceso, y el juez no puede investigar más allá de lo que ellos expresaron”

Manifiesta Herrera (s.f.) que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Civil “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”

##### **2.2.2.4.1. Principio de la carga de la prueba.**

Es hacer creer la existencia del hecho aun cuando esta no tenga consecuencia de convencimiento.

Como principios de la carga de prueba según.....mencionaremos los siguientes:

**a. El principio de libertad probatoria e inutilidad de métodos o técnicas para influir en la libertad de las personas, tal lo configura el Art. 157 del Nuevo Código Procesal Penal.**

- Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.
- “En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas”
- “No pueden ser utilizados, aún con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos”

**b. Principio de legitimidad.**

De acuerdo Cusi (2021), el Nuevo Código Procesal Penal, bajo un concepto amplio tenemos que:

El Art. 2°, refiere “que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”

El Art. 3°, nos menciona que “la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio”

**Bajo el concepto restringido:**

“La prueba ilícita es aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable”

**2.2.2.4.2. Valoración o apreciación de la prueba.**

Para Couture (citado por Rioja, 2017) “(...) se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia pueden ejercer los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir”

Sostiene Rioja (2017), “última etapa de la actividad probatoria, que luego de transcurrido por el ofrecimiento, admisión, calificación y producción de los hechos ante el juez, se emitirá la pronunciación en razón de principios de lógica probatoria”

Paul Paredes (citado por Linares, s.f.) indica que:

Es acto del juez que consiste en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o en su conjunto, precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar.

#### **2.2.2.4.3. Sistema de valoración de la prueba.**

De acuerdo Rodríguez (citado por Añez, 2009) que según lo socioeconómico y época, se han formado sistemas de calificación de pruebas, en relación a los sistemas procesales por la persona, como son:

##### **a. Sistema de tarifa legal.**

Consiste en el señalamiento anticipado que la ley le hace al juez del grado de eficacia que tienen los medios de prueba, diciéndole de qué manera debe tenerse por probado un hecho, partiendo de hipótesis que imponen al juez determinadas normas que fijan el valor preciso de las pruebas, dejándole sólo la posibilidad de comprobar si las pruebas evacuadas cumplen los requisitos de valoración que la ley le ha tasado.

##### **b. Sistema de Libre convicción.**

Este sistema otorga al juez plena libertad en la apreciación de la prueba. Así, la valoración libre suele entenderse como una decisión personal, íntima y singular de cada juez, o es aquel en que la certeza del juez no está ligada a un criterio legal, fundándose en una valoración personal, a solas con su conciencia.

##### **c. Sistema de la sana crítica.**

Sostiene que las reglas de la sana crítica son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, pues en ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Por ello, se dice que las reglas de la sana crítica

consisten en su sentido formal en una operación lógica. No obstante debe saberse que la simple aplicación del silogismo jurídico no es suficiente para convalidar una sentencia, por lo que debe confrontarse el análisis lógico con la correcta apreciación de las máximas de experiencia.

#### **2.2.2.4.3.1. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

Como refiere Rodríguez (citado por Sernaque, 2016):

##### **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.**

Es de suma importancia que el Juez esté preparado y tenga conocimiento en cuanto al análisis de los medios probatorios, ya sea cosa u objeto, que fue ofrecido. Por la que se considera que no se puede llegar a una conclusión sin antes conocer los medios probatorios.

##### **B. Apreciación razonada del juez.**

Una vez valoradas los medios probatorios presentados, el juez tomara la decisión razonable bajo la facultad que le ha sido otorgado bajo ley y doctrina. Dicho razonamiento debe satisfacer el lineamiento de carácter formal y la aplicación de los diversos conocimientos científicos, psicológicos y sociológicos.

##### **C. Imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

A comprensión de que los hechos están relacionados con el ser humano, sería extraño que durante el proceso no se recurra a los conocimientos sociológicos y psicológicos, dado que es imposible evadirla para determinar el valor de la prueba judicial

#### **2.2.2.4.3.2. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.**

Linares (s.f.), expresa que “tiene por finalidad de producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, para lo cual se sirve de los medios probatorios y las presunciones”

Así mismo el art. 188 del Código Procesal Civil prescribe que mencionado por Cusi (2021), “tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”

En conclusión, la finalidad de la prueba es básicamente generar la verdad sobre la verdad durante el proceso.

Refiere Iriarte (2019), que “la fiabilidad de la prueba es la certeza, credibilidad o autenticidad de lo presentado por las partes; que de acuerdo al análisis y examen practicada a la prueba será considerada como fuente de conocimiento de los hechos de causa”

#### **2.2.2.4.3.3. Valoración conjunta.**

Para Hinostroza (citado por Linares, s.f.), “El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto en el marco de la virtud del principio de la comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe”

Entre tanto que Peyrano (citado por Linares, s.f.), “el material probatorio debe ser considerado la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo”

#### **2.2.2.4.3.4. Principio de adquisición.**

Para Monroy (1993), “Consiste en la consideración de los hechos, documentos o información admitidos, que pasaran a ser parte del proceso, dejando de pertenecer a quien lo realizó”

#### **2.2.2.4.3.5. Las pruebas y las sentencias.**

La prueba es de suma importancia durante el proceso, de esta manera estas alcanzaran fuerza o relevancia que sumaran en el proceso, para que así pueda el juez emitir su pronunciamiento o sentencia referida a su cargo.

### **2.2.2.5. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.**

#### **2.2.2.5.1. Documento.**

##### **A. Concepto.**

Según el marco normativo del Código Procesal Civil, Art. 233 (citado por Cusi, 2021) “es todo escrito u objeto que sirve para garantizar un hecho”

Según el marco normativo del Código Procesal Civil, Art. 234 (citado por Cusi, 2021).

Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes

informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultad

Para Gómez Colomer (citado por Rodríguez, 2021) “objeto valido de naturaleza real, de contenido declaratoria voluntaria de una o varias personas sobre su pensamiento, experiencia o conocimiento”

El documento es la base sobre el cual descansara la expresión o añadido de información de los sucesos o narrativas con valor probatoria de valor jurídico.

Para Cañon (citado por Cuevas, 2016), “es todo objeto que representa el sentimiento o pensamiento que refleja una situación que se desea dar a conocer”

## **B. Clases de documentos.**

De acuerdo Cusi (2021), en el Código Procesal Civil, art. 235 y 236, existe dos tipos de documentos, como son:

### ➤ **Documento público.**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

### ➤ **Documento privado.**

“Son aquellos que las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”

## **C. Documentos presentados en el presente proceso judicial.**

- Partida de matrimonio.
- Copia legalizada de Certificación domiciliar.
- Copia legalizada de la declaración jurada de convivencia.
- Partida de nacimiento de los hijos.
- Copia del Exp. 934-2014. Sobre aumento de pensión de alimento.
- Copia de boletas de pago sobre el pago de pensión de alimento.
- Declaración jurada de no tener hijos menores con la demandada.
- Certificado de Registro de propiedad de inmueble.

- Declaración de parte

#### **2.2.2.5.2. Declaración de parte.**

##### **A. Concepto.**

Para Artavia & Picado (s.f.), “es la declaración brindada por las partes en el proceso o de manera anticipada ante un juez, sobre los hechos personales”

De acuerdo al Código Procesal Civil, art. 214, “se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado” (Cusi. 2021).

##### **B. Regulación.**

Se encuentra regulada en el Código Procesal Civil desde el Art. 213 al 221, en cuanto su: admisibilidad, contenido, divisibilidad, irrevocabilidad, forma de interrogatorio, forma y contenido de las respuestas, declaración fuera del lugar del proceso, exención de respuestas y declaración asimilada.

#### **2.2.2.5.3. Las resoluciones judiciales.**

##### **2.2.2.5.3.1. Concepto.**

Para Cavani (2017), significa la manera de cómo el juez se comunica con las partes del proceso, y que la podemos comprender de dos maneras:

##### **a. Resolución como documento.**

“Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional.”

##### **b. Resolución como acto procesal.**

“Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo”

Se debe tener en cuenta que no todo acto del juez es una resolución, dado que también existen actos de naturaleza administrativa.

#### **2.2.2.5.4. Sentido común y jurídico.**

Según Buenagana (2021), es la facultad de razonar que posee la persona sin la intervención alguna de la ciencia o técnica sobre la realidad a través de diversos sentidos exteriores, y de esta manera relacionarla entre los objetos del mundo que permita una comprensión exacta, lógica, coherente, congruente y convincente en la disciplina jurídica. Jared Diamond (citado por Alfaro, 2017) manifiesta que “su utilidad nos permite descartar conclusiones inverosímiles sin la necesidad de realizar un examen profundo”

Refiere Narváez (2015), “que es la facultad intelectual cuya función consiste en segmentar, organizar, clasificar y generar juicio preliminar sobre la realidad”

Becerra B. (citado por Javier, 2019) define “examen sensorial directo realizado por el Juez, en personas u objetos relacionados con la controversia”

Para García S. (citado por Javier, 2019) “a través de él se pone al Juez en contacto personal, inmediato y directo con los hechos materia del proceso, facilitando de la formación de su convencimiento en torno a los extremos que han de servirle de soporte a su decisión...”

#### **2.2.2.5.5. Sentido jurídico procesal.**

La terminología prueba tiene muchos significados, por lo que es necesario identificarla desde el punto de vista especial.

Para Pacheco (s.f.) “la prueba desde el punto jurídico es un medio; es decir, son antecedentes que pueden ser utilizados por el juez para determinar la materia factual del juicio”

Según Miranda (citado por Yataco, s.f.), “es una actividad que se da en todas las facetas o áreas desenvueltas por la persona, por la que posee un carácter meta jurídico o extrajurídico que trasciende el campo del derecho” (p. 4)

A juicio de Sentis & Santiago (citado por Yataco, s.f), refieren que se “origina por un determinado actuar en el proceso, y que ayudaran a la causa apoyados en los elementos para la obtención de una conclusión sobre los hechos” (p. 6)

En el campo del derecho penal, la prueba por lo general consiste en indagar, buscar, trata de llegar a un punto; entre tanto que en el campo del derecho civil, la prueba consiste en buscar, demostrar, corroboración entre lo cierto o incierto de lo presentado ante juicio.

En resumen diremos que la prueba penal posee similitud científica y la prueba civil a la prueba matemática; pero que, ambas tienen el propósito de demostrar la verdad.

Para finalizar, debemos considerar que las pruebas también poseen problemas que consiste en conocer qué es la prueba, qué se prueba, quién prueba, cómo se prueba, qué valor posee la prueba. Para así poder determinar el planteamiento del problema para su concepto, hallar el objetivo de la prueba, la carga de la prueba, el procedimiento probatorio, y por último la valoración de la prueba.

#### **2.2.2.5.6. Diferencia entre prueba y medio de probatorio.**

Para Meneses (2008), la diferencia entre uno y otro radica en el escenario donde se encuentren; la prueba se halla en un plano previo y ajeno al proceso jurisdiccional; Mientras, el medio probatorio se instala en el contexto del juicio.

Chiquicallata (2019), nos menciona que en el exp. 05822-2007-PHC/TC; la fuente de prueba, es comprendida como realidad extra procesal independiente al proceso. Y medio de probatorio, viene a ser un acto procesal; es decir, una realidad interna al proceso, y por medio del cual la fuente de prueba es ingresada al proceso.

Desde el punto de vista de López (2013), “la prueba es aquello que como medio tiene por objetivo demostrar la existencia o no de un hecho o acontecimiento; y medios probatorio, son los distintos elementos de juicio producidos por las partes o recogidos por el juez”

### **2.2.3. La sentencia**

#### **2.2.3.1. Concepto**

De acuerdo a Conceptos jurídicos (s.f.), “es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso; es decir, da por finalizado un conflicto o litigio”

Para Rioja (2017), “es la crítica y análisis que el juez aplicara una vez conocida la tesis del demandante y la antítesis del demandado, para luego dar su veredicto a nivel jurídico, y de esta manera poner fin al conflicto”

Es una resolución judicial que contiene decisión que incluyen dos elementos como: a) asentar el fin a la instancia del proceso o instancia y b) pronunciamiento sobre el fondo. En este contexto, debe comprenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, infundada o en parte fundada) (Cavani, 2017).

#### **2.2.3.2. La sentencia en la ley procesal civil.**

Según el Art. 121, del Código Procesal Civil, “el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (Cusi, 2021).

#### **2.2.3.3. Partes**

Las partes de la sentencia concerniente al contenido de las resoluciones judiciales en el proceso está tipificada en el artículo 122° del Código procesal Civil.

1. la indicación del lugar y fecha en que se expiden.
2. El número de orden que le corresponde dentro del expediente.
3. La mención sucesiva de los puntos sobre lo que versa la resolución con las consideraciones.
4. La expresión clara y precisa de los que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.
5. El plazo para su cumplimiento
6. La condena en costas y costos, multas o exoneración si hubiese.
7. La suscripción del Juez y del auxiliar Jurisdiccional.

#### **2.2.3.4. La motivación de la sentencia.**

##### **2.2.3.4.1. Concepto.**

Menciona Michelle T. (citado por Gutiérrez, 2019):

Es la manifestación de los razonamientos que condujeron a la autoridad a llegar a la conclusión de que el acto concreto, encuadre en la hipótesis prevista en el precepto. La motivación desde el punto de vista formal es la expresión de razones y disposiciones legales que se considera aplicables; y en cuanto al fondo, los motivos invocados deben ser reales, ciertos y capaz de producir el acto de autoridad, de acuerdo a los preceptos aplicables.

##### **2.2.3.4.2. La motivación de los hechos o in jure.**

Para Asís Roig (s.f.), “el objeto de estas breves reflexiones es el razonamiento fáctico; es decir, una exigencia de todo Estado de Derecho es la de establecer pautas de control de las mismas y su plasmación en la motivación de las sentencias” (p. 5)

En conclusión, Es la selección de la norma jurídica que corresponda o sea pertinente al hecho.

##### **2.2.3.4.3. La motivación Jurídica.**

Como dice Asís Roig (s.f.), “debemos considerar la determinación de los hechos y el problema de la calificación jurídica de los hechos; es así que, para el primer punto tomaremos los argumentos facticos y segundo lo normativo”.

#### **2.2.3.4.4. Principio de congruencia en la sentencia.**

##### **2.2.3.4.4.1. Concepto.**

Refiere Benitez (2017), “es la regla por el cual el juez está obligado a que su decisión este de acuerdo con los hechos y las pretensiones figuradas en la demanda”.

Para Gelsi (citado por Cal Laggiard, s.f.):

Es de suma importancia si se le encara desde el punto de vista de la concepción y garantía del sistema jurídico y que en el plano procesal, involucra temas tales como el de la naturaleza o consistencia del proceso, de la acción y de la jurisdicción, de la situación existencial del Juez (y de las Partes) en el proceso (p. 1)

#### **2.2.3.4.5. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

##### **2.2.3.4.5.1. Concepto.**

Según el Tribunal Constitucional (T.C., 2006), “este principio permitirá informar el ejercicio de la función jurisdiccional y el derecho importante de los justiciables, ya que garantizara el derecho a la defensa, así como la administración de la justicia se lleve a cabo conforme a ley (...)”

#### **2.2.4. Medios impugnatorios.**

##### **2.2.4.1. Concepto.**

Para Del Cuvillo (s.f.), los medios de impugnación son:

Mecanismos procesales a través de los cuales las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las resoluciones judiciales dictadas, pretendiendo su modificación o anulación. Su objetivo principal es el de minimizar el error judicial. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende la facultad de invocar los medios de impugnación previstos por la ley; esto quiere decir que el legislador no está obligado a establecer medios de impugnación pero que, una vez establecidos, la denegación injustificada del acceso a estos instrumentos de tutela vulnera el derecho constitucional. (p. 1)

Acorde al Art. 355° del Código Procesal Civil, a través de los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. (Cusi, 2021, p. 94)

##### **2.2.4.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.**

### **. Reposición.**

Tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. (p. 3)

### **B. Recurso de apelación.**

“Se interpone ante el órgano que emite la resolución y propicia el pronunciamiento del órgano superior jerárquico ya sea anulando, revocando, o confirmando la decisión cuestionada” (p. 4)

Acorde al Art. 364° del Código Procesal Civil, “tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente” (p. 95)

El recurso de apelación es un recurso ordinario e importante. Dado que al resolver la apelación, el organismo revisor es mucho más flexible en el sentido de que es posible confirmar o revocar una resolución impugnada, así como también puede ser anulada, sin haber sido expresamente solicitada o pedido. (PUCP, 2017)

Acorde al Art. 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación como objetivo es el de que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la sentencia que les genere agravio, con el fin de que sea anulada o revocada de manera total o parcial. (Cusi, 2021, 95)

### **Procedencia de la apelación.**

Procede la apelación según el Art. 365° del Código Procesal Civil:

1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
2. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y
3. En los casos expresamente establecidos en este Código.

### **Fundamentación del agravio.**

Según el Art. 366° del Código Procesal Civil, “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”

### **Admisibilidad e improcedencia.**

Según el Art. 367° del Código Procesal Civil:

Entre las clases de medios impugnatorios, según Cárdenas (2017), tenemos:

La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible.

La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.

Para los fines a que se refiere el Artículo 357, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibile.

Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el Juez quien ordene la correspondiente subsanación del error.

El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio.

### **Plazo y trámite de la apelación.**

Acorde al Art. 373 ° del Código Procesal Civil, la apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo contado desde el día siguiente a su notificación:

Concedida apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta de este Código. Esta actividad es de responsabilidad del Auxiliar jurisdiccional.

En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días.

Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días.

Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa.

El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión.

### **C. El recurso de casación.**

Es un recurso extraordinario, ya que tiene como fin revisar las resoluciones que emiten las Salas Civiles para verificar si en ellas se han aplicado o no correctamente las normas positivas en materia civil. Además, los motivos para acceder a su procedencia son adicionales a las exigencias formales que se prescriben para la interposición de cualquier otro recurso (p. 5)

Según el Art. 384° del Código Procesal Civil, “tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia” (p. 101)

### **D. El recurso de queja.**

“Tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación (antes también procedía en el caso de la casación)” (p. 11)

Según el Art. 401° del Código Procesal Civil “tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado” (p. 109)

### **2.2.4.3. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto.**

Conforme al proceso judicial del presente expediente, el órgano jurisdiccional primera instancia admitió la demanda de divorcio, por la separación de hecho.

La mencionada decisión fue notificada a las partes del proceso, por lo que el medio impugnatorio que fue interpuesta por la demandada fue la del Recurso de Apelación, la cual fue presentada el 19 de noviembre del 2018, como fundamento de hecho la parte demandada realiza su descargo refiriendo que en la demanda interpuesta por separación de hecho, alega de incorrecta que en el numeral 2) de la parte resolutive en cuanto lo ordenando en el régimen patrimonial el de adjudicación preferente.

#### **2.2.4.3.1. Identificación de la pretensión planteada.**

Acorde a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: sobre divorcio (Exp. N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01)

#### **2.2.4.3.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho.**

En cuanto divorcio la podemos identificar en la rama del derecho privado, derecho civil que corresponde al de derecho de familia.

#### **2.2.4.3.3. Ubicación del asunto judicializado en el código civil.**

El asunto sobre divorcio se encuentra regulado en la Sección Primero y Segundo (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

#### **2.2.4.3.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Divorcio por separación de hecho.**

### **2.2.5. El matrimonio**

#### **2.2.5.1. Concepto**

Según el Texto Único del Código Procesal Civil, artículo 234°, “el matrimonio es la unión voluntaria y concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del presente Código, con el fin de hacer vida común” (Cusi, 2021)

Entre tanto que para Jara & Gallegos (2018), el matrimonio: “la unión voluntaria entre una mujer y un varón con el fin de constituir una comunidad doméstica; es decir, vivir bajo un mismo techo comprometidos a guardarse fidelidad y respeto hasta la muerte”

#### **2.2.5.2. Deberes y derechos que surgen del matrimonio**

Habiéndose dado la unión jurídica entre la unión de un varón y una mujer, esta originara los deberes y derechos como son: el deber de la cohabitación, el deber de la asistencia recíproca, el deber de fidelidad, el deber para con los hijos. Así como el derecho al régimen de bienes separados o al de sociedad de gananciales. (Sarmiento, 2016).

## **2.2.6. El divorcio**

### **2.2.6.1. Concepto**

Generará la cesación de la obligación alimenticia entre los cónyuges. Y como tal los efectos el juez asignara una pensión de alimento no mayor de la tercer parte de sus ingresos, siempre y cuando el divorcio haya sido causado por uno de los cónyuges. Así mismo, el ex cónyuge podrá solicitar por causas graves, la capitalización de la pensión alimenticia.

Según el Código Civil Peruano, artículo 350 los efectos del divorcio serán:

El cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer; es por ello que si uno de los cónyuges careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignara una pensión alimenticia no mayor de la tercer parte de la renta de aquel.

Y que por causas graves, el ex cónyuge podrá solicitar la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

Y uno de ellos que por causa de ser indigente deberá ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio,

Y por último, si el alimentista contrae nuevas nupcias, las obligaciones cesan automáticamente. Dado que, cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en si caso, el reembolso.

Entre estos efectos del divorcio, también se dará la pérdida de gananciales por el cónyuge culpable, reparación del cónyuge inocente, Pérdida de derechos hereditarios entre cónyuges divorciados.

## **2.2.7. Causal de separación de hecho**

### **2.2.7.1. Concepto de causal**

Como causal inferimos a circunstancia, fundamento, motivo o razón de la separación de hecho.

Por otro lado, de acuerdo al tercer pleno Casatorio civil, causal: “es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, rompen el deber de cohabitación de manera permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad de uno de los cónyuges”

**2.2.7.2. Son causales de separación de cuerpos según el artículo 333 del código civil, los siguientes:**

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciara según las apreciara según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente del matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, en estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

**2.2.7.3. Elementos de la causal de separación de hecho**

Son tres los elementos, según lo identifica la Corte Suprema de justicia de la Republica (CSJR, 2010) tercer pleno Casatorio civil, y estos son:

**a) Elemento material.**

Es la separación corporal de los cónyuges; es decir, el cese de la cohabitación física, de la vida en común.

**b) Elemento psicológico.**

Se da este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges para reanudar la comunidad de vida.

**c) Elemento temporal.**

Es la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere.

**2.2.8. Actos administrativos**

Desde la posición de Casafranca (2021), desarrollaremos el significado, elementos, características y clases de actos administrativos.

**2.2.8.1. Concepto.**

“Es aquello que emana de la Administración Publica, para imponer su voluntad en el ejercicio de una potestad administrativa”

“Estas procuran resolver asuntos particulares, organizaciones o propia, que deberán ser juzgadas a través de la jurisdicción contencioso administrativo”

Según el Art. 1° del TUO de la Ley 27444, los actos administrativos son las declaraciones de las entidades dirigidas a causar consecuencias jurídicas sobre los intereses, obligaciones o derechos administrados dentro de una situación específica.

**2.2.8.2. Elementos y características de un acto administrativo.**

Refiere que tiene elementos característicos y cualidades propias siguientes:

- **Competencia:** la Ley determinará en cada caso el órgano competente que corresponda para realizar una actuación administrativa. Este órgano tendrá que cumplir ciertos requisitos como la imparcialidad o la capacidad de obrar. De no ser así, el acto podría ser impugnado.

- **Causa o finalidad del acto:** el objetivo de cualquier acto administrativo es la satisfacción del interés general respetando los principios y normas del ordenamiento jurídico.
- **Objeto o contenido:** a pesar de que el acto administrativo se encuentra regulado y no debería de contener más que los elementos esenciales o legales, en ciertas ocasiones la Administración tiene facultad para introducir elementos accidentales o eventuales en sus actos.
- **Forma:** la actuación de la Administración está sometida a ciertas formalidades, el acto debe realizarse por escrito y en determinadas ocasiones tendrá que motivarse.
- **Notificación y publicación:** los actos administrativos deberán notificarse a los interesados y, en determinadas ocasiones, tendrá que ser publicado.

### **2.2.8.3. Clases de actos administrativos.**

Ante las múltiples clasificaciones, analizaremos los siguientes tipos:

#### **2.2.8.3.1. Actos favorables y actos de gravamen.**

##### **2.2.8.3.1.1. Actos favorables.**

Estos actos, también conocidos como declarativos de derechos, amplían los derechos de los interesados (por ejemplo con la concesión de una subvención). Ante este tipo de actos, entra en juego el principio de seguridad jurídica, por lo que el proceso para impugnarlos se complica.

##### **2.2.8.3.1.2. Actos de gravamen.**

“Se trata de los actos opuestos a los anteriormente mencionados y consisten en reducir la esfera jurídica o la imposición de cargas al interesado. Estos actos son más difíciles de dictar, pero resultan más fáciles de revocar”

##### **2.2.8.3.2. Actos expresos y actos tácitos o presuntos.**

“Son los que se hacen explícitos (Administración tiene la obligación de dictar resolución). No obstante, se crea la categoría de los actos tácitos para que en los casos de silencio administrativo, los interesados puedan obtener los efectos requeridos”

##### **2.2.8.3.3. Actos administrativos que no causan estado, actos firmes o consentidos, y actos confirmatorios.**

1. En primer lugar, los actos que no causan estado son aquellos que se pueden recurrir por lo contener la posición definitiva del poder público.

2. Los actos firmes o consentidos surgen cuando los actos que no causan estado (los mencionados anteriormente) no se recurren a tiempo y adquieren firmeza. No son susceptibles de recurso, solo cabría promover en todo caso una impugnación por razón de nulidad.
3. Los actos confirmatorios son los que se dicten en unas circunstancias idénticas (en presencia de los mismos hecho y afectados) a las de otros actos firmes o consentidos. Estos actos tampoco serán recurribles.

#### **2.2.8.3.4. Actos discrecionales.**

Consisten en que el órgano administrativo competente tendrá cierta libertad para actuar con discrecionalidad en algunos casos.

Así, la discrecionalidad no significa que se admitan distintas interpretaciones, sino que se delimita un campo de actuación y se otorga una capacidad de opción para que la Administración decida actuar entre dos o más modos diferentes.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico impone cierto control y algunas cautelas a estos actos para evitar posibles abusos de poder por parte del órgano administrativo.

#### **2.2.9. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.**

##### **2.2.9.1. Identificación de la pretensión planteada.**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia ante la pretensión, el pronunciamiento en ambas sentencias fue: el divorcio (expediente N°01792-2016)

##### **2.2.9.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho.**

Esta se ubica en la rama del derecho privado, en el derecho civil, en el campo del derecho de familia.

##### **2.2.9.3. Ubicación del asunto judicializado en el código civil.**

Esta materia se encuentra regulada en la sección primera y segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia)

##### **2.2.9.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: divorcio por separación de hecho.**

##### **2.2.9.5. El matrimonio.**

###### **2.2.9.5.1. Concepto.**

De acuerdo Bonilini (citado por Coca, 2020) “es el acto o relación jurídica que en el acto encuentra su fuente” (p. 27)

Según Bianca (citado por Coca, 2020) es el pacto serio a través del cual un varón y una mujer se comprometen a una convivencia estable y de mutuo apoyo como marido y mujer (p. 31)

#### **2.2.9.5.2. Concepto normativo.**

De acuerdo al Art. 234° del Código Civil, nos menciona que es la unión voluntaria acordada entre un varón y una mujer, y formalizada acorde a la ley con el fin de formar un hogar y compartir los derechos, deberes y responsabilidades como parejas. (Coca, 2020).

Según el Art. 234° del Código Civil, el matrimonio:

Es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada acorde a ley, a fin de hacer vida común. El cónyuge tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales. (Cusi, 2021, p. 59)

#### **2.2.9.5.3. Requisitos para celebrar el matrimonio.**

De acuerdo al Art. 248° del Código Civil referido por Cusi (2021):

1. Aquellos que deseen formalizar matrimonio civil, deberán declarar oralmente o a través de un escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.
2. Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.
3. Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

4. Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.
5. Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.

#### **2.2.9.5.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio.**

Esta establecido en el ámbito normativo, lo siguiente:

##### **Art. 287°.- Obligaciones comunes del cónyuge.**

Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.

##### **Art. 288°.- Deber de fidelidad y asistencia**

Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.

##### **Art 289°.- Deber de cohabitación**

Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia

##### **Art. 290°.- Igualdad en el hogar**

Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

##### **Art. 291°.- Obligación unilateral de sostener la familia**

Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.

Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehusa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges.

##### **Art. 292°.- Representación de la sociedad conyugal**

La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.

Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges. Si cualquiera de los cónyuges abusa de los derechos a que se refiere este artículo, el Juez de Paz Letrado puede limitárselos en todo o parte. La pretensión se tramita como proceso abreviado."

#### **Art. 293°.- Libertad de trabajo de los cónyuges**

Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidas por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si éste lo negare, el juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia.

#### **Art. 294°.- Representación unilateral de la sociedad conyugal**

Uno de los cónyuges asume la dirección y representación de la sociedad:

- 1.- Si el otro está impedido por interdicción u otra causa.
- 2.- Si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en lugar remoto.
- 3.- Si el otro ha abandonado el hogar.

#### **2.2.9.5.5. Fines del matrimonio.**

Según De Ruggiere (citado por Temas de derecho, 2012) (...) tiene como fin la protección de los hijos y la perpetuación de la especie, así como la atención recíproca y la sustentación económica; creando comunidad de vida indisoluble y a su vez deberes de cónyuge y entre la prole.

#### **2.2.9.5.6. Prueba del matrimonio.**

Según el Art. 259° del Código Civil, esta es celebrada en la municipalidad de manera pública ante el alcalde en presencia de dos testigos mayores de edad, y que luego de haberse dado el sí entre los cónyuges, se emitirá el acta de casamiento firmada por los contrayentes, testigos y alcalde (Cusi, 2021, p. 67).

#### **2.2.9.5.7. Régimen patrimonial.**

##### **2.2.9.5.7.1. Concepto.**

Según UNAM (s.f.) "es el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de estos frente a terceros"

De acuerdo al Art. 295° del Código Civil, en el primer párrafo:

Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento (Cusi, 2021, p. 74)

#### **2.2.9.5.7.2. Sustitución del régimen patrimonial de la sociedad conyugal.**

Según el Art. 296° del Código Civil, en cuanto la sustitución del régimen patrimonial:

Durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro. Para la validez del convenio son necesarios el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal. El nuevo régimen tiene vigencia desde la fecha de su inscripción (Cusi, 2021, p. 74)

#### **2.2.9.5.7.3. Bienes comprendidos en el régimen patrimonial de la sociedad conyugal.**

El Art. 299° del Código Civil, en cuantos bienes del régimen patrimonial nos refiere que esta “comprende tanto los bienes que los cónyuges tenían antes de entrar aquél en vigor como los adquiridos por cualquier título durante su vigencia” (Cusi, 2021, p.75)

#### **2.2.9.5.7.4. Régimen patrimonial de sociedad de gananciales.**

##### **2.2.9.5.7.4.1. Concepto.**

De acuerdo Dávila (2016), Son aquellos bienes y rentas que se obtuvieron durante el matrimonio, y que por tal motivo dicese que pertenece a la sociedad conyugal.

##### **2.2.9.5.7.4.2. Bienes que integran la sociedad de gananciales.**

###### **2.2.9.5.7.4.2.1. Bienes propios.**

Según Lora (s.f.), los bienes propios: “pertenece exclusivamente a una persona, o a cada uno de los cónyuges, en consecuencia está debidamente identificada la titularidad del citado bien, y por lo tanto las facultades domíniales se ejercen sin mayor contratiempo y sin intervención de terceros (...)” (p. 2)

Según el Art. 303° del Código Civil: “Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos” (Cusi, 2021, p. 75)

###### **2.2.9.5.7.4.2.2. Bienes sociales.**

De acuerdo Lora (s.f.) los bienes sociales “es aquella que está constituida por bienes sociales y bienes propios y constituye una forma de comunidad de bienes y no una copropiedad” (p. 2)

Según el Art. 302°, son bienes de la sociedad de gananciales:

- 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
- 2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.
- 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
- 4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida,

de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad. 5.- Los derechos de autor e inventor. 6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio. 7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio. 8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio. 9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia. (Cusi, 2021, p. 74)

#### **2.2.9.6. Alimentos.**

##### **2.2.9.6.1. Concepto.**

Principal consecuencias del parentesco, es fuente importante de solidaridad humana en que los padres están obligados a cumplir para con los hijos; a falta de los padres los responsables vienen a ser la familia ascendiente (paterna, materna). Es un derecho contemplada por ley otorgada a la persona para demandar al obligado que no cumple con esta responsabilidad, para que esta cumpla con el sustento (comida), habitación, vestido, salud, movilización, enseñanza básica y media y el aprendizaje e incluso recreación (Wikipedia, 2021)

“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. Gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto” (Pasión por el derecho, 2019)

##### **2.2.9.6.2. Características.**

Según Llauri (2016), presenta características que atenderán al derecho alimentario y obligación alimentario.

#### **Derecho alimentario:**

1. **Personal**, nace y se extingue con la persona, es inherente a ella.
2. **Intransferible**, no pudiendo ser objeto de transferencia, no se puede transmitir.
3. **Irrenunciable**, teniendo en cuenta que el Estado protege la vida humana, y siendo que los alimentos contribuyen a la supervivencia, no puede renunciarse a este derecho, salvo que la persona titular de este derecho no se encuentre en estado de necesidad.

4. **Imprescriptible**, teniendo en cuenta que los alimentos sirven para supervivencia cuando hay un estado de necesidad, mientras subsista este estado de necesidad, estará activado o vigente el derecho para accionar por ello.
5. **Intransigible**, porque el derecho a los alimentos no puede ser objeto de transacciones, esto no quiere decir el monto de los alimentos pueda ser objeto de transacción.
6. **Inembargable**, ya que el derecho como tal resulta inembargable, sin embargo, esta característica esta direccionada a indicar que la pensión por alimentos es inembargable, pues así se encuentra establecido por mandato expreso en la ley.
7. **Recíproco**, porque teniendo en cuenta que los alimentos se prestan entre parientes y/o cónyuges, en determinadas oportunidades una persona puede resultar siendo acreedor alimentario, y luego deudor alimentario.
8. **Revisable**, ya que la pensión por alimentos que se pueda fijar en un determinado año, con el transcurrir del tiempo, puede ser objeto de aumento o reducción.

#### **Obligación alimentario:**

1. **Intransferible**, porque la obligación que tiene una determinada persona a prestar alimentos no puede otorgársela a otra, es personal, y sólo se extingue con él.
2. **Divisible**, ya que de haber dos o más obligados alimentarios, y con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentario, el pago de la pensión por alimentos puede ser dividida para que entre todos los deudores alimentarios cubran el pago de dicha pensión

#### **2.2.9.6.3. Alcances del concepto alimentos**

De acuerdo Bris (2016) el Art. 472° del Código Civil “lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, etc, según la situación y posibilidades de la familia y considerado desde el embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”

Según el Art. 92° del Código de los Niños y Adolescentes se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. (Bris, 2016)

#### **2.2.9.7. Patria potestad.**

#### **2.2.9.7.1. Concepto.**

El ser humano desde el momento de ser concebido necesita ser proveído, cautelado sus intereses, ser defendido y de formar su propia personalidad. Por ello se dice que es una institución de orden natural y anterior al estado que sencillamente es reconocido su función. (Cornejo citado por Coca, 2020)

Para Aguilar (citado por Coca, 2020) la patria potestad:

Es una institución del derecho de familia, que comprende de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, tendientes a lograr el desarrollo integral de estos y la realización de aquellos. También abarca y persigue la institución en sus dos dimensiones, la de los padres que encuentran su realización a través del desarrollo de sus hijos, y por cierto también la de los hijos que al recibir apoyo, amparo, sustento, educación, protección y ejemplos de vida, posibilita un desarrollo integral y su incorporación al seno de la sociedad en condiciones óptimas.

#### **2.2.9.7.2. Regulación.**

La patria potestad se encuentra regulada en el capítulo único (Ejercicio, contenido y terminación de patria potestad) del título III (patria potestad) de la sección tercera (Sociedad paterno filial) del Libro III (Derecho de familia), Art. 418 al 471 del Código Civil.

#### **2.2.9.7.3. Condiciones para ejercer el derecho.**

De acuerdo Coca (2020), el Art. 419° y 420° del Código Civil nos refiere lo siguiente:

##### **a. Ejercicio conjunto.**

Es ejercida por los padres durante el matrimonio; es decir, la representación legal por el padre y madre.

Que en caso de disentimiento, esta será resuelta por el Juez del niño y adolescente.

##### **b. Ejercicio Unilateral.**

Que en caso de separación de cuerpos ya sea por divorcio o invalidación del matrimonio, la patria potestad es ejercida por el cónyuge a quien ha sido confiada, entre tanto que la otra parte le ha sido suspendido el ejercicio como tal.

#### **2.2.9.7.4. Régimen de visita.**

Según Villegas (s.f.), “es el derecho que tienen los padres que no poseen la tenencia del menor y por ende la relación y comunicación entre sí”

De acuerdo Gloria Faustor (citado por Nacional, 2021) el régimen de visitas a parte de ser un derecho del padre también es un derecho del niño; y como tal, el derecho a la vinculación con uno de sus progenitores que no se encuentra con El.

Para el Ministerio de justicia y derechos humanos (MINJUS, 2018), “la continuidad de las relaciones entre hijos y padre o madre que no ejerce la patria potestad. Más que un derecho de los padres, es un derecho de los hijos que repercute en su desarrollo emocional”

#### **2.2.9.7.5. Régimen de visita durante la pandemia del covid 19.**

Ante la declaratoria de reglas básicas de bioseguridad: uso de mascarillas, lavado de manos, distanciamiento social, el poder judicial implemento el régimen de visitas supervisadas en salas de encuentro, donde los niños tendrán la oportunidad de jugar, conversar con sus padres; y si fuere necesario bajo la compañía de un supervisor del personal del poder judicial, un miembro del equipo multidisciplinario o un psicólogo, quienes luego darán su reporte sobre los padres con sus hijos. (Gloria Faustor citado por Nacional, 2021)

Para Gloria Faustor (citado por Nacional, 2021) “se ha empleado el uso de las plataformas o herramientas tecnológicas (Whasapp, Zoom, etc) idóneas de buena forma para la comunicación del padre o madre que no vive con el niño”

#### **2.2.9.7.6. Regulación.**

El régimen de visita se encuentra regulada en Art. 422° del Código Civil, así como en el Art. 88° del Código de los Niños y Adolescentes; esto desde el punto de vista doctrinal, jurisprudencial. Por ello, los padres tienen derecho a conservar con los hijos que no estén bajo su patria potestad las relaciones personales indicadas por las circunstancias.

#### **2.2.9.8. Tenencia.**

##### **2.2.9.8.1. Concepto.**

De acuerdo con Benjamin Aguilar (citado por IUS 360, 2019) es un derecho bilateral, es la convivencia de los hijos con los padres; es decir, es la vida común que comparten entre padres e hijos al vivir en un mismo techo; Tenencia es un atributo de la patria potestad.

##### **2.2.9.8.2. Regulación.**

De acuerdo a IUS 360 (2019), la tenencia se encuentra regulada en el capítulo II (tenencia del niño y del adolescente) del título I (la familia y los adultos responsables de los niños y adolescentes) del libro II (instituciones familiares), en el Art. 81° del Código de los Niños y Adolescentes.

##### **2.2.9.8.3. Criterios para determinar la tenencia del menor.**

Al encontrarse los padres separados, la tenencia del niños(as) o adolescentes se determinara por acuerdo entre ellos y al mejor interés del menor de edad. Y de no existir

acuerdo, será el juez quien tome la decisión por una tenencia compartida o a uno de los padres. (Riveros, 2019), bajo los siguientes criterios:

- a. El hijo deberá de permanecer con el progenitor con el que convivió mayor tiempo siempre que le sea favorable;
- b. El hijo menor de 03 años permanecerá con la madre; y
- c. Para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas (...).

#### **2.2.9.9. Divorcio.**

##### **2.2.9.9.1. Concepto.**

Para Elias & Muñoz (s.f.) “Es la disolución del vínculo matrimonial que dos partes contrajeron en un momento determinado de sus vidas”

De acuerdo Cabello (s.f.) “pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias”

Según Varsi (2007), “disolución del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniendo fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales”

##### **2.2.9.9.2. Sistema de separación personal y divorcio vincular.**

Dos son los sistemas imperantes en la legislación universal.

Según Cabello (s.f.) los sistemas imperantes son las siguientes:

- a. el divorcio sanción o subjetivo o de culpa, la causa del conflicto es la causa del divorcio
- b. el divorcio remedio o de causales objetivas, entiende que el conflicto es en sí mismo la causa del divorcio, sin que interese las causas o responsables del conflicto

##### **2.2.9.9.3. Separación de hecho de los cónyuges.**

Según Cabello (s.f.) en el inciso 12 del Art. 333° del Código Civil “la muy debatida causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años sino tienen hijos menores de edad, y cuatro si los tienen”

##### **2.2.9.9.4. Elementos de la causal.**

Según Cabello (s.f.) los elementos de la causal son las siguientes:

- a. **Elemento objetivo:** Cese efectivo de la vida conyugal, Apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación.
- b. **Elemento subjetivo:** Intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, por tanto no se amerita la causal cuando es por efecto de cuestiones

laborales, requiriéndose el cumplimiento de la obligación alimentaria u otro acuerdo tomado por las partes, acotándolo así el propio texto legal modificadorio, en su parte final.

- c. **Elemento temporal:** Se requiere que la separación de hecho se prolongue por 02 años así sea que los cónyuges no tengan hijos o que estos son mayores de edad, y cuatro años si tienen hijos menores de edad o mayores de edad incapacitados.

#### **2.2.9.9.5. Clases.**

Acorde Varsi (2007) entre las clases de divorcio encontramos los siguientes:

- 1) que accione el cónyuge perjudicado alegando que su consorte ha incurrido en causales de inconducta, que se enmarcan dentro de la teoría denominada del divorcio-sanción.
- 2) que accione el cónyuge no perjudicado, buscando solucionar una situación conflictiva, siempre y cuando no se sustente en hecho propio,
- 3) que accione cualquiera de los cónyuges, en busca de solucionar, al igual que en el caso anterior, una situación conflictiva, y que también pertenece a la teoría del divorcio-remedio, en el que se busca no un culpable, sino enfrentar una situación en que se incumplen los deberes conyugales

#### **2.2.9.9.6. La causal.**

##### **2.2.9.9.6.1. Concepto.**

Es un conjunto de conductas antijurídicas que actúan en contra de la paz conyugal. Es decir, es aquel hecho, omisión o acto, culposo o doloso, imputable al cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial. Dando paso a que el conyuge inocente tome como sustento para solicitar la separación de cuerpo o el divorcio (Varsi Rospigliosi citado por Coca, 2020).

Para Coca (2020), “Son actos inmorales realizados por uno o ambos cónyuges con el fin de corromper a los hijos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir divorcio debe consistir en actos positivos, y no en simples omisiones”

##### **2.2.9.9.6.2. Regulación de las causales.**

Estas causales están determinadas en el Art. 333° del Código Civil:

1. El adulterio, 2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias, 3. El atentado contra la vida del cónyuge, 4. La injuria grave, que haga insostenible la vida en común, 5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los

períodos de abandono exceda a este plazo, 6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, 7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347, 8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio, 9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio, 10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio, 11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial, 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335, 13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio

#### **2.2.9.9.6.3. Separación de hecho como causa de divorcio.**

Este acto se evidencia en el proceso judicial en estudio: divorcio por separación de hecho.

#### **2.2.9.9.6.4. Cuestiones relacionadas con la prueba de la separación de hecho.**

De acuerdo Cusi (2021), el Art. 196° del Código Procesal Civil, la responsabilidad de probar corresponde a quien afirma el hecho que configura su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. En consecuencia, se debe acreditar:

##### **a) Constitución del domicilio conyugal.**

De acuerdo al Art. 36° del C.C. El domicilio conyugal es aquel en el cual los cónyuges viven de consuno o, en su defecto, el último que compartieron.

Para Carranza (2012), “el domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio, y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido. La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del marido, mientras no constituya otro”

##### **b) Alejamiento del domicilio conyugal.**

Según Belloco (s.f.) “el simple alejamiento físico de los cónyuges no implica el cese efectivo de la convivencia conyugal, sino que resulta necesario que el mismo haya tenido lugar con la intención de interrumpir la vida en común” (p. 6)

##### **c) Cumplimiento del plazo legal mínimo de apartamiento del domicilio conyugal.**

Habiendo cumplido el periodo ininterrumpido de dos años se considerara como separación de hecho, este plazo de cuatro años se considerara siempre que los cónyuges cuenten con hijos menores de edad (Cusi, 2021, p. 83)

##### **d) Motivo del alejamiento físico del domicilio conyugal.**

Cusi (2021), “El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo” (p. 83)

#### **2.2.9.9.6.5. Abandono injustificado del hogar conyugal.**

La causal de referencia (abandono del domicilio conyugal), requiere la comprobación plena de los siguientes elementos: a) La existencia del matrimonio, b) La existencia del domicilio conyugal, c) La separación de uno de los cónyuges del domicilio conyugal d) Que la separación sea sin motivo justificado, e) Que la separación sea sin motivo justificado, es evidente, ya que si el cónyuge que abandona el hogar lo hizo amparado en una causa justificativa de su conducta, no se le podrá imputar ese abandono como operante a la ruptura del lazo marital; el cónyuge que abandona el hogar, no debe tener motivo alguno para ello, si tiene justificación su conducta, indudablemente no podrá ser considerado culpable (Gaceta Jurídica, 2009, pp. 69 - 70)

#### **2.2.9.9.6.6. Indemnización en el proceso de divorcio.**

Según el Art. 345-A del Código Civil, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (Cusi, 2021, p.86)

##### **2.2.9.9.6.6.1. Tipos de indemnización en los casos de divorcio (Separación de cuerpos).**

El primero, se aplica para los casos del divorcio-sanción, cuyo sustento es la culpa del cónyuge que motiva la causal en la que se funda el divorcio, razón por la que también se la ha denominado divorcio por causas inculpatórias.

El segundo, se refiere al divorcio- remedio incorporado por la Ley 27495, es decir el divorcio por causa no inculpatória. Para los efectos de la sentencia casatoria nos interesa desarrollar brevemente los aspectos más relevantes de la indemnización en el divorcio- remedio. (Pasión por el derecho, 2018)

### **2.3. Marco conceptual**

#### **Calidad.**

Conjunto de propiedades que cuentan con sus respectivas características como producto o servicio, que brinda su beneficio de satisfacer las necesidades del usuario (Instituto Alemán para la normalización, DIN 55350-11, 1979, citado en ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad Según ISO 9000)

#### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Es la calidad asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **III. HIPOTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general.**

De acuerdo con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre separación de hecho, en el expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Áncash – Huaraz. 2022.

#### **3.2. Hipótesis específicas.**

**3.2.1.** De acuerdo con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre separación de hecho, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

**3.2.2.** De acuerdo con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre separación de hecho, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

#### **IV. METODOLOGIA**

##### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

###### **4.1.1. Tipo de investigación.**

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a)

sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

#### **4.1.2. Nivel de investigación.**

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2)

en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador,

el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01, que trata sobre divorcio por separación de hecho.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios

(llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con

captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado:

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el (anexo 4)

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el (anexo 4)

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

## TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO; EXPEDIENTE N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, en el expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash–Huaraz. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia divorcio por separación de hecho, en el expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022	De acuerdo con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia divorcio por separación de hecho, en el expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2022, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De acuerdo con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De acuerdo con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

#### **4.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: Protección de la persona, libre participación y derecho de estar informado, beneficio y no maleficencia, justicia, integridad científica. Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2020)

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1.Resultados

**Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia. Juzgado de Familia Transitorio – Huaraz.**

Variable en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las Sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy Alta					
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
							X		[5-6]	Mediana					
							X		[3-4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy Alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana					
							X		[5-8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1-4]	Muy Baja					
							X		[9-10]	Muy Alta					
		Descripción de la decisión					X		[7-8]	Alta					
							X		[5-6]	Mediana					
						X	[3-4]	Baja							
						X	[1-2]	Muy Baja							

Fuentes: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de primera instancia es de rango muy alta; debido a que la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta, muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia. Sala Civil de la Corte Superior de Ancash.**

Variable en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las Sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy Alta					
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy Alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy Alta					
							X		[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
								[1-2]	Muy Baja						

Fuentes: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de segunda instancia es de rango muy alta; debido a que la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta, muy alta; respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados.**

Según lo obtenido respecto a la investigación realizada, con respecto a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, según el expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01; Distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2022, se logró una calificación de rango muy alto (Cuadro 1 y 2) respectivamente en el proceso de conocimiento.

### **1. Calidad de la sentencia en primera instancia.**

#### **➤ Con respecto a la parte expositiva.**

En este tipo de sentencia se alcanzó el rango muy alto, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales. Su calidad fue de rango muy alto, sentencia pronunciada por el Juzgado de Familia transitorio (Ex 2°) de Huaraz; dado que según el Art. 475 del Código Procesal Civil, ante una incertidumbre jurídica es de importancia aclarar su naturaleza procedimental, la complejidad, el proceso, la cuantía que debe ser mayor 1000 unidades de referencia procesal (URP), por cuanto se refiere a sumas de dinero, indemnización, pensión, alimento, entre otros.

Como expresa Rioja (2017), la exposición es el inicio del proceso, y que va a contener el resumen de la pretensión del demandante y demandado, saneamiento, el acto de la conciliación y fijación de los puntos controvertidos, medios de prueba.

Según Cárdenas (2008), Debemos tener en cuenta que en esta parte de la exposición no se considera el criterio valorativo y que se solo se va a valorar el conflicto para su futura solución.

La calidad se determinó de acuerdo a las partes de la sentencia: expositiva, considerativa y resolutive, dando por resultado como rango: Muy Alta (Cuadro 1).

Además, se determinó con seguridad que la calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta, debido a que la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta.

La calidad se determinó porque esta cumple con los parámetros del Art. 119 y 122 del inciso 1 y 2 del Código Procesal Civil (Cusi, 2021), referente a la forma y requisitos que debe reflejar la sentencia.

De acuerdo a las subdimensiones de la introducción y la postura de las partes de esta sentencia, se evidencia en la introducción la fecha, año y lugar, asunto, lenguaje claro, de acceso público; en cuanto la postura se identifica al demandante y demandado debidamente identificados. Que por principio de reserva y dignidad de los actores del presente expediente de este proceso, no se hará mención de sus apellidos y nombres con excepción de la pretensión y los hechos ocurridos.

➤ **Con respecto a la parte considerativa.**

En este tipo de sentencia se alcanzó el rango muy Alta, en consideración de los aspectos de motivación de los hechos y del derecho respectivamente.

Según Hans Reichel (citado por Rioja, 2017) “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, el de convencer a las partes para que estos fiscalicen al juez con respecto a su fidelidad legal, para así evitar una sentencia motivada por capricho o vaga equidad” Para Rioja (2017), es la motivación o fundamento que el juez adoptara para la toma de su decisión. Antes de ello, los hechos alegados deberán ser probados por las partes para su evaluación y análisis conjunta.

En cuanto a la valoración de pruebas que se presentaron durante el proceso, tal cual el órgano jurisdiccional la valoro conforme al Art. 158°, inciso 1 y el Art. 393° inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal “el juez debe respetar las reglas de la sana crítica: principios de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia” (Salinas, 2015)

Acorde a la casación 3470-2016-Lima, para que se dé el divorcio por causal de separación de hecho, debe cumplirse tres elementos: Objetivo material, separación física o corporal, de voluntad tacita o expresa, comprendida como absoluta de los deberes matrimoniales y abdicación total. Subjetivo o psíquico, falta de voluntad de continuar conviviendo, dando fin a la vida común por voluntad propia por uno o ambos cónyuges. Temporal, es la falta de convivencia de los cónyuges durante el plazo de 02 años, o de 04 años si de por medio no hay hijos menores. (Pasión por el derecho, 2020)

➤ **Con respecto a la parte resolutive.**

En este tipo de sentencia se alcanzó el rango Muy Alta, para ello se consideró resultados de calidad, principio de congruencia y descripción de decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta.

Según De Santo (citado por Rioja, 2017) “la sentencia en la parte resolutive concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, se sintetizan las conclusiones

establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”

De acuerdo Benites (2017), “el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, por medio del cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordante con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda”

La sentencia de la parte resolutive de este expediente por parte del juez se ajustan de acuerdo al Código Civil, Art. 333°, inciso 12, que señala que para solicitar la disolución de la sociedad conyugal, la separación de hecho de los cónyuges debe darse durante un periodo ininterrumpido de dos años, y que dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, en estos casos no será de aplicación el Art. 335. Además que el Art. ° 345 – A del primer párrafo refiere que para invocar el supuesto del inciso 12 del Art. 333°, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día con el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Así como el Art. 382° que describe la acumulación de pretensiones. Habiéndose cumplido por parte del demandante con lo solicitado por parte del juez y la ley, se evidencia que ya existía una conciliación en cuanto alimento, tenencia y patria potestad, además que no tenían bienes durante la sociedad conyugal, y la indemnización que no fue solicitada.

## **2. Calidad de resolución en segunda instancia.**

Considerando la sentencia de segunda instancia, referimos que esta sentencia es de consulta, debido a que según el Art. 259° del Código Civil solo procede cuando se refiere a divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada. Pero que según el Art. 366° del Código Procesal Civil el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

Conforme al Art. 378 del CPC la sentencia de segunda instancia solo procede de aclaración o corrección y el recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos de forma y fondo para su admisión.

Los resultados que derivaron esta sentencia fueron de rango muy alta, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, que fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Determinándose los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadro. 2)

## **VI. CONCLUSIONES.**

Considerando como resultado y habiéndose analizado los cuadros sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, según Expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2022, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente trabajo (Cuadro 1 y 2).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia.**

Se determinó que la sentencia de primera instancia acorde al Cuadro 1, el valor obtenido es de rango muy alta, con una calificación de 40.

La primera sentencia fue emitida por el Juzgado de Familia Transitorio (Ex 2°) Huaraz, dando por fallo como FUNDADA la demanda interpuesta por “A”; dando por disuelto la sociedad conyugal o vínculo matrimonial.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia.**

Se determinó que la sentencia de segunda instancia acorde al Cuadro 2. El valor obtenido es de rango muy alta, con una calificación de 40.

La primera sentencia emitida por el Juzgado de Familia Transitorio (Ex 2°) Huaraz, fue apelada por la demandada interpuesta por “B”; refiriendo la revocatoria del numeral 2, que se establezca un monto indemnizatorio por daño moral y personal.

La segunda sentencia fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Ancash, la decisión fue FUNDADA la sentencia contenida en la resolución número diecinueve de fecha veintiséis de setiembre del dos mil dieciocho (fojas 190), que declaro FUNDADA la demanda interpuesta por el demandante “A”, en consecuencia, ordena disuelto el vínculo matrimonial así como la revocación de la adjudicación preferente y reformándola por indemnización a favor de la demandada “B”

De acuerdo a las normas, jurisprudencia y doctrina se resolvió el divorcio por separación de hecho, el cual fue solicitado por el demandante “A”; así como la indemnización por parte de la demandante “B”; considerando que ya se había resuelto el juicio por alimento a través de la sentencia del 2014, hubo una sentencia de conciliación en mayo del 2014, por aumento de pensión de alimento, considerando que anteriormente ya se consideró el régimen de visita según expediente 102-1994; dado que según el Art. 483° del Código Procesal Civil de acumulación de pretensiones, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y relativas a derechos u obligaciones, por lo que en la demanda, se precisó que no tenían bienes propios y se acreditó con partida registral negativa de no poseer bienes, pero que sin embargo se confirmó la adquisición del bien a través del certificado de formalización. Por lo que fue apelado la sentencia de primera instancia, y se elevó a consulta a segunda instancia, declarándose fundada el divorcio por separación de hecho.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica*. (2005). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). Obtenido de T-I. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Actos Jurídicos. (s.f.). *Acto administrativo*. Obtenido de Derecho administrativo: <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/acto-administrativo/>
- Alfaro, J. (2017). *Almacén de derecho*. Obtenido de El sentido común en el análisis jurídico: <https://almacenederecho.org/sentido-comun-analisis-juridico>
- Alma Abogados. (2019). *La Prueba: Concepto, Objeto y Medios de prueba*. Obtenido de <https://almaabogados.com/la-prueba-concepto-objeto-y-medios-de-prueba>
- Amado, E. (2016). *El divorcio, el adulterio y el factor de tiempo: Información especializada para abogados y jueces*. *Actualidad Jurídica*. Tomo 276. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/pp/v22n90/2448-7147-pp-22-90-00229.pdf>
- Añez, M. (2009). *El sistema de valoración de las pruebas en el proceso laboral venezolano*. Obtenido de *Gaceta Laboral*: [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-85972009000100003](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972009000100003)
- Artavia, S., & Picado, C. (s.f.). *La demanda y su contestación*. Obtenido de ARTAVIA&BARRANTES: [https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Setiembre/Capitulo\\_1\\_8\\_La\\_demanda\\_contestacion.pdf](https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Setiembre/Capitulo_1_8_La_demanda_contestacion.pdf)
- Asis Roig, R. (s.f.). *Sobre la motivación de los hechos*. Obtenido de Universidad Carlos III de Madrid: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/257651.pdf>
- Belloco, P. (s.f.). *Diferencias entre el abandono voluntario y la separación de hecho como causales de divorcio y separación de cuerpos*. Obtenido de <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Bellocq-Diferencias-entre-el-abandono-voluntario-y-la-separacion-de-hecho-como-causales-de-divorcio-y-separacion-de-cuerpos.pdf>
- Benitez, D. (2017). *Del principio de congruencia en los procesos judiciales*. Obtenido de Asuntos Legales: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/david-felipe-benitez-rojas-2530668/del-principio-de-congruencia-en-los-procesos-judiciales->



[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseña%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseña%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Castro, J. (2020). *El Comercio*. Obtenido de Encuesta El Comercio-IPSOS: La corrupción es el principal problema para los peruanos: <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/encuesta-el-comercio-ipsos-la-corrupcion-es-el-principal-problema-para-los-peruanos-martin-vizcarra-coronavirus-covid-19-congreso-noticia/>

Cavani, R. (2017). *Pontificia Universidad Católica del Perú*. Recuperado el 2021, de [file:///C:/Users/leon/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/leon/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106%20(1).pdf)

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores*. Obtenido de [http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES\\_DE\\_ANALISIS.htm](http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES_DE_ANALISIS.htm)

Chuquicallata, F. (2019). *Diferencia entre fuente de prueba y medio de prueba (exp. 05822-2007-PHC/TC)*. Obtenido de LP-PASION POR EL DERECHO: <https://lpderecho.pe/diferencia-fuente-prueba-medio-prueba-exp-05822-2007-phc-tc/>

Coca, S. (2021). *¿Que es la jurisdiccion y competencia en proceso civil?* Obtenido de <https://lpderecho.pe/jurisdiccion-competencia-codigo-procesal-civil/#:~:text=La%20jurisdicci%C3%B3n%20involucra%20declarar%20el,com%C3%BAn%20a%20todos%20los%20jueces.>

Conceptos Juridicos. (s.f.). *Acto Administrativo*. Obtenido de Derecho administrativo: <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/acto-administrativo/>

Corte Suprema de justicia de la Republica - Tercer Pleno Casatorio Civil. (2010). *Casacion N° 4664-2010-Piuno*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444/TERCER+PLENO+CASATORIO+CIVIL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444>

Cuevas, N. (2016). *La presuncion de los documentos privados en copia en el Código General del Proceso*. Obtenido de Universidad Católica de Colombia: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/11501/4/nelly.pdf>

Cusi, A. (2021). *CODIGO PROCESAL CIVIL DEL PERÚ ACTUALIZADO (2021)*. Obtenido de <https://andrescusi.blogspot.com/2016/08/codigo-procesal-civil-del-peru.html>

- Davila, W. (2016). *Separacion de bienes o patrimonio y sociedad de gananciales en el Perú*. Obtenido de Resultado legal: <http://resultadolegal.com/separacion-de-bienes-o-patrimonio-y-sociedad-de-gananciales-en-el-peru/#:~:text=El%20R%C3%A9gimen%20de%20Sociedad%20de%20Gananciales%20son%20todos%20los%20bienes,si%20existen%20acuerdo%20de%20ambos.>
- Del Cuvillo, A. (s.f.). *Las partes procesales*. Obtenido de [https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod\\_resource/content/1/Procesal3.pdf#:~:text=Las%20partes%20procesales%20son%20las,%2C%20o%20bien%20%E2%80%9Cdemandante%E2%80%9D.](https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf#:~:text=Las%20partes%20procesales%20son%20las,%2C%20o%20bien%20%E2%80%9Cdemandante%E2%80%9D.)
- Diaz, C. (2020). *Revista Juridica Cajamarca*. Obtenido de Fijacion de puntos controvertidos en el proceso civil: [https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm#:~:text=532\)%2C%20%E2%80%9Clos%20puntos%20controvertidos,a%20ser%20materia%20de%20probanza%E2%80%9D.](https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm#:~:text=532)%2C%20%E2%80%9Clos%20puntos%20controvertidos,a%20ser%20materia%20de%20probanza%E2%80%9D.)
- Elias, G., & Muñoz. (s.f.). *El divorcio, tipos de divorcio y proceso*. Obtenido de G.Elias&Muñoz: <https://www.eliasymunozabogados.com/blog/divorcio-tipos-divorcio-proceso-0>
- Gaceta juridica. (2009). *Pautas para interpretar la Constitucion y los derechos fundamentales*. Obtenido de [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/ZonaAdm-Contadores/Suscriptor/Mod\\_NormasLegales\\_CyE/Mod\\_normaslegales/normas/15072011/Gu%C3%ADa%206%20Pautas%20para%20interpretar%20la%20Constitucion.pdf](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/ZonaAdm-Contadores/Suscriptor/Mod_NormasLegales_CyE/Mod_normaslegales/normas/15072011/Gu%C3%ADa%206%20Pautas%20para%20interpretar%20la%20Constitucion.pdf)
- GESTION. (2018). *Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad*. Obtenido de <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/>
- GESTION. (2019). *¿Cuántos peruanos se casan y cuántos tramitan su divorcio por día?* Obtenido de <https://gestion.pe/peru/peruanos-casan-tramitan-divorcio-dia-inei-269678-noticia/>
- Gutierrez, W. (2015). *La justicia en el Perú: Cinco grandes problemas*. Obtenido de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Gutierrez, I. (2019). *Pasion por el Derecho; La motivacion de la sentencia civil*. Recuperado el 2021, de <https://lpderecho.pe/descargue-en-pdf-la-motivacion-de-la-sentencia-civil-por-michele-taruffo/>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación. Quinta edicion. Mexico: Mc Graw Hill.*

- Herrera, L. (2019). *La calidad en el sistema de administración de justicia*. Obtenido de Universidad ESAN: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Iriarte, P. (2019). *La prueba de la prueba. A propósito del juicio de culpabilidad (II)*. Obtenido de Enfoque Derecho: <https://www.enfoquederecho.com/2019/01/11/la-prueba-de-la-prueba-a-proposito-del-juicio-de-culpabilidad/#:~:text=La%20fiabilidad%20del%20medio%20de%20prueba%20tiene,con%20su%20credibilidad%20o%20autenticidad.&text=El%20an%C3%A1lisis%20de%20fiabilidad%20de>
- IUS 360. (2019). *¿Es lo mismo la tenencia que la patria potestad?* Obtenido de <https://ius360.com/es-lo-mismo-la-tenencia-que-la-patria-potestad-una-aproximacion-la-institucion-de-la-patria-potestad-sus-clasificaciones-y-su-relacion-con-la-tenencia/>
- Javier, J. (2019). *Publicaciones jurídicas Cajamarquinas*. Obtenido de SCRIBD: <https://es.scribd.com/document/418362145/Hinostroza-1998-La-prueba-en-el-Proceso-Civil-p249-pdf>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100)*. . Obtenido de Washington: Organización Panamericana de Salud.
- Linares, J. (s.f.). *La valoración de la prueba*. Obtenido de Derecho y cambio social: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm#:~:text=A%20su%20vez%20Paul%20Paredes,en%20el%20juez%20de%20la>
- Llauri, B. (2016). *El derecho alimentario*. Obtenido de Ley en derecho: <https://leyenderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/#:~:text=Caracter%C3%ADsticas%20en%20el%20derecho%20alimentario,%2C%20inembargable%2C%20rec%C3%ADproco%20y%20revisable>.
- Lopez, J. (2013). *Prueba y los medios de prueba*. Obtenido de SLIDESHARE: <https://es.slideshare.net/JOCABEL24/las-pruebas-y-los-medios-de-prueba>
- Lora, G. (s.f.). *Naturaleza de los fondos de pensiones: ¿Bien propio o bien de la sociedad de gananciales?* Obtenido de <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/4128/4078/#:~:text=La%20%20C3%A9poca%20de%20la%20adquisici%C3%B3n,b>

- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Obtenido de <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Meneses, C. (2008). *Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil*. Obtenido de Revista Ius et Praxis: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000200003#:~:text=La%20diferencia%20entre%20uno%20y,en%20el%20contexto%20del%20juicio.](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200003#:~:text=La%20diferencia%20entre%20uno%20y,en%20el%20contexto%20del%20juicio.)
- Ministerio de justicia y derechos humanos. (2018). *El regimen de visitas es un derecho de los hijos que repercute en su desarrollo emocional*. Obtenido de MINJUS: <https://www.minjus.gob.pe/ultimas-noticias/noticias-destacadas/el-regimen-de-visitas-es-un-derecho-de-los-hijos-que-repercute-en-su-desarrollo-emocional/>
- Monroy, J. (1993). *Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/11057/11569>
- Montero, A. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal por separación de hecho, en el expediente N° 13397-2011-0-1801-JR-CI-08, Distrito Judicial de Lima-2018*. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7511/CALIDAD\\_DIVORCIO\\_CAUSAL\\_MONTERO\\_CASAS\\_ALEJANDRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7511/CALIDAD_DIVORCIO_CAUSAL_MONTERO_CASAS_ALEJANDRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Montoya, P. (2019). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de Audiencia: <http://diccionariojuridico.mx//listado.php/audiencia/?para=definicion&titulo=audiencia>
- Mori, B. (2021). *Corrupción judicial en Perú: Causas, formas y alternativas*. Obtenido de PUCP: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/16871/17180/0>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica*.
- Nacional. (s.f.). *Régimen de visitas durante la pandemia*. Obtenido de 2021: <https://www.radionacional.com.pe/novedades/que-hacer/regimen-de-visitas-durante-la-pandemia>
- Narvaez, J. (2015). *El sentido común en la argumentación jurídica*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4789/8.pdf>

- Normalizacion, I. A. (1979). *DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestion de Calidad segun ISO 9000*. Obtenido de <http://iso9001calidad.com/ques-calidad-13.html>
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*.
- Obando, V. (2013). *Valoracion de la prueba*. Obtenido de Juridica: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Ortiz, J. (2010). *Sujetos procesales (Partes, terceros e intervinientes)*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6750300.pdf>
- Oyola, S. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separacion de hecho; expediente N°02002-2014-0-0909-JR-FC-01, Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2020*.
- Pacheco, C. (s.f.). *Fuentes de prueba y medios de prueba en el Proceso Civil*. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n2/art03.pdf>
- Pasion por el derecho. (2018). *III Pleno casatorio Civil: Indemnizacion en el proceso de divorcio por causal de separacion de hecho (Casacion 4664-2010, Puno)*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/iii-pleno-casatorio-civil-indemnizacion-en-el-proceso-de-divorcio-por-causal-de-separacion-de-hecho/>
- Pasion por el derecho. (2019). *Juez ordena que mujer pase pension de alimentos a sus hijos (Exp. 00055-2017-0-1411-JP-FC-01)*. Obtenido de LP: <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-juez-mujer-pension-alimentos-hijos/>
- Rioja, A. (2017). *La demanda y su calificacion*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/la-demanda-calificacion/>
- Riveros, L. (2019). *Criterios para determinar la tenencia del menor (Casacion 3023-2017, Lima)*. Obtenido de La tenencia del menor: <https://lpderecho.pe/criterios-determinar-tenencia-del-menor/>
- Rodríguez, A. (2021). *La documentacion procesal y el documento procesal (II)*. Obtenido de vlex: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/documentacion-procesal-documento-279769>

- Salcedo, C. (2014). *Practica de derecho civil y derecho procesal civil III*. Obtenido de Inca Garcilaso de la Vega: [https://issuu.com/plataformaderechouigv/docs/derecho\\_civil\\_y\\_derecho\\_procesal\\_ci/12](https://issuu.com/plataformaderechouigv/docs/derecho_civil_y_derecho_procesal_ci/12)
- Sarmiento, A. (2016). *"Nuevo regimen Patrimonial del matrimonio" Universidad Siglo 21, La Educacion Evoluciona*. Obtenido de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14350/SARMIENTO%20Andrea%20Soledad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- SENCE. (s.f.). *Ministerio del Trabajo y Prevision Social*. Obtenido de Instrumentos de valuacion. Gobierno de Chile.: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Obtenido de [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)
- Temas de derecho. (2012). *El matrimonio*. Obtenido de <https://temasdederecho.wordpress.com/tag/fines-del-matrimonio/>
- Ucha, F. (2008). *DefinicionABC*. Obtenido de <https://www.definicionabc.com/general/juez.php>
- UNAM. (s.f.). *Regimen patrimonial del matrimonio*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/5.pdf>
- Universidad Catolica Los Ángeles de Chimbote. (2020). *Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado)*. Obtenido de Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicacion de tesis de la Universidad de Celaya*. Obtenido de [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos*.
- Varsi, E. (2007). *Divorcio y separacion de cuerpos*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/Divorcio-separacion-cuerpos-Enrique-Varsi-Rospigliosi-LP.pdf>

Villena, P. (s.f.). *Regimen de visitas*. Obtenido de Derecho de familia:  
<https://villenaabogados.com/areas/regimen-de-visitas/>

# A N E X O S

## **Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio**

### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO SEDE HUARAZ**

EXPEDIENTE N° : 01792-2016-0-0201-JR-FC-01

ESPECIALISTA : X.

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B.

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL.

#### SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO: DIECINUEVE (19)

Huaraz, 26 de septiembre de 2018

VISTOS:

#### I. PARTE EXPOSITIVA.-

1. De la demanda de divorcio por causal:

Mediante escrito don “A” según veinticinco a veintiocho, interpuso demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra “B”; con la finalidad de obtener la disolución del vínculo matrimonio, exponiendo que:

Con fecha treinta y uno de julio del año mil novecientos sesenta y seis, contrajo matrimonio civil con doña “B”, por ante la Municipalidad Provincial de Huaraz. Y que durante el lecho matrimonial procrearon a seis hijos, actualmente mayores de edad, cuyos datos son los siguientes: “C”, nacido en 18-01-1976, de cuarenta años de edad, “D”, nacida el día 01- 10-1977, de treinta y nueve años de edad, “E” nacida el día 17-10-1979 de treinta y siete años de edad, JMAB nacido el 02-10-1981 de treinta y seis años de edad, “F” nacida el 04-01-1984 de treinta y dos años de edad y “G” nacida el 19-10-1989 de veintisiete años de edad. Puntualizando que c. Pasado los doce años de casados, comenzaron a tener constantes problemas por incompatibilidad de caracteres, siendo el caso que años después la situación empeoró, causando ello que se desestabilizara su hogar conyugal que tenían formado en el Caserío de Eslabón. Motivos por el cual se separaron de hecho en el año 1992. Y refirió además que durante su matrimonio con la demandada

no adquirieron bienes sujetos a sociedad de gananciales. Así mismo que la demandada le ha seguido un proceso de alimentos ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, según Expediente N° 934-2015, afirmando que siempre estuvo al día en los pagos de las pensiones alimenticias, a través del descuentos por planilla por cuanto la empleadora del recurrente Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su condición de cesante de la misma, en la suma del 20% de sus haberes mensuales. Por ello se finaliza que el matrimonio contraído entre el accionante y la emplazada, desde que se separaron de hecho ya han pasado veinticuatro años a la fecha, por consiguiente el matrimonio celebrado sería completamente ficticio desde la fecha de su separación hasta la actualidad.

## **2. De absolución de demanda del representante del Ministerio Público:**

Habiéndose efectuado válidamente la notificación de la resolución número uno (auto admisorios) que obra a folios veintinueve, más escrito de demanda y anexos al representante del Ministerio Público, conforme se advierte de la cédula de notificación que obra a folios cuarenta y tres; y habiéndose cumplido con la absolución de la misma conforme se desprende del escrito que obra de folios cuarenta y seis a cuarenta y siete, mediante resolución número cinco se resuelve tener por contestada la demanda por parte del representante del Ministerio Público.

**3. De la contestación de demanda por parte de la demandada:** La demandada “B”, mediante mismo escrito que obra de folios ochenta y seis a noventa y dos, contesta la demanda incoada en su contra negándola y contradiciéndola en todos sus extremos al demandante, señalando que:

### **Propuestas al respecto**

El bien inmueble ubicado en Rural Valle - Callejón de Huaylas-Sector Eslabón, Cód. Predio/Parcela: 167166-Área Ha 0.1215, se encuentra inscrito según partida electrónica N° 11078802, a nombre de ambos, por lo que solicita que se proceda a liquidar la sociedad de gananciales existente a favor de sus seis hijos. Respecto a la pretensión accesorias pone de conocimiento del Juzgado que actualmente se encuentra en trámite un proceso de alimentos en contra del demandante, el cual se llevó a cabo ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, signado en el Exp. N° 00934-2014-0-0201-JP-FC-01, conforme se acredita con la copia simple del acta de audiencia.

### **Contradicción de los fundamentos de hecho**

La demandada afirma que contrajeron matrimonio el día treinta y uno de julio del año mil novecientos sesenta y seis, y que también es cierto que el demandante es padre de cada uno de sus hijos como se ha acreditado con la partida de nacimiento de cada uno de sus

hijos, y da por cierto que el día 25 de diciembre del año 1993 se retiró del hogar conyugal. Y que como medio de justificar su conducta refiere que surgieron desavenencias, discusiones se hacían de manera frecuente y/o constantes, versiones totalmente falsas puesto que los primeros años de matrimonio existía armonía y comprensión. Cuando el día 25 de diciembre del año 1993 abandono su hogar conyugal cree que se debido a que atravesaban momentos difíciles con la salud de la emplazada, y que tenía una parálisis, Por lo que como padre y esposo, traiciono a la demandada sin ningún remordimiento y con ello sustraerse a los deberes que la Ley le impone a los cónyuges para asegurar los fines del matrimonio. Además que durante su matrimonio con el demandante adquirieron un bien inmueble ubicado en Rural Valle - Callejón de Huaylas-Sector Eslabón, Cód. Predio/Parcela: 167166-Área Ha 0.1215, bien inscrito en la partida electrónica N° 11078802, a nombre de ambos; y que debido al abandono que les dejo el demandante, que se vio en la necesidad de demandar judicialmente el otorgamiento de una pensión alimenticia por ante el primer Juzgado de Familia de Huaraz, proceso signado con el Expediente N° 00102-1994-0-0201-JR-FC-01, a razón de S/. 600.00 soles siendo el caso dicho monto fue demasiado diminuto en el proceso primigenio, motivo por el cual procedió a interponer una demanda de aumento de alimentos por ante el primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, tramitado con el Exp. N°00934-2014-0-0201-JP-FC-01, el mismo que le otorga una pensión de alimentos mediante la resolución número cinco, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince, donde se aprueba la conciliación que las partes han convenido en los términos expuestos. Es decir el señor “A” se compromete a ceder el 20% de los ingresos económicos que percibe el demandado en su condición como trabajador cesante del Ministerio de Transporte y Comunicaciones-Dirección Regional de Ancash, a favor de la emplazada. En cuanto al abandono del hogar, declara que el demandante se retiró del hogar el 25 de diciembre del año 1993, ni bien llego de viaje después de haber trabajado fuera de la ciudad sin motivo alguno, constituyendo un acto unilateral del demandante, y por ser culpable de este acto es fundamentalmente un acto de violencia, porque la razón cuyo verdadero origen lo conoce pero no lo expresa en la demanda, provoco tal malestar a su familia que se constituyó en una agresión psicológica con un saldo muy desfavorable en contra de la salud de la emplazada.

#### **Contradicción de los fundamentos de hecho**

Siendo la demandada una mujer mayor y al mantenerse soltera, se encuentra en una posición en la cual la ayuda que le presta el accionante es vital, ya que por la edad que tiene no podría subsistir solo sin la ayuda de aquel. El recurrente estableció un segundo

compromiso, no habiendo motivo alguno para abandonar su hogar conyugal. Siendo que a la fecha la emplazada se encuentra en extrema pobreza y abandonada por su esposo como se acredita con el certificado emitido por el Teniente Gobernador. Por lo que requiere que se persista dicho seguro a favor del recurrente (demandado).

#### **4. Del proceso:**

- Mediante resolución número uno que obra a folios veintinueve, se resolvió admitir a trámite en la vía de proceso de conocimiento la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho, y se confiere traslado de la misma a la demandada así como de conocimiento del Ministerio Público. Por ello el Ministerio Público mediante escrito que obra de folios cuarenta y seis a cuarenta y siete absuelve el traslado de la demanda de divorcio por causal de separación de hecho. Por lo que se emite la resolución número cinco que obra a folios cuarenta y ocho, mediante la cual se resuelve tener por apersonado al proceso al representante del Ministerio Público, asimismo tener por contestada la demanda por parte de aquel.
- Por escrito presentado que obra de folios ochenta y seis a noventa y dos, la demandada contesta la demanda. En ese sentido se tiene a folios noventa y tres la resolución número siete, en la que se resuelve tener por apersonada al proceso a la demandada, así como por contestada la demanda en los términos expuestos y por ofrecidos los medios probatorios que indica.
- Seguidamente se tiene de folios noventa y ocho a noventa y nueve, la resolución número ocho mediante la cual se resuelve declarar saneado el proceso, y se requiere a las partes procesales que dentro del tercer día de notificado propongan por escrito los puntos controvertidos.
- Ahora bien de folios ciento veinte a ciento veintitrés obra la resolución número doce mediante la cual se resuelve fijar los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios del demandante, de la demandada. Señalándose fecha para la realización de la audiencia de pruebas.
- En consecuencia de folios ciento treinta y uno a ciento treinta y dos inserta el acta de audiencia de pruebas, en la misma que se ha dejado constancia de la concurrencia del demandante y de la demandada; en la misma en la que se ha recabado la declaración testimonial de la demandada.
- Asimismo mediante escrito que obra de folios ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y siete, la demandada solicita auxilio judicial, por lo que mediante resolución

número quince que obra de folios ciento cincuenta y ocho a ciento cincuenta y nueve se resuelve conceder el beneficio de auxilio judicial a la demandada.

- Consecuentemente se emite la resolución número dieciocho que obra a folios ciento ochenta y ocho mediante la cual habiéndose cumplido con las diligencias ordenadas en el presente proceso, y siendo el estado del proceso, se ordena dejar los autos en despacho a fin de emitir la resolución que corresponde.

## **II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.**

### **Pretensión demandada**

**Primero:** Se declare la disolución del vínculo matrimonial, entre los cónyuges “A” y “B”, matrimonio que fue celebrado el día treinta y uno de julio del año mil novecientos setenta y seis, ante la Municipalidad Provincial de Huaraz; en mérito a la causal de separación de hecho; asimismo con respecto a la pretensión de alimentos, sus hijos son mayores de edad y la demandada percibe una pensión de alimentos por sentencia judicial, en cuanto a la patria potestad, tenencia y cuidado, sus hijos son mayores de edad, respecto de la separación de bienes gananciales, carecen de bienes en común, indicando que no es pertinente establecer pretensiones accesorias.

### **Finalidad del proceso**

**Segundo:** El artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú dispone que: [Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva]. Por otra parte, la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas<sup>2</sup>). A fin de poder analizar y resolver el presente caso, se deberá aplicar la Constitución Política del Estado, además de ello el artículo 333° numeral 12 del Código Civil establece "Son causa de separación de cuerpos: (...) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo de ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. (...)", por su parte el artículo 345° A establece "Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo

acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, (...) Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (...)".

### **Conceptualización del divorcio**

**Tercero:** El artículo 348° del Código Civil vigente, prescribe que “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”. Según la doctrina existen dos corrientes relacionadas con el divorcio, la tesis antidivorcista y la tesis divorcista, la primera se plantea como una objeción al divorcio, señalando que cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin la posibilidad de separación, están preparadas psicológicamente para luchar contra las dificultades inevitables del matrimonio; en cambio, la tesis divorcista se sustenta en que las circunstancias pueden transformar a los cónyuges en enemigos; es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena de forzados; existiendo dentro de esta tesis, el divorcio sanción y divorcio remedio; el primero se formula como castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio; y el segundo propone como pauta para determinar la procedencia del divorcio, la determinación si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo a la esencia del matrimonio<sup>3</sup>; es en ese orden de ideas , que nuestra legislación se adhiere a la tesis divorcista, por lo que el Código Civil de 1984 antes de su modificatoria adopto el sistema del divorcio sanción, sin embargo con la modificatoria efectuada por la Ley N° 27495, se ha adoptado un sistema mixto, pues que se contempla también el sistema del divorcio remedio, recogiendo así por un lado, causales subjetivas o inculpatorias propias del sistema del divorcio sanción, prevista en los incisos 1 al 11 del Código Civil, por otro, causales objetivas o no inculpatorias contempladas en los incisos 12 y 13 del mismo cuerpo legal, las mismas que consisten en la separación de hecho y la separación convencional propias del sistema divorcio remedio.

### **Sistema de valoración probatoria**

**Cuarto:** Conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser valorados por el Juez en forma conjunta conforme lo anota el artículo 197° de la norma procesal citada, asimismo al respecto se ha de precisar que corresponde a la

conveniencia de cada parte procesal aportar los medios de prueba que crean convenientes para dar sustento a sus afirmaciones esto en atención al contenido del artículo 196° del Código Procesal Civil, dicho de otro modo habiéndose señalado los puntos controvertidos, el cual es un acto relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos, en los que existe discrepancia, y respecto del cual el Juzgador valorando las pruebas en su conjunto, emitirá pronunciamiento de mérito, teniendo en cuenta el principio de congruencia, estos serán resueltos teniendo en cuenta el aporte probatorio admitido y actuado. En atención a lo antes anotado tenemos, que el juzgado ha fijado como **Puntos Controvertidos:** **i)** Determinar la existencia del matrimonio civil entre ambas partes y el tiempo de su vigencia; **ii)** Determinar si se ha producido la causal de separación de hecho entre los cónyuges para declararse el divorcio así como el tiempo de separación de los mismos; **iii)** Determinar la existencia de cónyuge perjudicado, y de ser así si corresponde fijarse una indemnización por daños; **iv)** Determinar si durante la vigencia de la unión conyugal se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidación.

#### **Divorcio por causal de separación de hecho: doctrina y jurisprudencia**

**Quinto:** En este punto se debe indicar que existen diversas posturas doctrinarias respecto a la figura jurídica de la separación de hecho, es así que a decir del jurista AZPIRI, Jorge O.; “La separación de hecho, consiste en la separación fáctica entre los cónyuges, quienes en la práctica dejan de compartir la vivencia conjunta de una relación conyugal, lo que engloba el dejar de hacer vida conjunta en el domicilio conyugal, el incumplimiento por un lapso de tiempo determinado de la cohabitación; también se denomina como divorcio remedio, por lo que resulta irrelevante para la solución la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación. La separación de hecho o factual, se constituye en un presupuesto jurídico sine qua non, para que el Juez eventualmente declare el divorcio y como consecuencia pueda indemnizar a quien acredite o demuestre con medios de prueba, ser el cónyuge más perjudicado”, por su parte la Corte Suprema en el III Pleno Casatorio Civil conforme a la posición del Jurista Espinoza Espinoza ha conceptuado a la separación de hecho como: [la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno de los esposos]; La causal de separación de hecho tiene su sustento en la doctrina del divorcio remedio cuya finalidad es dar solución al conflicto conyugal y se estructura en: **a)** El principio de la desavenencia grave,

profunda y objetivamente determinable, **b)** La existencia de una sola causa para el divorcio: el Fracaso Matrimonial y **c)** La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar. De otro lado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha definido a esta causal como: "(...) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos<sup>6</sup>"; asimismo Lagomarsino y Uriarte, citados por Alberto Hinojosa Mingués, señalan sobre la causal de separación de hecho, que: "Es la situación en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna lo imponga y ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos (...)". Aunándose a ello además debe referirse que nuestro ordenamiento civil, ha establecido que la causal de separación de hecho contiene elementos configurativos consistentes en los siguientes: "**a) Elemento objetivo**, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio. **b) Elemento subjetivo**, es decir la falta de voluntad de unirse, evidenciada en la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor. **c) Temporalidad**, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si los hay, lo que implica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria"

### **Requisitos de Procedibilidad**

**Sexto:** El divorcio por la causal de separación de hecho, prevé un requisito de procedibilidad previsto por el artículo 345-A del Código Civil, cabe precisar al respecto que dicha norma sustantiva expone en su primera parte: para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° (entiéndase al supuesto de separación de hecho), el demandante debe acreditar que se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias u otras que haya sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. En el presente caso se desprende del escrito de demanda que obra de folios veinticinco a veintiocho, el demandante refiere que durante su matrimonio procrearon con la demandada a seis hijos, cuyos datos son los siguientes: "C", "D", "E", "F", "G" y "H"; quienes a la fecha de la interposición de la demandada (22/07/2016), eran mayores de edad, conforme además se acredita con las actas de nacimiento que obran de folios cinco a diez, circunstancias que

no han sido contradichas por la demanda median te su escrito de contestación de demanda que obra de folios ochenta y seis a noventa y dos. Ahora de otro lado en cuanto a la obligación alimentaria que tiene el demandante para con su cónyuge demandada, conforme aquel ha referido de su escrito de demanda, aquella percibe una pensión de alimentos, en consideración a un proceso judicial de alimentos recaído en el Expediente N° 00934-2014-0-0201-JP-FC-01, en el mismo que se encuentra al día en el pago de pensiones en consideración a que dichos pagos se efectivizan mediante descuentos por planilla por parte de la empleadora del demandado el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su condición de cesante de la misma en el 20% de sus haberes mensuales. Adjuntando para acreditar ello la copia del acta de audiencia única que obra de folios once a catorce en la que se plasma lo descrito por el demandante, asimismo conforme se desprende de las copias de boleta de pago de demandante que obra de folios quince a diecisiete. Circunstancias que no han sido contradichas por la demandada mediante su escrito de contestación de demanda que obra de folios ochenta y seis a noventa y dos, sin embargo aquella añade que tuvo que seguir en un proceso por alimentos en contra del ahora demandante, en consideración de que aquel los dejó en estado de abandono sin tener en consideración los momentos difíciles que aquella junto a sus hijos venían atravesando por la afectación que aquella sufría en cuanto a su salud a causa de una parálisis. Cumpliéndose de esa manera con el requisito exigido por el artículo 345°-A del Código Civil.

**Séptimo:** En un proceso judicial cuya finalidad concreta es resolver un conflicto de intereses, los medios probatorios constituyen instrumentos destinados a lograr en el Juez certeza sobre los hechos materia de litigio, por constituir medios verificadores de los hechos expuestos por los sujetos procesales; por lo que, procedo a merituar las pruebas ofrecidas y actuadas en el proceso en forma conjunta, conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>9</sup>, teniendo en cuenta además la distribución de la carga de la prueba prevista por el artículo 196° de la norma adjetiva citada.

#### **Análisis del caso en concreto**

##### **Con relación al primer punto controvertido**

**Octavo:** Conforme a lo antes señalado, es necesario dilucidar cada uno de los puntos controvertidos fijados en la estación procesal respectivo; por lo que en relación al primer punto controvertido consistente en; “Determinar la existencia del matrimonio civil entre ambas partes y el tiempo de su vigencia”, se ha de tener en cuenta el acta de matrimonio que obra a folios dos, queda acreditado que el demandante don “A” contrajo matrimonio

civil con la demandada doña “B” ante la Municipalidad Provincial de Huaraz, el día treinta y uno de julio del año mil novecientos setenta y seis (31/07/1976), quedando de esta manera acreditada la celebración del matrimonio civil; asimismo se debe indicar que hasta la fecha de interposición de la demanda veintidós de julio del año dos mil dieciséis (22/07/2016), han transcurrido treinta y nueve años aproximadamente, desde la celebración del vínculo matrimonial; dilucidándose de este modo el primer punto controvertido.

### **En lo atinente al segundo punto controvertido**

**Noveno:** Con relación al segundo punto controvertido consistente en; “Determinar si se ha producido la causal de separación de hecho entre los cónyuges para declararse el divorcio así como el tiempo de separación de los mismos”, se ha de considerar el contenido del inciso 12 del artículo 333° del Código Civil en tanto que establece “Es causal de separación de cuerpos, la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo interrumpido de dos años, cuando no hay hijos menores de edad”, bajo este contexto se procede a analizar los siguientes presupuestos:

**9.1.- Sobre el elemento objetivo o material,** que consiste, en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio, es decir la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*); en ese orden de ideas respecto al domicilio conyugal, en la demanda y en la contestación se ha realizado una referencia expresa al inmueble que constituyó el domicilio conyugal de los consortes; aseveración que además ha sido acreditada con el contenido del acta de matrimonio que obra a folios dos, así como de las actas de nacimiento de los hijos procreados dentro del matrimonio entre el demandante y por la demandada, los mismo que obran de folios cinco a diez, advirtiéndose así que el domicilio conyugal se encontraba en el Caserío de Eslabón S/N Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, teniendo en claro ello, se aprecia que el recurrente al interponer su demanda indica encontrarse domiciliando en José Carlos Mariátegui Mz 7 Lt. 6, Barrio de Villon Alto, Distrito y Provincia de Huaraz; conforme también se desprende de la copia legalizada de su documento nacional de identidad obrante a folios uno; de otro lado respecto a la emplazada se aprecia del escrito de contestación de demanda así como de la copia de su documento nacional de identidad que obra en autos a folios sesenta y seis, en la que aquella señala como su domicilio el Caserío de Eslabón del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz; precisiones de las cuales se puede concluir que está acreditado el cese de la cohabitación física, de la vida en común de las partes y por el cual se encuentran separados de hecho. Aunado a ello, se aprecia de

las documentales ofrecida por el accionante, respecto del certificado domiciliario que obra a folios tres, en el mismo que se señala lo siguiente: "Que don "A", (...) tiene señalado como su domicilio habitual en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz. 7 Lt. 6 del Distrito y Provincia de Huaraz del Departamento de Ancash (...)"; del mismo modo de la Declaración Jurada de Convivencia que obra a folios cuatro, se aprecia lo siguiente: " (...) Que, don "A" identificado con D.N.I N° xxxxxxxx, y doña "K" identificada con D.N.I N° zzzzzzzz, domiciliados en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz 7 Lt 6 Distrito y Provincia de Huaraz, procediendo en uso de nuestros derechos, declaramos bajo juramento que, hace veintidós años a la fecha venimos haciendo vida en común, vale decir somos convivientes (...)". En ese orden de ideas se tiene que del escrito de demanda así como escrito de contestación de la misma, y de los medios de prueba aportados por estos, se tiene que aquellos se encuentran separados de hecho reconociendo el quebrantamiento permanente y definitivo, habiéndose incumplido con el deber de cohabitación que obliga el matrimonio, por ende evidenciándose sin reparo alguno la separación conyugal entre aquel y su cónyuge demandada. Dicho de otro modo en consideración de todo lo manifestado se puede llegar a precisar que al momento de la interposición de la presente acción (22/07/2016), se cumple con el requisito principal, referido al quebrantamiento permanente y definitivo de la cohabitación, elemento objetivo o material que obliga el matrimonio.

**9.2.- Sobre el elemento subjetivo o psicológico**, es decir, la falta de voluntad de unirse (*animus separationis*), evidenciada en la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir, que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor; al respecto, se aprecia que el accionante indico mediante su escrito de demanda que obra de folios veinticinco a veintiocho lo siguiente; "(...) Conforme es sabido por la demandada, pasado los doce años de casados, comenzamos a tener constantes problemas por incompatibilidad de caracteres, siendo el caso que años después la situación empeoró, toda vez que las discusiones se hacían de manera frecuente y/o constantes, lo cual provoco que las ofensas sean mutuas e intolerables delante de nuestros hijos así como en nuestro entorno social, es decir delante de mi familia y amigos; motivando ello que se desestabilizara nuestro hogar conyugal que teníamos formado en el Caserío de Eslabón. Motivos por el cual nos separamos de hecho a partir del año 1992. (...) Por lo expuesto es de concluirse que el matrimonio contraído entre el accionante y la emplazada, desde que nos separamos de hecho ya han pasado veinticuatro años a la

fecha, por consiguiente el matrimonio celebrado sería completamente ficticio desde la fecha de nuestra separación y por tanto sería imposible que el recurrente y la demandada puedan hacer vida en común, (...)". Adjuntando para ello las siguientes documentales; el certificado domiciliario que obra a folios tres, en el mismo que se señala lo siguiente: "Que don "A", (...) tiene señalado como su domicilio habitual en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz. 7 Lt. 6 del Distrito y Provincia de Huaraz del Departamento de Ancash (...)"; la Declaración Jurada de Convivencia que obra a folios cuatro, se aprecia lo siguiente:" (...) Que, don "A" identificado con D.N.I N° xxxxxxxx, y doña "K" identificada con D.N.I N° zzzzzzzz, domiciliados en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz 7 Lt 6 Distrito y Provincia de Huaraz, procediendo en uso de nuestros derechos, declaramos bajo juramento que, hace veintidós años a la fecha venimos haciendo vida en común, vale decir somos convivientes (...)"; también adjunta el acta de audiencia única perteneciente al Expediente N° 00934-2014-0-0201-JP-FC-01, del proceso de aumento de alimentos, que obra de folios once a catorce, en el que se establece un monto de pensión alimenticia a favor de la ahora demandada "B" por parte de ahora demandante "A". De modo tal que ante todo lo desarrollado se aprecia del escrito de demanda así como de los medios probatorios presentados, la ausencia en el cónyuge accionante de la voluntad de unirse, así como de continuar viviendo con su cónyuge demandada. Por su parte la emplazada ha indicado mediante su escrito de contestación obrante de folios ochenta y seis a noventa y dos que: "(...) el demandante (...) se retiró del hogar el 25 de diciembre del año 1993, ni bien llego de viaje después de haber trabajado fuera de la ciudad sin porque alguno opto por retirarse. Asimismo estando demostrado que el demandante abandono el hogar familiar sin causa provocada por la demandante ni sus hijos, constituyendo un acto unilateral del demandante"; circunstancias que ha ratificado en su declaración plasmada en el acta de audiencia de pruebas que obra de folios ciento treinta y uno a ciento treinta y dos, en la misma que añade lo siguiente: "(...) El demandante se fue por una mujer, me abandonó dejándome a mi cargo a mis seis hijos menores, después de ello no volvió a verlos hasta la fecha (...) que a la fecha ya no podemos volver, él actualmente está casado con su nueva pareja (...)"; en ese orden de ideas se aprecia del escrito de contestación de la demandada así como de los medios probatorios que aquella ha aportado al presente proceso, la falta de voluntad de unirse, así como de continuar viviendo con su cónyuge demandante. De lo que en todo caso se desprende que tanto el cónyuge demandante como la cónyuge demandada han reconocido expresamente que se encuentran separados de hecho, y que ambos desean divorciarse, mostrando la falta de

voluntad de unirse y no de continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común, por lo que se encuentra satisfecho este elemento subjetivo o psicológico.

**9.3. Sobre el elemento de temporalidad**, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si los hay, lo que implica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria; presupuestos que en base al principio de la carga de la prueba, prevista por el artículo 196° del Código Procesal Civil, deben ser probados por la parte accionante; al respecto el cónyuge demandante indica que la separación se dio desde el año mil novecientos noventa y dos, bajo los fundamentos que expone en su demanda, aspecto respecto del cual no existe medio de prueba en específico que de crédito a que en efecto el retiro del hogar del accionante se realizó en la fecha que indica, empero en todo caso se ha de considerar referencialmente la declaración jurada de convivencia de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, que obra a folios cuatro en la que se aprecia lo siguiente: "(...) Que, don "A" identificado con D.N.I N° xxxxxxxx, y doña "K" identificada con D.N.I N° zzzzzzzz, domiciliados en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz 7 Lt 6 Distrito y Provincia de Huaraz, procediendo en uso de nuestros derechos, declaramos bajo juramento que, hace veintidós años a la fecha venimos haciendo vida en común, vale decir somos convivientes (...)". En cuanto a lo manifestado por la demandada, se ha de valorar que la misma ha reconocido mediante su escrito de contestación de demanda obrante de folios ochenta y seis a noventa y dos, que se encuentra separada de hecho de su cónyuge demandado pero desde "(...) el día 25 de diciembre del año 1993, el demandante abandono nuestro hogar sin ninguna consideración sin ninguna consideración a la demandada en su calidad de cónyuge ni a sus seis hijos. (...)"; adjuntando para ello el acta de nacimiento de nacimiento del hijo extramatrimonial del demandante ("J" quien nació el día 14/09/1996). Hechos indicados además en la declaración efectuada por la cónyuge demandada, en la audiencia de pruebas obrante en el acta de propósito obrante de folios ciento treinta y uno a ciento treinta y dos, en la que indica lo siguiente: "(...) Es cierto que desde hace más de veintitrés años no hacemos vida en común en el mismo hogar conyugal con el demandante, a razón de que él se fue hace casi veintitrés años y me abandono. (...)". En ese entendido, si bien el accionante ha indicado como fecha de separación el año de mil novecientos noventa y dos, atendiendo a que en este extremo no existe coincidencia con lo manifestado por la emplazada y que además es imprecisa, no cabe ser considerada, empero si la fecha expresada por la emplazada, esto en tanto que sería la fecha más próxima a la indica por el accionante y reconocida por la emplazada como fecha de separación; a razón de lo cual

se tiene que la separación de hecho se suscito desde el día 25 de diciembre del año 1993, y analizando lo correspondiente a la temporalidad de la separación se ha de considerar que la pareja de esposos en el

presente caso contrajeron matrimonio civil el día treinta y uno de julio del año mil novecientos sesenta y seis (31/07/1976), siendo ello así en contraste con la fecha de separación antes precisada se ha acreditado de manera fehaciente, que para cuando se interpuso la demanda de divorcio veintidós de julio del año dos mil dieciséis (22/07/2016), los cónyuges estaban separados de hecho por más de veintidós años aproximadamente, tiempo que supera el plazo establecido por ley para invocar la causal materia de pronunciamiento, cuando los cónyuges tienen hijos, los cuales en el presente caso son mayores de edad, cumpliéndose con el requisito de la temporalidad, dilucidándose de este modo el segundo punto controvertido.

#### **Con relación al cuarto punto controvertido**

**Décimo:** Prosiguiendo, se ha indicar que si bien en su oportunidad se ha establecido un orden respecto de los puntos controvertidos, a fin de proceder con el análisis secuencial de los mismos, corresponde emitir pronunciamiento en relación al cuarto punto controvertido consistente en; “Determinar si durante la vigencia de la unión conyugal se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidación”, al respecto se tiene de autos que el accionante en su escrito de demanda que obra de folios veinticinco a veintiocho, refiere que: "(...) Durante nuestro matrimonio con la demandada no hemos adquirido bienes sujetos a sociedad de gananciales, por lo que no existe bienes comunes que particionar", presentando para ello la declaración jurada de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis que obra a folios dieciocho en la misma que señala "(...) Que con mi cónyuge doña “B”, durante nuestra convivencia conyugal, ubicado en el Caserío de Eslabón jurisdicción del Centro Poblado de Atipayan-Distrito de Independencia, no hemos adquirido bienes muebles ni inmuebles en común (...); asimismo adjunta la copia del Certificado de registro de propiedad inmueble negativo obrante a folios diecinueve, en la que se señala lo siguiente; "(...) Registro de propiedad inmueble negativo-PI, esuela de observación. (...) Motivo de la observación: Realizada la búsqueda en el Sistema Registral de la oficina Registral de Huaraz, en el Registro de Predios, a nombre de “A”, se pudo constatar que tiene 01 propiedad inscrita en la Partida Registral N° 11078802 en el Sector Eslabón, distrito de Independencia y Provincia de Huaraz. Plazo para subsanación, usted tiene 30 días hábiles desde la fecha de la presente observación, conforme está contemplado en el Reglamento de Servicio de Publicidad

Registral, aprobado mediante Resolución N° 281-2015-SUNARP/SN (...). Por su parte la emplazada mediante su escrito de contestación de demandada que obra de folios ochenta y seis a noventa y dos mediante el cual indica, "(...) Respecto de la pretensión accesoria: Liquidación de la sociedad conyugal; es necesario informar que durante el matrimonio han adquirido un bien inmueble ubicado en Rural Valle - Callejón de Huaylas-Sector Eslabón, Cód. Predio/Parcela: 167166-Área Ha 0.1215, bien inscrito en la partida electrónica N° 11078802, a nombre de ambos, en tal sentido dicho predio a la fecha está dividido en forma equitativa y/o por igual a cada uno de sus hijos, por lo que si es necesario presentar inventario de bienes para liquidar la sociedad de gananciales, por lo que solicita que se proceda a liquidar la sociedad de gananciales existente a favor de sus seis hijos. (...)", adjuntando para ello la copia expedida por la SUNARP, sobre inscripción en el registro de predios de folios setenta y cuatro a sesenta y cinco, la copia certificada de formalización de la propiedad rural del demandante y demandada de folios sesenta y seis a sesenta y ocho.

**Décimo Primero:** En cuanto a este extremo es menester considerar el artículo 310° del Código Civil el cual establece: “Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302°, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión; así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a este el valor del suelo al momento del reembolso”, además sobre este artículo corresponde citar lo siguiente “(...) En caso de duda a la naturaleza de un bien se presume que es social (art. 311°). El Código contiene reglas y presunciones que nos apoya para la calificación de los bienes en caso de incertidumbre respecto de su naturaleza. Tales reglas son las siguientes: - Todos los bienes son sociales, salvo prueba en contrario. Este es el principio de presunción legal que favorece a la comunidad de gananciales al que se le denomina presunción muciana. (...)”; entonces dicho ello se ha de valorar que en efecto la titulación del bien inmueble en referencia se ha efectuado a razón de la Certificación de Propiedad Rural, en fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, tal como se corrobora de las documentales obrantes de folios setenta y cuatro a setenta y ocho; así las cosas en cuanto a esta titulación, se ha de apreciar que en todo caso la titulación no solo comprende a la emplazada sino también al demandante, a razón de lo cual siendo un título de propiedad debidamente inscrito, debe entenderse que se trata de un bien social; dicho de otro modo está bien inmueble no se encuentra incurso

en algún presupuesto normativo de exclusión de los bienes comprendidos dentro de la sociedad de gananciales (donaciones, etc.), conforme al artículo 301° y 302° del Código Civil; precisando que correspondió a las partes la acreditación de los bienes susceptibles de la liquidación de gananciales, no pudiendo el juzgado sustituirse en el interés de las partes de acreditar lo correspondiente. En ese entendido el bien inmueble ubicado en Rural Valle-Callejón de Huaylas-Sector Eslabón, Cód. Predio/Parcela: 167166-Área Ha 0.1215, inscrito en la partida electrónica N° 11078802, habiendo sido adquirido durante la vigencia de la unión conyugal, es un bien social. Dilucidándose de este modo el cuarto punto controvertido.

### **Con relación al tercer punto controvertido**

**Décimo Segundo:** Seguidamente se ha indicar nuevamente que, si bien en su oportunidad se ha establecido un orden respecto de los puntos controvertidos, a fin de proceder con el análisis secuencial de los mismos, corresponde emitir pronunciamiento en relación al tercer punto controvertido consistente en;

“Determinar la existencia de cónyuge perjudicado, y de ser así si corresponde fijarse una indemnización por daños”, a fin de poder determinar el presente punto controvertido es necesario hacer referencia al precedente vinculante dictado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, en el cual se ha señalado (entre muchos otros fundamentos) lo siguiente: “(...) 54.- Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. (...) Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no sólo comprende la indemnización por el menoscabo material sino también el daño personal. El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial; (...) 58.- (...) Sin embargo, teniendo en cuenta las posiciones doctrinarias aludidas y su regulación en el derecho comparado, puede establecerse válidamente que, la indemnización tiene dos componentes: a) la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, que tiene como objeto velar por la “estabilidad económica” del cónyuge más perjudicado y, b) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge. (...) 61.- (...) Cosa distinta es que en el ámbito del juicio de fundabilidad se tenga en cuenta algunos aspectos de la culpa o dolo del cónyuge para determinar la magnitud de los perjuicios y graduar el monto de la

indemnización a favor del cónyuge más perjudicado. Así por ejemplo, si uno de los cónyuges se rehusó injustificadamente a cumplir con su obligación alimentaria a favor del otro cónyuge y de sus hijos; o bien, cuando aquél abandonó el hogar conyugal sin acreditar motivo justificado, más aún si se fue del hogar para convivir con tercera persona, dejando desamparados moral y materialmente a su consorte e hijos. (...) 8.3.1. De la indemnización y los daños personales. (...) **63.-** Para los fines de la indemnización, resulta importante distinguir entre: **a)** los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda, **b)** de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso. En el primer supuesto, la indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y a la situación económica del otro consorte más perjudicado. En consecuencia, respecto de éste, se tendrá en cuenta su afectación emocional y psicológica, la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad, si tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros. (...) En el segundo supuesto, con el divorcio declarado por sentencia firme, el cónyuge puede resultar perjudicado con la pérdida de pensiones o beneficios de seguros o rentas que tengan como requisito la vigencia del matrimonio, entre otros. (...)"

**Décimo Tercero:** Al respecto, en el caso de autos, se aprecia por un lado que el accionante en su escrito de demanda que obra de folios veinticinco a veintiocho señala que: "(...) Conforme es sabido por la demandada, pasado los doce años de casados, comenzaron a tener constantes problemas por incompatibilidad de caracteres, siendo el caso que años después la situación empeoró, toda vez que las discusiones se hacían de manera frecuente y/o constantes, lo cual provoco que las ofensas sean mutuas e intolerables delante de sus hijos así como en su entorno social, es decir delante de la familia y amigos del demandante; motivando ello que se desestabilizara su hogar conyugal que tenían formado en el Caserío de Eslabón. Motivos por el cual se separaron de hecho a partir del año 1992. (...)". Adjuntando para ello las siguientes documentales; el certificado domiciliario de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, que obra a folios tres, en el mismo que se señala lo siguiente: "Que don "A", (...) tiene señalado como su domicilio habitual en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz. 7 Lt. 6 del Distrito y Provincia de Huaraz del Departamento de Ancash (...)"; la Declaración Jurada de Convivencia de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, que obra a folios cuatro,

se aprecia lo siguiente:" (...) Que, don "A" identificado con D.N.I N° xxxxxxxx, y doña "K" identificada con D.N.I N° zzzzzzzz, domiciliados en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz 7 Lt 6 Distrito y Provincia de Huaraz, procediendo en uso de nuestros derechos, declaramos bajo juramento que, hace veintidós años a la fecha venimos haciendo vida en común, vale decir somos convivientes (...); también se aprecia el acta de audiencia única de fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince perteneciente al Expediente N° 00934-2014-0-0201-JP-FC-01, del proceso de aumento de alimentos, que obra de folios once a catorce, en el que se establece un monto de pensión alimenticia a favor de la ahora demandada "B" por parte de ahora demandante "A".

**DÉCIMO CUARTO:** En cuanto a la demandada se aprecia que esta ha señalado en su escrito de contestación obrante de folios ochenta y seis a noventa y dos lo siguiente: "En cuanto al ítem tercero de los fundamentos de hechos de la demanda, respecto a la separación de hecho, son falsos ya que los mismos se orientan a justificar la conducta de aquel, por cuanto la intranquilidad y la agresión a la familia las fomento el demandante, cuando el día 25 de diciembre del año 1993 abandono su hogar conyugal sin ninguna consideración a la demandada en calidad de cónyuge ni a sus seis hijos (C, D, E, F, G y H), pues atravesaban momentos difíciles con la salud de la emplazada, ya que tenía una parálisis, precisando que sus hijos en esos momentos eran pequeños, asimismo el demandante traiciono a la demandada sin ningún remordimiento. (...) En cuanto al ítem quinto de los fundamentos de hecho de la demanda, es precisamente que debido al abandono que les dejo el demandante, que se vio en la necesidad de demandar judicialmente el otorgamiento de una pensión alimenticia por ante el primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, tramitado con el Exp. N° 00934-2014-0-0201-JP-FC-01, (...) por lo que el acto cometido por el accionante es en realidad un abandono injustificado de la casa conyugal.

(...) Siendo la demandada una mujer mayor, en la actualidad y al mantenerse soltera debido a que aquella si respeta el hecho de estar casada con el demandado, se encuentra en una posición en la cual la ayuda que le presta el accionante es vital, ya que por la edad que tiene no podría subsistir solo sin la ayuda de aquel. El recurrente ni bien tuvo la oportunidad estableció un segundo compromiso, pero en ningún momento hubo motivo alguno a causa para que el demandante abandono su hogar conyugal, aquella pensó que las se iban a solucionar. Siendo que a la fecha la emplazada se encuentra en extrema pobreza y abandono por su esposo el ahora accionante, tal como se acredita con el certificado emitido por el Teniente Gobernador. (...) Asimismo a la actualidad la

emplazada se encuentra asegurada, tal como acredita con la atención médica ambulatoria, consulta médica. Siendo ello quiere que persista dicho seguro a su favor. (...) Es más al momento de la separación tenían seis hijos menores por quienes aquella tenía la esperanza de reconciliarse con el demandante, por el bienestar de sus hijos. Por ello si hubo separación esta fue propiciada por el accionante para poder así estar con su nueva pareja incumpliendo de esa manera las obligaciones del matrimonio de manera unilateral, sin siquiera tratar de resarcir el daño que le ocasiono, cuando el recurrente se retiró de su casa familiar, la dejo en un estado de necesidad y a la intemperie, teniendo que cubrir ella sola las necesidades y gastos de sus seis hijos". Circunstancias que han ratificadas mediante la declaración efectuada por la cónyuge demandada, la misma que se encuentra plasmada en el acta de audiencia de pruebas que obra de folios ciento treinta y uno a ciento treinta y dos; adjuntando para probar sus aseveraciones el acta de nacimiento de LCAT que obra a folios ochenta y uno, quien vendría a ser hijo extramatrimonial del demandante con la señora F, quien nació el día catorce de septiembre del año de mil novecientos noventa y seis.

**Décimo Quinto:** En tal sentido se tiene claro que no corresponde dilucidar cuál habría sido la causa de la separación de hecho, conforme a la casación que a continuación se cita "(...) En la separación de hecho como causal de divorcio no trasciende el motivo que produjo la separación, el que más bien puede considerarse para tratar el tema del perjuicio que se puede ocasionar a uno de los cónyuges (...)"(Casación Nro. 2163-2003/Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-08-2004, págs.12482-12483).", menos cuando no se ha planteado reconvencción alguna; no obstante si debe ser considerado para determinar lo correspondiente, por lo que como se puede apreciar de autos el demandante habría incumplido con sus deberes matrimoniales de respeto al hogar conyugal así como a su cónyuge ello al haber mantenido una relación ilegítima, así como haber procreado un hijo extramatrimonial, asimismo se puede evidenciar de autos que la separación de hecho de los cónyuges, se habría producido el veinticinco de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, fecha en la que sus seis hijos matrimoniales eran menores de edad conforme se tiene: C, nacido en 18-01-1976 tenía diecisiete años de edad, D, nacida el día 01-10-1977 tenía dieciséis años de edad, E nacida el día 17-10-1979 tenía catorce años de edad, F nacido el 02-10-1981 tenía doce años de edad, G nacida el 04-01-1984 tenía nueve años de edad y H nacida el 19-10-1989 tenía cuatro años de edad aproximadamente, los mismos que se quedaron bajo la responsabilidad de la madre, evidenciándose que la madre poseía la tenencia de los menores presumiéndose que es ella

quien venía realizando los cuidados necesarios para el desarrollo de aquellos quienes en ese entonces se encontraban en edad de vulnerabilidad; por otro lado también es oportuno indicar que el demandante se habría retirado voluntariamente de su hogar conyugal luego de diecisiete años de casados con la emplazada, situación mencionada que también se tendrá en cuenta al momento de fijarse la decisión final. Aunado a lo manifestado se tiene que el demandante ostenta la condición de trabajador cesante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones-Dirección Regional de Ancash conforme se desprende del acta de audiencia única del Expediente N° 00934-2014-0-0201-JP-FC-01 que obra de folios once a catorce y del mismo escrito de demanda del recurrente que obra de folios veinticinco a veintiocho, por lo que al declararse fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, la demandada ya no percibiría los beneficios que se le otorga al demandante por su condición de policía, situación mencionada que también se tendrá en cuenta al momento de fijarse la decisión final; entonces teniendo en cuenta lo antes descrito se aprecia que en efecto la demandada, se ha visto perjudicada con ocasión de la separación de hecho, como son daños patrimoniales en tanto que teniendo la condición de ama de casa ante la separación se vio afectada en su situación económica, considerando además que ahora se verá perjudicada con la pérdida de beneficios de seguros o rentas que tengan como requisito la vigencia del matrimonio, más aún se aprecia que existe daño moral al afrontar sola la tenencia de sus seis hijos siendo menores de edad, considerando además que es un hecho cierto que el demandante tuvo dentro del matrimonio con la emplazada otro hijo, es lógico que la emplazada haya sufrido afectación emocional y psicológica; razones por las cuales se aprecia que la emplazada doña “B” es la cónyuge perjudicada.

**Décimo Sexto:** Prosiguiendo en cuanto a este punto controvertido, se ha de considerar el contenido del artículo 345°-A del Código Civil en el extremo que señala “(...) El juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (...)”, de modo tal que al amparo de esta normativa, y teniendo en cuenta que en los considerandos precedentes se ha determinado la existencia de un bien social (bien inmueble), así como en atención a que respecto de este bien se emitió la titulación correspondiente en fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, fecha en la cual el emplazado ya se encontraba dentro de una convivencia ilegítima con una persona distinta

a su esposa, considerando que la emplazada es la cónyuge perjudicada, resulta que en el presente caso corresponde otorgar la adjudicación preferente del inmueble ubicado en Rural Valle-Callejón de Huaylas-Sector Eslabón, Cód. Predio/Parcela: 167166-Área Ha 0.1215, inscrito en la partida electrónica N°11078802, a la emplazada en vez de la indemnización que le pudiera corresponder, decisión que se encuentra aún más justificada si se valora que el propio emplazado ha indicado en su escrito de demanda, que con la emplazada no adquirieron bienes susceptibles de liquidación, expresión de la cual se desprende asentimiento de no haber poseído el referido inmueble hecho que tiene lógica considerando que el mismo vivía por esas fechas con persona distinta a su esposa; dilucidándose de este modo el tercer punto controvertido.

**Décimo Séptimo:** Finalmente se ha precisar que si bien el artículo 350° del Código Civil, establece que: "Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél, (...) Las obligaciones a que se refiere este Artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias (...)"; sin embargo en el presente caso se aprecia de autos, que el demandante solo peticiona se declare disuelto el vínculo matrimonial con la emplazada, indicando además que en cuanto a las pretensiones accesorias como es el de alimentos para sus hijos y cónyuge, respecto a la patria potestad tenencia y cuidado, así como respecto a la separación de gananciales, no son pertinentes establecerlas, por no tener asidero factico; de modo tal que si bien la normativa antes citada y si bien por esta resolución se viene declarando el divorcio de las partes del proceso, empero atendiendo a la naturaleza del proceso así como en atención a lo expresamente solicitado, así como en atención del artículo 345-A del Código Civil, resulta que no cabe emitir pronunciamiento en el extremo de los alimentos, dejando a salvo el derecho del accionante de hacer valer lo correspondiente en el expediente respectivo, de considerarlo conveniente o necesario.

### **III. PARTE RESOLUTIVA.-**

#### **FALLO:**

**1) DECLARANDO FUNDADA** la demanda de divorcio por la CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO interpuesta por don "A" contra doña "B"; en consecuencia SE DECLARA disuelto el vínculo matrimonial contraído por los CÓNYUGES el día treinta y uno de julio del año mil novecientos setenta y seis, por ante la Municipalidad

Provincial de Huaraz; téngase **POR FENECIDO EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**, perdiendo los ex-cónyuges el derecho de heredar entre sí.

2) En cuanto al **RÉGIMEN PATRIMONIAL**, conforme se ha señalado en la parte considerativa de la presente resolución, al haberse acreditado la pre existencia de bien mueble y/o inmueble, adquirido durante la vigencia del matrimonio conyugal, **ORDENO LA ADJUDICACIÓN PREFERENTE** del inmueble ubicado en Rural Valle-Callejón de Huaylas-Sector Eslabón, Cód. Predio/Parcela: 167166-Área Ha 0.1215, inscrito en la partida electrónica N° 11078802, a la demandada “B”.

3) En cuanto al cese de la obligación alimentaria que tiene el demandante “A”, para con la emplazada “B”, impuesta por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, **NO CORRESPONDE EMITIR PRONUNCIAMIENTO**; dejándose a salvo el derecho del accionante de hacer valer su derecho en el expediente correspondiente de creerlo conveniente o necesario.

4) **ELÉVESE** el expediente a la instancia superior vía **CONSULTA** en caso no fuera apelada la sentencia por ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 359° del Código Civil.

5) **EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia, **CÚRSESE** los partes judiciales a los Registros Públicos para su inscripción respectiva, y **OFÍCIESE** a la Municipalidad distrital correspondiente, para los fines pertinentes, previo pago del arancel judicial respectivo por derecho a expedir partes judiciales a inscribirse en los registros respectivos. **NOTIFÍQUESE**.

**SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

**EXPEDIENTE N° : 01792-2016-0-0201-JR-FC-01**  
**ESPECIALISTA : X.**  
**DEMANDANTE : A.**  
**DEMANDADO : B.**  
**MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL.**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCION NUMERO: VEINTICUATRO (24)**

**Huaraz, 17 de septiembre de 2019**

**I. ASUNTO.**

Apelación interpuesta por el demandada contra la sentencia contenida en la resolución N° 20, de fecha 27 de noviembre del año 2018, de fojas 221 a 225, en cuanto al régimen patrimonial ordeno la adjudicación preferente del inmueble inscrito en partida electrónica a la demandada B., y reformando se establezca un monto indemnizatorio por daño moral y personal a mi favor en mi condición de cónyuge perjudicada.

**II. ANTECEDENTES.**

Don FFAL interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho con la finalidad que se declare la disolución del vínculo matrimonial con la demandada, poniendo fin a los deberes conyugales, por encontrarse separados de hecho por más de veinte años ininterrumpidos; asimismo con respecto a la pretensión de alimentos, sus hijos son mayores de edad y la demandada percibe una pensión de alimentos por sentencia judicial, en cuanto a la patria potestad, tenencia y cuidado, sus hijos son mayores de edad, respecto de la separación de bienes gananciales, carecen de bienes en común, indicando que no es pertinente establecer pretensiones accesorias; la demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

○ Con fecha treinta y uno de julio del año mil novecientos sesenta y seis, contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Huaraz. Durante su matrimonio procrearon a seis hijos, actualmente mayores de edad. Pasado los doce años de casados comenzaron a tener constantes problemas por incompatibilidad de caracteres, siendo el caso que años después la situación empeoró, toda vez que las discusiones se hacían de manera frecuente, motivando que se separaran de hecho a partir del año 1992. Durante su matrimonio con la demandada no han adquirido bienes sujetos a sociedad de gananciales. La demandada siguió un proceso de alimentos en su contra expediente N°934-2015, en

el que los pagos se efectúan por descuentos en planilla en el 20% de sus haberes mensuales. Fuera de ello no existe ninguna otra obligación pactada por los cónyuges de común acuerdo.

#### **De la contestación de demanda**

#### **Del representante del Ministerio Público**

No expresa pretensión remitiéndose a las pruebas que se actúen en su oportunidad.

#### **De la demandada**

Contradice la demanda en todos sus extremos, conforme a los siguientes fundamentos:

Durante el matrimonio han adquirido un bien inmueble ubicado en Rural Valle - Callejón de Huaylas-Sector Eslabón, Cód. Predio/Parcela: 167166-Área Há. 0.1215, bien inscrito en la partida electrónica N°11078802, a nombre de ambos, en tal sentido dicho predio a la fecha está dividido en forma equitativa y/o por igual a cada uno de sus hijos, por lo que si es necesario presentar inventario de bienes para liquidar la sociedad de gananciales, por lo que solicita que se proceda a liquidar la sociedad de gananciales existente a favor de sus seis hijos. Sobre los alimentos a su favor, actualmente se encuentra en trámite un proceso de alimentos iniciado por la demandada en contra del demandante; por lo que, no es procedente que en el presente proceso exista pronunciamiento al respecto, debido a que el derecho de alimentos está siendo ventilado en otro proceso; por lo que, deberá continuar en el mismo porcentaje. Respecto a la pretensión accesoria alimentos, tenencia y régimen de visitas, a la fecha sus hijos son mayores de edad y no es procedente pronunciarse sobre dichos aspectos. Además que es cierto que contrajeron matrimonio y tuvieron hijos, pero el demandante se retiró del hogar conyugal el día 25 de diciembre del año 1993. Y que es falso que la separación se haya debido a la incompatibilidad de caracteres, se debió a la intranquilidad y la agresión a la familia que fomentó el demandante, y que los abandono sin ninguna consideración, cuando la demandada sufría una parálisis, aun cuando sus hijos en esos momentos eran pequeños. Precisamente debido al abandono del demandante se vio en la necesidad de demandar judicialmente el otorgamiento de una pensión alimenticia que fue de S/. 600.00 soles, y que siendo diminuto interpuso una demanda de aumento de alimentos que concluyó por conciliación ascendente al 20% de los ingresos económicos; por lo que en el presente proceso solicita que se mantenga dicho porcentaje en forma total sin hacer modificación alguna. Habiéndose demostrado que el demandante abandonó el hogar sin causa provocada por la demandante ni sus hijos, constituyendo un acto unilateral del demandante, que constituyo una agresión psicológica con un saldo muy desfavorable en contra de la salud

de la emplazada, por lo que el acto cometido por el accionante es en realidad un abandono injustificado de la casa conyugal por lo que, al momento de resolver el presente proceso, debe tenerse en cuenta. La demandada es una mujer mayor en la actualidad y al mantenerse sola respetando el hecho de estar casada con el demandado, se encuentra en una posición en la cual la ayuda que le presta el accionante es vital, ya que por la edad que tiene no podría subsistir solo sin la ayuda de aquel, tal como lo demuestra el certificado emitido por el Teniente Gobernador. Por lo que en la actualidad la emplazada se encuentra asegurada, y quiere que persista dicho seguro a su favor.

#### **De la sentencia:**

Contenida en la resolución diecinueve, de fecha veintiséis de setiembre de año dos mil dieciocho: declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por los cónyuges el día treinta y uno de julio del año mil novecientos setenta y seis; por fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, perdiendo los ex-cónyuges el derecho de heredar entre sí. En cuanto al régimen patrimonial, ordena la adjudicación preferente del inmueble ubicado en rural valle-callejón de Huaylas-sector

Eslabón, cód. predio/parcela: 167166-área Há 0.1215, inscrito en la partida electrónica N°11078802, a la demandada B. En cuanto al cese de la obligación alimentaria no corresponde emitir pronunciamiento; dejando a salvo el derecho del accionante de hacer valer su derecho en el expediente correspondiente de crearlo conveniente o necesario.

#### **Del recurso de apelación.**

Interpuesto por la demandada, quien pretende la revocatoria del fallo en lo que respeta al numeral 2) en cuanto ordena respecto del régimen patrimonial de adjudicación preferente, y reformándola se establezca una indemnización, y que el bien adquirido se divida entre sus seis hijos; por los siguientes fundamentos:

- Que se ha acreditado su condición de cónyuge perjudicada.
- Que habiendo seguido proceso de alimentos éste no cumplió, haciéndolo recién cuando demandó aumento de alimentos.
- Cuenta con más de 60 años, con salud resquebrajada y dolencias generalizadas, imposibilitada de generar ingresos suficientes para su subsistencia, valiéndose de la pensión alimenticia que percibe del demandado, y una vez declarado el divorcio éste solicitará la exoneración.
- Respecto del bien, informó que se encuentra en posesión de sus hijos, por lo que no puede disponer de ellos, menos usufructuar; por lo que estableciendo la norma que

independientemente a la pensión de alimentos, se puede indemnizar al cónyuge perjudicado, debe revocarse el extremo apelado.

**Objeto de pronunciamiento:**

Se determinará si los extremos no apelados de la sentencia han sido emitidos con las garantías de un debido proceso; y por el recurso de apelación interpuesto, se determinará si en el presente proceso independientemente a los alimentos debe indemnizarse a la demandante como cónyuge perjudicada.

**Análisis factico y jurídico**

**Sobre la consulta.**

1. Por disposición imperativa del artículo 359° del Código Civil sustantivo modificado por el artículo 1° de la Ley N°28384: “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”. Efectivamente la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es aprobar o desaprobado su contenido, previniendo irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia.

2. En el presente caso, la declaración de divorcio no ha sido apelada; por lo que, en vía de consulta, la revisión debe partir por verificar si en la tramitación del proceso se ha respetado el debido proceso. Al respecto el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece que es principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, norma que guarda estricta concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

3. El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por la ley, la pluralidad de instancias, la motivación, y la lógica de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y de contradicción), entre otros; su inobservancia constituye causal de nulidad por error in procedendo.

4. En el presente proceso se parte por verificar que la demandada fue debidamente notificada con la demanda, y la contestó dentro del plazo de ley; oportunidad en la que, puso en conocimiento la existencia de un bien inmueble común, ocupado actualmente por

sus seis hijos, frente a la declaración del demandante que no existía ningún bien que liquidar; invocó su condición de cónyuge perjudicada y solicitó que la pensión de alimentos continúe a su favor; por lo que ambas partes han tenido las garantías del debido proceso para defender sus intereses.

**5.** Respecto de la motivación de la sentencia, si bien la señora jueza emite análisis respecto de pretensión accesoria no propuesta por el demandante, que es el cese de la obligación alimentaria, dicho vicio se remedia en tanto se abstiene de emitir decisión en el fallo; así mismo, respecto de la liquidación de bienes, el demandante afirmó no haber adquirido bienes, sin embargo hubo contradicción por parte de la demandada quien informa de la existencia de un bien inscrito en Registros Públicos a nombre de ambos, cuando el demandado ya tenía vida convivencial con otra mujer.

**6.** La decisión emitida en éste extremo, que además ha sido apelado (cuyos fundamentos se analizarán más adelante), no hace incongruente el proceso al haberse ingresado a debate al fijarse como punto controvertido, así como estando al principio de informalismo y a la finalidad del proceso; por lo que la sentencia ha sido debidamente motivada respecto de los extremos materia de consulta y se ha pronunciado respecto de cada uno de los puntos controvertidos; por lo que corresponde efectuar una revisión sobre el fondo del asunto discutido.

**7.** Se debe partir por fijar que se configura la separación de hecho, cuando copulativamente se acredita la presencia de los siguientes elementos: **a)** El elemento objetivo o material, consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia. **b)** El elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse; esto es, la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común; y, **c)** El elemento temporal; vale decir, el transcurso ininterrumpido de más de dos o cuatro años, dependiendo de la presencia de hijos menores o no.

**8.** Bajo esta premisa normativa, de la revisión del expediente se verifica que, el demandante y la demandada contrajeron matrimonio civil el 31 de julio del año mil novecientos setenta y seis, conforme se aprecia del acta de matrimonio respectivo. El demandante en su escrito de demanda, señala que con la demandada se encuentran separados de hecho, pues posterior a la celebración del matrimonio, el vínculo matrimonial decayó por incompatibilidad de caracteres, por lo que se separaron en el año 1992, habiendo transcurrido a la fecha de la demanda más de 22 años de separación.

**9.** Por otro lado, la demandada señala que el demandado la abandonó con seis hijos, pese a su estado de salud, cuando sufría parálisis, desentendiéndose de sus obligaciones de padre y esposo, abandono que se habría suscitado el 25 de diciembre de 1993. Con lo que se acredita el elemento objetivo o material, al haberse evidenciado del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia; así como el elemento temporal, al haber transcurrido más de 22 años de la separación.

**10.** De otro lado, de la demanda y su contestación, ambas partes han expresado que la unión matrimonial se quebrantó, no existiendo razón o motivo para determinar que dicho rompimiento es temporal, o que los cónyuges puedan volver a unirse, en razón que el demandante declara tener una relación convivencial e hijo con otra mujer; con lo que se acredita el elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse; esto es, la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común. Siendo ello así debe aprobarse la consulta, respecto de la declaración del divorcio.

**11. Con relación al extremo apelado,** que declara la adjudicación preferente del inmueble ubicado en rural valle-callejón de Huaylas-sector Eslabón, cód. predio/parcela: 167166-área Há 0.1215, inscrito en la partida electrónica N° 110788 02 a la demandada, debemos partir por la premisa que el demandado no ha interpuesto recurso de apelación respecto a que la demandada ha sido considerada cónyuge perjudicada, por lo que éste extremo de por sí no resulta controvertido, sino la forma de reparar dicho perjuicio.

**12.** El decaimiento del vínculo matrimonial, genera la frustración de consolidar una familia estable; pudiendo resultar uno de ellos con mayor perjuicio; por lo que el artículo 345-A del Código Civil, establece: (...) El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

**13.** Dicha norma fue interpretada en el Tercer Pleno Casatorio Civil (expediente N° 4664-2010-Puno), en el sentido que dicho artículo impone al juez un deber; por lo que, a pedido de parte o de oficio, el juez señalará una indemnización por daños, que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión alimenticia que pudiera corresponderle al cónyuge perjudicado.

14. Respecto de los agravios expresados por la apelante, habiendo expresado su voluntad, conforme también lo hizo en su contestación de demanda, que la adjudicación preferente de dicho bien no repara el perjuicio porque se encuentra en posesión de sus hijos, por lo que no puede disponer de ellos, menos usufructuar; siendo su pretensión que dicho inmueble se distribuya en partes iguales a favor de sus hijos, no resulta viable jurídicamente, en razón que dicho inmueble constituye un patrimonio de la sociedad conyugal, integrado por el demandante y la demandada, siendo su potestad dar actos de liberalidad a sus hijos en vida, pues a su fallecimiento éste pasa a la sucesión conformada por todos sus hijos y cónyuge si lo hubiere.

15. De otro lado, la demandante no puede formular apelación respecto de un extremo que le favorece; por lo que respecto de su pretensión de indemnización, efectivamente la norma establece que **independientemente de la pensión de alimentos**, el juez debe fijar una indemnización o la adjudicación preferente del inmueble; en tan razón no puede ordenarse ambas. Respecto del demandante, éste no ha formulado agravio respecto de la adjudicación preferente; por lo que correspondería a la demandada elegir entre la adjudicación preferente del 50% del inmueble que le correspondería al demandante o una indemnización equivalente a la valorización que se efectúe de dicho 50%.

### III. DECISION.

1 **Aprobaron** la sentencia contenida en la resolución número diecinueve de fecha veintiséis de setiembre del año dos mil dieciocho, en el extremo que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por don A., contra doña B.; en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por los cónyuges el día treinta y uno de julio del año mil novecientos setenta y seis, por ante la municipalidad provincial de Huaraz; téngase por fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, perdiendo los ex-cónyuges el derecho de heredar entre sí; con lo demás que contiene respecto de la declaración de divorcio y su ejecución. **Revocaron** en cuanto ordena la adjudicación preferente del inmueble ubicado en rural valle-callejón de Huaylas-sector Eslabón, cód. predio/parcela: 167166-área Ha 0.1215, inscrito en la partida electrónica N°11078802, a la demandada B. **Reformándola** ordenaron que el inmueble se liquide en ejecución de sentencia valorizándose el mismo; correspondiendo indemnizar a la demandada con el monto equivalente al 50% del valor de dicho inmueble por su condición de cónyuge perjudicada; o a elección de la demandante, dicho inmueble se le adjudique en su integridad, inscribiéndose el mismo en Registros Públicos, sólo a

nombre de la demandada, para lo cual el juez debe cursar los partes correspondientes. **Declarar nulo** el extremo que declara no corresponde emitir pronunciamiento en cuanto al cese de la obligación alimentaria que tiene el demandante A., para con la emplazada B., impuesta por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, por no haber sido materia de pretensión y estableciendo la norma que independientemente a la pensión de alimentos puede fijarse una indemnización o adjudicación preferente de bienes. Notifíquese y devuélvase.

Ponente Magistrada Sra. Y

Señores: Q.G., H.S., T.B.

## Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

### Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIEN	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
			<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p>

		<p>5. Evidencia <b>claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) <b>Si cumple</b></p>
	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p>
PARTE RESOLUTIVA		<p>5. Evidencia <b>claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si Cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple</b></p>

Aplica sentencia de segunda instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</i></p>

			<p><i>relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>

			receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa. Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</b></p>	
	Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si Cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>	

## **Anexo 3: instrumento de recolección de datos**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción.**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

##### **1.2. Postura de las partes.**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos.**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **2.2. Motivación del derecho.**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario

que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3. PARTE REOSLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión.**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción.**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **1.2. Postura de las partes.**

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos.**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho.**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión.**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

## **8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente N°01792-2016-0-0201-JR-FC-01; Distrito Judicial de Áncash – Huaraz 2022.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Introducción: 5**

**Postura de las partes: 5**

**Fundamentos:**

- ✓ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✓ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✓ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✓ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 7 - 8 ]	Alta
								[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

## **Fundamentos:**

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✓ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✓ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✓ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✓ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
  - ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  - ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

## **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

- ✓ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✓ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✓ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✓ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✓ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✓ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		18	[17 - 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
								[09 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[05 - 08]	Baja
								[01 - 04]	Muy baja

**Ejemplo: 18**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad Muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 09 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 05 - 08 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 01 - 04 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	

Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	37	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta		
										[5 - 6]		Mediana
										[3 - 4]		Baja
										[1 - 2]		Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17-20]	Muy alta		
							X		[13-16]	Alta		
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana		
										[5 -8]		Baja
										[1 - 4]		Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta		
							X		[7 - 8]	Alta		
		Descripción de la decisión								[5 - 6]		Mediana
							X			[3 - 4]		Baja
							[1 - 2]	Muy baja				

**Ejemplo: 37**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango Muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✓ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✓ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5),

el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 09 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 01 - 08 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo



	<p>Municipalidad Provincial de Huaraz. Y que durante el lecho matrimonial procrearon a seis hijos, actualmente mayores de edad, cuyos datos son los siguientes: C, nacido en 18-01-1976, de cuarenta años de edad, D, nacida el día 01- 10-1977, de treinta y nueve años de edad, E nacida el día 17-10-1979 de treinta y siete años de edad, F nacido el 02-10-1981 de treinta y seis años de edad, G nacida el 04-01-1984 de treinta y dos años de edad y H nacida el 19-10-1989 de veintisiete años de edad. Puntualizando que c. Pasado los doce años de casados, comenzaron a tener constantes problemas por incompatibilidad de caracteres, siendo el caso que años después la situación empeoró, causando ello que se desestabilizara su hogar conyugal que tenían formado en el Caserío de Eslabón. Motivos por el cual se separaron de hecho en el año 1992. Y refirió además que durante su matrimonio con la demandada no adquirieron bienes sujetos a sociedad de gananciales. Así mismo que la demandada le ha seguido un proceso de alimentos ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, según Expediente N° 934-2015, afirmando que siempre estuvo al día en los pagos de las pensiones alimenticias, a través del descuentos por planilla por cuanto la empleadora del recurrente Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su condición de cesante de la misma, en la suma del 20% de sus haberes mensuales. Por ello se finaliza que el matrimonio contraído entre el accionante y la emplazada, desde que se separaron de hecho ya han pasado veinticuatro años a la fecha, por consiguiente el matrimonio celebrado sería completamente ficticio desde la fecha de su separación hasta la actualidad.</p>	<p>su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p><b>2. De absolución de demanda del representante del Ministerio Público:</b> Habiéndose efectuado válidamente la notificación de la resolución número uno (auto admisorios) que obra a folios veintinueve, más escrito de demanda y anexos al representante del Ministerio Público, conforme se advierte de la cédula de notificación que obra a folios cuarenta y tres; y habiéndose cumplido con la absolución de la misma conforme se desprende del escrito que obra de folios cuarenta y seis a cuarenta y siete, mediante resolución número</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple.</b></li> <li>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple.</b></li> <li>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple.</b></li> <li>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá. <b>Si cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></li> </ol>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

<p>cinco se resuelve tener por contestada la demanda por parte del representante del Ministerio Público.</p> <p><b>3. De la contestación de demanda por parte de la demandada:</b>  La demandada B, mediante mismo escrito que obra de folios ochenta y seis a noventa y dos, contesta la demanda incoada en su contra negándola y contradiciéndola en todos sus extremos al demandante, señalando que:</p> <p><b>Propuestas al respecto</b>  El bien inmueble ubicado en Rural Valle - Callejón de Huaylas-Sector Eslabón, Cód. Predio/Parcela: 167166-Área Ha 0.1215, se encuentra inscrito según partida electrónica N° 11078802, a nombre de ambos, por lo que solicita que se proceda a liquidar la sociedad de gananciales existente a favor de sus seis hijos. Respecto a la pretensión accesoria pone de conocimiento del Juzgado que actualmente se encuentra en trámite un proceso de alimentos en contra del demandante, el cual se llevó a cabo ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, signado en el Exp. N° 00934-2014-0-0201-JP-FC-01, conforme se acredita con la copia simple del acta de audiencia.</p> <p><b>Contradicción de los fundamentos de hecho</b>  La demandada afirma que contrajeron matrimonio el día treinta y uno de julio del año mil novecientos sesenta y seis, y que también es cierto que el demandante es padre de cada uno de sus hijos como se ha acreditado con la partida de nacimiento de cada uno de sus hijos, y da por cierto que el día 25 de diciembre del año 1993 se retiró del hogar conyugal. Y que como medio de justificar su conducta refiere que surgieron desavenencias, discusiones se hacían de manera frecuente y/o constantes, versiones totalmente falsas puesto que los primeros años de matrimonio existía armonía y comprensión. Cuando el día 25 de diciembre del año 1993 abandono su hogar conyugal cree que se debió a que atravesaban momentos difíciles con la salud de la emplazada, y que tenía una parálisis, Por lo que como padre y esposo, traiciono a la demandada sin ningún remordimiento y con ello sustraerse a los deberes que la Ley le impone a los cónyuges para asegurar los fines del matrimonio. Además que durante su matrimonio con el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante adquirieron un bien inmueble ubicado en Rural Valle - Callejón de Huaylas-Sector Eslabón, Cód. Predio/Parcela: 167166-Área Ha 0.1215, bien inscrito en la partida electrónica N° 11078802, a nombre de ambos; y que debido al abandono que les dejó el demandante, que se vio en la necesidad de demandar judicialmente el otorgamiento de una pensión alimenticia por ante el primer Juzgado de Familia de Huaraz, proceso signado con el Expediente N° 00102-1994-0-0201-JR-FC-01, a razón de S/. 600.00 soles siendo el caso dicho monto fue demasiado diminuto en el proceso primigenio, motivo por el cual procedió a interponer una demanda de aumento de alimentos por ante el primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, tramitado con el Exp. N°00934-2014-0-0201-JP-FC-01, el mismo que le otorga una pensión de alimentos mediante la resolución número cinco, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince, donde se aprueba la conciliación que las partes han convenido en los términos expuestos. Es decir el señor A se compromete a ceder el 20% de los ingresos económicos que percibe el demandado en su condición como trabajador cesante del Ministerio de Transporte y Comunicaciones-Dirección Regional de Ancash, a favor de la emplazada. En cuanto al abandono del hogar, declara que el demandante se retiró del hogar el 25 de diciembre del año 1993, ni bien llegó de viaje después de haber trabajado fuera de la ciudad sin motivo alguno, constituyendo un acto unilateral del demandante, y por ser culpable de este acto es fundamentalmente un acto de violencia, porque la razón cuyo verdadero origen lo conoce pero no lo expresa en la demanda, provoco tal malestar a su familia que se constituyó en una agresión psicológica con un saldo muy desfavorable en contra de la salud de la emplazada.</p> <p><b>Contradicción de los fundamentos de hecho</b> Siendo la demandada una mujer mayor y al mantenerse soltera, se encuentra en una posición en la cual la ayuda que le presta el accionante es vital, ya que por la edad que tiene no podría subsistir solo sin la ayuda de aquel. El recurrente estableció un segundo compromiso, no habiendo motivo alguno para abandonar su hogar conyugal. Siendo que a la fecha la emplazada se encuentra en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extrema pobreza y abandonada por su esposo como se acredita con el certificado emitido por el Teniente Gobernador. Por lo que requiere que se persista dicho seguro a favor del recurrente (demandado).</p> <p><b>4. Del proceso:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Mediante resolución número uno que obra a folios veintinueve, se resolvió admitir a trámite en la vía de proceso de conocimiento la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho, y se confiere traslado de la misma a la demandada así como de conocimiento del Ministerio Público. Por ello el Ministerio Público mediante escrito que obra de folios cuarenta y seis a cuarenta y siete absuelve el traslado de la demanda de divorcio por causal de separación de hecho. Por lo que se emite la resolución número cinco que obra a folios cuarenta y ocho, mediante la cual se resuelve tener por apersonado al proceso al representante del Ministerio Público, asimismo tener por contestada la demanda por parte de aquel.</li> <li>○ Por escrito presentado que obra de folios ochenta y seis a noventa y dos, la demandada contesta la demanda. En ese sentido se tiene a folios noventa y tres la resolución número siete, en la que se resuelve tener por apersonada al proceso a la demandada, así como por contestada la demanda en los términos expuestos y por ofrecidos los medios probatorios que indica.</li> <li>○ Seguidamente se tiene de folios noventa y ocho a noventa y nueve, la resolución número ocho mediante la cual se resuelve declarar saneado el proceso, y se requiere a las partes procesales que dentro del tercer día de notificado propongan por escrito los puntos controvertidos.</li> <li>○ Ahora bien de folios ciento veinte a ciento veintitrés obra la resolución número doce mediante la cual se resuelve fijar los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios del demandante, de la demandada. Señalándose fecha para la realización de la audiencia de pruebas.</li> <li>○ En consecuencia de folios ciento treinta y uno a ciento treinta y dos inserta el acta de audiencia de pruebas, en la misma que se</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha dejado constancia de la concurrencia del demandante y de la demandada; en la misma en la que se ha recabado la declaración testimonial de la demandada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Asimismo mediante escrito que obra de folios ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y siete, la demandada solicita auxilio judicial, por lo que mediante resolución número quince que obra de folios ciento cincuenta y ocho a ciento cincuenta y nueve se resuelve conceder el beneficio de auxilio judicial a la demandada.</li> <li>○ Consecuentemente se emite la resolución número dieciocho que obra a folios ciento ochenta y ocho mediante la cual habiéndose cumplido con las diligencias ordenadas en el presente proceso, y siendo el estado del proceso, se ordena dejar los autos en despacho a fin de emitir la resolución que corresponde.</li> </ul> <p><b>Pretensión demandada</b>  <b>PRIMERO:</b> Se declare la disolución del vínculo matrimonial, entre los cónyuges A y B, matrimonio que fue celebrado el día treinta y uno de julio del año mil novecientos setenta y seis, ante la Municipalidad Provincial de Huaraz; en mérito a la causal de separación de hecho; asimismo con respecto a la pretensión de alimentos, sus hijos son mayores de edad y la demandada percibe una pensión de alimentos por sentencia judicial, en cuanto a la patria potestad, tenencia y cuidado, sus hijos son mayores de edad, respecto de la separación de bienes gananciales, carecen de bienes en común, indicando que no es pertinente establecer pretensiones accesorias.</p> <p><b>Finalidad del proceso</b>  <b>SEGUNDO:</b> El artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú dispone que: [Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva]. Por otra parte, la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas<sup>2</sup>). A fin de poder analizar y resolver el presente caso, se deberá aplicar la Constitución Política del Estado, además de ello el artículo 333° numeral 12 del Código Civil establece "Son causa de separación de cuerpos: (...) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo de ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. (...)", por su parte el artículo 345° A establece "Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, (...) Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (...)".</p> <p><b>Conceptualización del divorcio</b></p> <p><b>TERCERO:</b> El artículo 348° del Código Civil vigente, prescribe que "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio". Según la doctrina existen dos corrientes relacionadas con el divorcio, la tesis antidivorcista y la tesis divorcista, la primera se plantea como una objeción al divorcio, señalando que cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin la posibilidad de separación, están preparadas psicológicamente para luchar contra las dificultades inevitables del matrimonio; en cambio, la tesis divorcista se sustenta en que las circunstancias pueden transformar a los cónyuges en enemigos; es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena de forzados; existiendo dentro de esta tesis, el divorcio sanción y divorcio remedio; el primero se formula</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio; y el segundo propone como pauta para determinar la procedencia del divorcio, la determinación si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo a la esencia del matrimonio<sup>3</sup>; es en ese orden de ideas , que nuestra legislación se adhiere a la tesis divorcista, por lo que el Código Civil de 1984 antes de su modificatoria adopto el sistema del divorcio sanción, sin embargo con la modificatoria efectuada por la Ley N° 27495, se ha adoptado un sistema mixto, pues que se contempla también el sistema del divorcio remedio, recogiendo así por un lado, causales subjetivas o inculporias propias del sistema del divorcio sanción, prevista en los incisos 1 al 11 del Código Civil, por otro, causales objetivas o no inculporias contempladas en los incisos 12 y 13 del mismo cuerpo legal, las mismas que consisten en la separación de hecho y la separación convencional propias del sistema divorcio remedio.</p> <p><b>Sistema de valoración probatoria</b></p> <p><b>CUARTO:</b> Conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser valorados por el Juez en forma conjunta conforme lo anota el artículo 197° de la norma procesal citada, asimismo al respecto se ha de precisar que corresponde a la conveniencia de cada parte procesal aportar los medios de prueba que crean convenientes para dar sustento a sus afirmaciones esto en atención al contenido del artículo 196° del Código Procesal Civil, dicho de otro modo habiéndose señalado los puntos controvertidos, el cual es un acto relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos, en los que existe discrepancia, y respecto del cual el Juzgador valorando las pruebas en su conjunto, emitirá pronunciamiento de mérito, teniendo en cuenta el principio de congruencia, estos serán resueltos teniendo en cuenta el aporte probatorio admitido y actuado. En atención a lo antes anotado tenemos, que el juzgado ha fijado como <b>Puntos Controvertidos:</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>i) Determinar la existencia del matrimonio civil entre ambas partes y el tiempo de su vigencia; <b>ii)</b> Determinar si se ha producido la causal de separación de hecho entre los cónyuges para declararse el divorcio así como el tiempo de separación de los mismos; <b>iii)</b> Determinar la existencia de cónyuge perjudicado, y de ser así si corresponde fijarse una indemnización por daños; <b>iv)</b> Determinar si durante la vigencia de la unión conyugal se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidación.</p> <p><b>Divorcio por causal de separación de hecho: doctrina y jurisprudencia</b></p> <p><b>QUINTO:</b> En este punto se debe indicar que existen diversas posturas doctrinarias respecto a la figura jurídica de la separación de hecho, es así que a decir del jurista AZPIRI, Jorge O.; “La separación de hecho, consiste en la separación fáctica entre los cónyuges, quienes en la práctica dejan de compartir la vivencia conjunta de una relación conyugal, lo que engloba el dejar de hacer vida conjunta en el domicilio conyugal, el incumplimiento por un lapso de tiempo determinado de la cohabitación; también se denomina como divorcio remedio, por lo que resulta irrelevante para la solución la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación. La separación de hecho o factual, se constituye en un presupuesto jurídico sine qua non, para que el Juez eventualmente declare el divorcio y como consecuencia pueda indemnizar a quien acredite o demuestre con medios de prueba, ser el cónyuge más perjudicado”, por su parte la Corte Suprema en el III Pleno Casatorio Civil conforme a la posición del Jurista Espinoza Espinoza ha conceptualizado a la separación de hecho como: [la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno de los esposos]; La causal de separación de hecho tiene su sustento en la doctrina del divorcio remedio cuya finalidad es dar solución al conflicto conyugal y se estructura en: <b>a)</b> El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, <b>b)</b> La existencia de una sola causa para el divorcio: el Fracaso Matrimonial y <b>c)</b> La</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar. De otro lado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha definido a esta causal como: "(...) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos"; asimismo Lagomarsino y Uriarte, citados por Alberto Hinostroza Mínguez, señalan sobre la causal de separación de hecho, que: "Es la situación en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna lo imponga y ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos (...)". Aunándose a ello además debe referirse que nuestro ordenamiento civil, ha establecido que la causal de separación de hecho contiene elementos configurativos consistentes en los siguientes: "<b>a) Elemento objetivo</b>, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio. <b>b) Elemento subjetivo</b>, es decir la falta de voluntad de unirse, evidenciada en la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor. <b>c) Temporalidad</b>, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si los hay, lo que implica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria"</p> <p><b>Requisitos de Procedibilidad</b>  <b>SEXO:</b> El divorcio por la causal de separación de hecho, prevé un requisito de procedibilidad previsto por el artículo 345-A del Código Civil, cabe precisar al respecto que dicha norma sustantiva expone en su primera parte: para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° (entiéndase al supuesto de separación de hecho), el demandante debe acreditar que se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias u otras que haya sido pactadas por los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cónyuges de mutuo acuerdo. En el presente caso se desprende del escrito de demanda que obra de folios veinticinco a veintiocho, el demandante refiere que durante su matrimonio procrearon con la demandada a seis hijos, cuyos datos son los siguientes: C, D, E, F, G y H; quienes a la fecha de la interposición de la demandada (22/07/2016), eran mayores de edad, conforme además se acredita con las actas de nacimiento que obran de folios cinco a diez, circunstancias que no han sido contradichas por la demanda median te su escrito de contestación de demanda que obra de folios ochenta y seis a noventa y dos. Ahora de otro lado en cuanto a la obligación alimentaria que tiene el demandante para con su cónyuge demandada, conforme aquel ha referido de su escrito de demanda, aquella percibe una pensión de alimentos, en consideración a un proceso judicial de alimentos recaído en el Expediente N° 00934-2014-0-0201-JP-FC-01, en el mismo que se encuentra al día en el pago de pensiones en consideración a que dichos pagos se efectivizan mediante descuentos por planilla por parte de la empleadora del demandado el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su condición de cesante de la misma en el 20% de sus haberes mensuales. Adjuntando para acreditar ello la copia del acta de audiencia única que obra de folios once a catorce en la que se plasma lo descrito por el demandante, asimismo conforme se desprende de las copias de boleta de pago de demandante que obra de folios quince a diecisiete. Circunstancias que no han sido contradichas por la demandada mediante su escrito de contestación de demanda que obra de folios ochenta y seis a noventa y dos, sin embargo aquella añade que tuvo que seguir en un proceso por alimentos en contra del ahora demandante, en consideración de que aquel los dejó en estado de abandono sin tener en consideración los momentos difíciles que aquella junto a sus hijos venían atravesando por la afectación que aquella sufría en cuanto a su salud a causa de una parálisis. Cumpliéndose de esa manera con el requisito exigido por el artículo 345°-A del Código Civil.</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> En un proceso judicial cuya finalidad concreta es resolver un conflicto de intereses, los medios probatorios</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constituyen instrumentos destinados a lograr en el Juez certeza sobre los hechos materia de litigio, por constituir medios verificadores de los hechos expuestos por los sujetos procesales; por lo que, procedo a merituar las pruebas ofrecidas y actuadas en el proceso en forma conjunta, conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta además la distribución de la carga de la prueba prevista por el artículo 196° de la norma adjetiva citada.</p> <p><b>Análisis del caso en concreto</b></p> <p><b>Con relación al primer punto controvertido</b></p> <p><b>OCTAVO:</b> Conforme a lo antes señalado, es necesario dilucidar cada uno de los puntos controvertidos fijados en la estación procesal respectivo; por lo que en relación al primer punto controvertido consistente en; “Determinar la existencia del matrimonio civil entre ambas partes y el tiempo de su vigencia”, se ha de tener en cuenta el acta de matrimonio que obra a folios dos, queda acreditado que el demandante don A contrajo matrimonio civil con la demandada doña B ante la Municipalidad Provincial de Huaraz, el día treinta y uno de julio del año mil novecientos setenta y seis (31/07/1976), quedando de esta manera acreditada la celebración del matrimonio civil; asimismo se debe indicar que hasta la fecha de interposición de la demanda veintidós de julio del año dos mil dieciséis (22/07/2016), han transcurrido treinta y nueve años aproximadamente, desde la celebración del vínculo matrimonial; dilucidándose de este modo el primer punto controvertido.</p> <p><b>En lo atinente al segundo punto controvertido</b></p> <p><b>NOVENO:</b> Con relación al segundo punto controvertido consistente en; “Determinar si se ha producido la causal de separación de hecho entre los cónyuges para declararse el divorcio así como el tiempo de separación de los mismos”, se ha de considerar el contenido del inciso 12 del artículo 333° del Código Civil en tanto que establece “Es causal de separación de cuerpos, la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo interrumpido de dos años, cuando no hay hijos menores de edad”,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bajo este contexto se procede a analizar los siguientes presupuestos:</p> <p><b>9.1.- Sobre el elemento objetivo o material,</b> que consiste, en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio, es decir la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis); en ese orden de ideas respecto al domicilio conyugal, en la demanda y en la contestación se ha realizado una referencia expresa al inmueble que constituyó el domicilio conyugal de los consortes; aseveración que además ha sido acreditada con el contenido del acta de matrimonio que obra a folios dos, así como de las actas de nacimiento de los hijos procreados dentro del matrimonio entre el demandante y por la demandada, los mismo que obran de folios cinco a diez, advirtiéndose así que el domicilio conyugal se encontraba en el Caserío de Eslabón S/N Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, teniendo en claro ello, se aprecia que el recurrente al interponer su demanda indica encontrarse domiciliando en José Carlos Mariátegui Mz 7 Lt. 6, Barrio de Villon Alto, Distrito y Provincia de Huaraz; conforme también se desprende de la copia legalizada de su documento nacional de identidad obrante a folios uno; de otro lado respecto a la emplazada se aprecia del escrito de contestación de demanda así como de la copia de su documento nacional de identidad que obra en autos a folios sesenta y seis, en la que aquella señala como su domicilio el Caserío de Eslabón del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz; precisiones de las cuales se puede concluir que está acreditado el cese de la cohabitación física, de la vida en común de las partes y por el cual se encuentran separados de hecho. Aunado a ello, se aprecia de las documentales ofrecida por el accionante, respecto del certificado domiciliario que obra a folios tres, en el mismo que se señala lo siguiente: "Que don A, (...) tiene señalado como su domicilio habitual en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz. 7 Lt. 6 del Distrito y Provincia de Huaraz del Departamento de Ancash (...)" ; del mismo modo de la Declaración Jurada de Convivencia que obra a folios cuatro, se aprecia lo siguiente: " (...) Que, don A identificado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con D.N.I N° xxxxxxxx, y doña K identificada con D.N.I N° zzzzzzzz, domiciliados en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz 7 Lt 6 Distrito y Provincia de Huaraz, procediendo en uso de nuestros derechos, declaramos bajo juramento que, hace veintidós años a la fecha venimos haciendo vida en común, vale decir somos convivientes (...)" . En ese orden de ideas se tiene que del escrito de demanda así como escrito de contestación de la misma, y de los medios de prueba aportados por estos, se tiene que aquellos se encuentran separados de hecho reconociendo el quebrantamiento permanente y definitivo, habiéndose incumplido con el deber de cohabitación que obliga el matrimonio, por ende evidenciándose sin reparo alguno la separación conyugal entre aquel y su cónyuge demandada. Dicho de otro modo en consideración de todo lo manifestado se puede llegar a precisar que al momento de la interposición de la presente acción (22/07/2016), se cumple con el requisito principal, referido al quebrantamiento permanente y definitivo de la cohabitación, elemento objetivo o material que obliga el matrimonio.</p> <p><b>9.2.- Sobre el elemento subjetivo o psicológico,</b> es decir, la falta de voluntad de unirse (animus separationis), evidenciada en la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir, que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor; al respecto, se aprecia que el accionante indico mediante su escrito de demanda que obra de folios veinticinco a veintiocho lo siguiente; "(...) Conforme es sabido por la demandada, pasado los doce años de casados, comenzamos a tener constantes problemas por incompatibilidad de caracteres, siendo el caso que años después la situación empeoró, toda vez que las discusiones se hacían de manera frecuente y/o constantes, lo cual provoco que las ofensas sean mutuas e intolerables delante de nuestros hijos así como en nuestro entorno social, es decir delante de mi familia y amigos; motivando ello que se desestabilizara nuestro hogar conyugal que teníamos formado en el Caserío de Eslabón. Motivos por el cual nos separamos de hecho a partir del año 1992. (...) Por lo expuesto es de concluirse que el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>matrimonio contraído entre el accionante y la emplazada, desde que nos separamos de hecho ya han pasado veinticuatro años a la fecha, por consiguiente el matrimonio celebrado sería completamente ficticio desde la fecha de nuestra separación y por tanto sería imposible que el recurrente y la demandada puedan hacer vida en común, (...)" Adjuntando para ello las siguientes documentales; el certificado domiciliario que obra a folios tres, en el mismo que se señala lo siguiente: "Que don FFAL, (...) tiene señalado como su domicilio habitual en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz. 7 Lt. 6 del Distrito y Provincia de Huaraz del Departamento de Ancash (...)" la Declaración Jurada de Convivencia que obra a folios cuatro, se aprecia lo siguiente: "(...) Que, don A identificado con D.N.I N° xxxxxxxx, y doña K identificada con D.N.I N° zzzzzzzz, domiciliados en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz 7 Lt 6 Distrito y Provincia de Huaraz, procediendo en uso de nuestros derechos, declaramos bajo juramento que, hace veintidós años a la fecha venimos haciendo vida en común, vale decir somos convivientes (...)" también adjunta el acta de audiencia única perteneciente al Expediente N° 00934-2014-0-0201-JP-FC-01, del proceso de aumento de alimentos, que obra de folios once a catorce, en el que se establece un monto de pensión alimenticia a favor de la ahora demandada B por parte de ahora demandante A. De modo tal que ante todo lo desarrollado se aprecia del escrito de demanda así como de los medios probatorios presentados, la ausencia en el cónyuge accionante de la voluntad de unirse, así como de continuar viviendo con su cónyuge demandada. Por su parte la emplazada ha indicado mediante su escrito de contestación obrante de folios ochenta y seis a noventa y dos que: "(...) el demandante (...) se retiró del hogar el 25 de diciembre del año 1993, ni bien llevo de viaje después de haber trabajado fuera de la ciudad sin porque alguno opto por retirarse. Asimismo estando demostrado que el demandante abandono el hogar familiar sin causa provocada por la demandante ni sus hijos, constituyendo un acto unilateral del demandante"; circunstancias que ha ratificado en su declaración plasmada en el acta de audiencia de pruebas que obra de folios ciento treinta y uno</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a ciento treinta y dos, en la misma que añade lo siguiente: "(...) El demandante se fue por una mujer, me abandonó dejándome a mi cargo a mis seis hijos menores, después de ello no volvió a verlos hasta la fecha (...) que a la fecha ya no podemos volver, él actualmente está casado con su nueva pareja (...)"; en ese orden de ideas se aprecia del escrito de contestación de la demandada así como de los medios probatorios que aquella ha aportado al presente proceso, la falta de voluntad de unirse, así como de continuar viviendo con su cónyuge demandante. De lo que en todo caso se desprende que tanto el cónyuge demandante como la cónyuge demandada han reconocido expresamente que se encuentran separados de hecho, y que ambos desean divorciarse, mostrando la falta de voluntad de unirse y no de continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común, por lo que se encuentra satisfecho este elemento subjetivo o psicológico.</p> <p><b>9.3. Sobre el elemento de temporalidad</b>, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si los hay, lo que implica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria; presupuestos que en base al principio de la carga de la prueba, prevista por el artículo 196° del Código Procesal Civil, deben ser probados por la parte accionante; al respecto el cónyuge demandante indica que la separación se dio desde el año mil novecientos noventa y dos, bajo los fundamentos que expone en su demanda, aspecto respecto del cual no existe medio de prueba en específico que de crédito a que en efecto el retiro del hogar del accionante se realizó en la fecha que indica, empero en todo caso se ha de considerar referencialmente la declaración jurada de convivencia de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, que obra a folios cuatro en la que se aprecia lo siguiente:" (...) Que, don A identificado con D.N.I N° xxxxxxxx, y doña K identificada con D.N.I N° zzzzzzzz, domiciliados en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz 7 Lt 6 Distrito y Provincia de Huaraz, procediendo en uso de nuestros derechos, declaramos bajo juramento que, hace veintidós años a la fecha venimos haciendo vida en común, vale decir somos convivientes (...)" . En cuanto a lo manifestado por la demandada, se ha de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valorar que la misma ha reconocido mediante su escrito de contestación de demanda obrante de folios ochenta y seis a noventa y dos, que se encuentra separada de hecho de su cónyuge demandado pero desde "(...) el día 25 de diciembre del año 1993, el demandante abandono nuestro hogar sin ninguna consideración sin ninguna consideración a la demandada en su calidad de cónyuge ni a sus seis hijos. (...)" adjuntando para ello el acta de nacimiento de nacimiento del hijo extramatrimonial del demandante (LCAT quien nació el día 14/09/1996). Hechos indicados además en la declaración efectuada por la cónyuge demandada, en la audiencia de pruebas obrante en el acta de propósito obrante de folios ciento treinta y uno a ciento treinta y dos, en la que indica lo siguiente: "(...) Es cierto que desde hace más de veintitrés años no hacemos vida en común en el mismo hogar conyugal con el demandante, a razón de que él se fue hace casi veintitrés años y me abandono. (...)". En ese entendido, si bien el accionante ha indicado como fecha de separación el año de mil novecientos noventa y dos, atendiendo a que en este extremo no existe coincidencia con lo manifestado por la emplazada y que además es imprecisa, no cabe ser considerada, empero si la fecha expresada por la emplazada, esto en tanto que sería la fecha más próxima a la indica por el accionante y reconocida por la emplazada como fecha de separación; a razón de lo cual se tiene que la separación de hecho se suscito desde el día 25 de diciembre del año 1993, y analizando lo correspondiente a la temporalidad de la separación se ha de considerar que la pareja de esposos en el presente caso contrajeron matrimonio civil el día treinta y uno de julio del año mil novecientos sesenta y seis (31/07/1976), siendo ello así en contraste con la fecha de separación antes precisada se ha acreditado de manera fehaciente, que para cuando se interpuso la demanda de divorcio veintidós de julio del año dos mil dieciséis (22/07/2016), los cónyuges estaban separados de hecho por más de veintidós años aproximadamente, tiempo que supera el plazo establecido por ley para invocar la causal materia de pronunciamiento, cuando los cónyuges tienen hijos, los cuales en el presente caso son mayores de edad, cumpliéndose con el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>requisito de la temporalidad, dilucidándose de este modo el segundo punto controvertido.</p> <p><b>Con relación al tercer punto controvertido</b></p> <p><b>DÉCIMO:</b> Prosiguiendo, se ha indicar que si bien en su oportunidad se ha establecido un orden respecto de los puntos controvertidos, a fin de proceder con el análisis secuencial de los mismos, corresponde emitir pronunciamiento en relación al cuarto punto controvertido consistente en; “Determinar si durante la vigencia de la unión conyugal se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidación”, al respecto se tiene de autos que el accionante en su escrito de demanda que obra de folios veinticinco a veintiocho, refiere que: "(...) Durante nuestro matrimonio con la demandada no hemos adquirido bienes sujetos a sociedad de gananciales, por lo que no existe bienes comunes que particionar", presentando para ello la declaración jurada de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis que obra a folios dieciocho en la misma que señala "(...) Que con mi cónyuge doña B, durante nuestra convivencia conyugal, ubicado en el Caserío de Eslabón jurisdicción del Centro Poblado de Atipayan-Distrito de Independencia, no hemos adquirido bienes muebles ni inmuebles en común (...)”; asimismo adjunta la copia del Certificado de registro de propiedad inmueble negativo obrante a folios diecinueve, en la que se señala lo siguiente; "(...) Registro de propiedad inmueble negativo-PI, esquila de observación. (...) Motivo de la observación: Realizada la búsqueda en el Sistema Registral de la oficina Registral de Huaraz, en el Registro de Predios, a nombre de A, se pudo constatar que tiene 01 propiedad inscrita en la Partida Registral N° 11078802 en el Sector Eslabón, distrito de Independencia y Provincia de Huaraz. Plazo para subsanación, usted tiene 30 días hábiles desde la fecha de la presente observación, conforme está contemplado en el Reglamento de Servicio de Publicidad Registral, aprobado mediante Resolución N° 281-2015-SUNARP/SN (...). Por su parte la emplazada mediante su escrito de contestación de demandada que obra de folios ochenta y seis a noventa y dos mediante el cual indica, "(...) Respecto de la pretensión accesorio: Liquidación de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la sociedad conyugal; es necesario informar que durante el matrimonio han adquirido un bien inmueble ubicado en Rural Valle - Callejón de Huaylas-Sector Eslabón, Cód. Predio/Parcela: 167166-Área Ha 0.1215, bien inscrito en la partida electrónica N° 11078802, a nombre de ambos, en tal sentido dicho predio a la fecha está dividido en forma equitativa y/o por igual a cada uno de sus hijos, por lo que si es necesario presentar inventario de bienes para liquidar la sociedad de gananciales, por lo que solicita que se proceda a liquidar la sociedad de gananciales existente a favor de sus seis hijos. (...)", adjuntando para ello la copia expedida por la SUNARP, sobre inscripción en el registro de predios de folios setenta y cuatro a sesenta y cinco, la copia certificada de formalización de la propiedad rural del demandante y demandada de folios sesenta y seis a sesenta y ocho.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO:</b> En cuanto a este extremo es menester considerar el artículo 310° del Código Civil el cual establece: "Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302°, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión; así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a este el valor del suelo al momento del reembolso", además sobre este artículo corresponde citar lo siguiente "(...) En caso de duda a la naturaleza de un bien se presume que es social (art. 311°). El Código contiene reglas y presunciones que nos apoya para la calificación de los bienes en caso de incertidumbre respecto de su naturaleza. Tales reglas son las siguientes: - Todos los bienes son sociales, salvo prueba en contrario. Este es el principio de presunción legal que favorece a la comunidad de gananciales al que se le denomina presunción muciana. (...)" ; entonces dicho ello se ha de valorar que en efecto la titulación del bien inmueble en referencia se ha efectuado a razón de la Certificación de Propiedad Rural, en fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, tal como se corrobora de las documentales obrantes de folios setenta y cuatro a setenta y ocho;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así las cosas en cuanto a esta titulación, se ha de apreciar que en todo caso la titulación no solo comprende a la emplazada sino también al demandante, a razón de lo cual siendo un título de propiedad debidamente inscrito, debe entenderse que se trata de un bien social; dicho de otro modo está bien inmueble no se encuentra incurso en algún presupuesto normativo de exclusión de los bienes comprendidos dentro de la sociedad de gananciales (donaciones, etc.), conforme al artículo 301° y 302° del Código Civil; precisando que correspondió a las partes la acreditación de los bienes susceptibles de la liquidación de gananciales, no pudiendo el juzgado sustituirse en el interés de las partes de acreditar lo correspondiente. En ese entendido el bien inmueble ubicado en Rural Valle-Callejón de Huaylas-Sector Eslabón, Cód. Predio/Parcela: 167166-Área Ha 0.1215, inscrito en la partida electrónica N° 11078802, habiendo sido adquirido durante la vigencia de la unión conyugal, es un bien social. Dilucidándose de este modo el cuarto punto controvertido.</p> <p><b>Con relación al cuarto punto controvertido</b>  <b>DÉCIMO SEGUNDO:</b> Seguidamente se ha indicar nuevamente que, si bien en su oportunidad se ha establecido un orden respecto de los puntos controvertidos, a fin de proceder con el análisis secuencial de los mismos, corresponde emitir pronunciamiento en relación al tercer punto controvertido consistente en;  “Determinar la existencia de cónyuge perjudicado, y de ser así si corresponde fijarse una indemnización por daños”, a fin de poder determinar el presente punto controvertido es necesario hacer referencia al precedente vinculante dictado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, en el cual se ha señalado (entre muchos otros fundamentos) lo siguiente: “(...) 54.- Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. (...) Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no sólo comprende la indemnización por el menoscabo material sino</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también el daño personal. El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial; (...) 58.- (...) Sin embargo, teniendo en cuenta las posiciones doctrinarias aludidas y su regulación en el derecho comparado, puede establecerse válidamente que, la indemnización tiene dos componentes: a) la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, que tiene como objeto velar por la “estabilidad económica” del cónyuge más perjudicado y, b) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge. (...) 61.- (...) Cosa distinta es que en el ámbito del juicio de fundabilidad se tenga en cuenta algunos aspectos de la culpa o dolo del cónyuge para determinar la magnitud de los perjuicios y graduar el monto de la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado. Así por ejemplo, si uno de los cónyuges se rehusó injustificadamente a cumplir con su obligación alimentaria a favor del otro cónyuge y de sus hijos; o bien, cuando aquél abandonó el hogar conyugal sin acreditar motivo justificado, más aún si se fue del hogar para convivir con tercera persona, dejando desamparados moral y materialmente a su consorte e hijos. (...) 8.3.1. De la indemnización y los daños personales. (...) <b>63.-</b> Para los fines de la indemnización, resulta importante distinguir entre: <b>a)</b> los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda, <b>b)</b> de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso. En el primer supuesto, la indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y a la situación económica del otro consorte más perjudicado. En consecuencia, respecto de éste, se tendrá en cuenta su afectación emocional y psicológica, la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad, si tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros. (...) En el segundo supuesto, con el divorcio declarado por sentencia firme, el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cónyuge puede resultar perjudicado con la pérdida de pensiones o beneficios de seguros o rentas que tengan como requisito la vigencia del matrimonio, entre otros. (...)”.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01

El anexo 5.1. Evidencia que la parte expositiva, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alto. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y Alta, respectivamente



	<p>veintidós años a la fecha venimos haciendo vida en común, vale decir somos convivientes (...)" ; también se aprecia el acta de audiencia única de fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince perteneciente al Expediente N° 00934-2014-0-0201-JP-FC-01, del proceso de aumento de alimentos, que obra de folios once a catorce, en el que se establece un monto de pensión alimenticia a favor de la ahora demandada B por parte de ahora demandante FFAL.</p>	<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>															
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><b>DÉCIMO CUARTO:</b> En cuanto a la demandada se aprecia que esta ha señalado en su escrito de contestación obrante de folios ochenta y seis a noventa y dos lo siguiente: "En cuanto al ítem tercero de los fundamentos de hechos de la demanda, respecto a la separación de hecho, son falsos ya que los mismos se orientan a justificar la conducta de aquel, por cuanto la intranquilidad y la agresión a la familia las fomento el demandante, cuando el día 25 de diciembre del año 1993 abandono su hogar conyugal sin ninguna consideración a la demandada en calidad de cónyuge ni a sus seis hijos (C, D, E, F, G y H), pues atravesaban momentos difíciles con la salud de la emplazada, ya que tenía una parálisis, precisando que sus hijos en esos momentos eras pequeños, asimismo el demandante traiciono a la demandada sin ningún remordimiento. (...) En cuanto al ítem quinto de los fundamentos de hecho de la demanda, es precisamente que debido al abandono que les dejo el demandante, que se vio en la necesidad de demandar judicialmente el otorgamiento de una pensión alimenticia por ante el primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, tramitado con el Exp. N° 00934-2014-0-0201-JP-FC-01, (...) por lo que el acto cometido por el accionante es en realidad un abandono injustificado de la casa conyugal. (...) Siendo la demandada una mujer mayor, en la actualidad y al mantenerse soltera debido a que aquella si respeta el hecho de estar casada con el demandado, se encuentra en una posición en la cual la ayuda que le presta el accionante es vital, ya que por la edad que tiene no podría subsistir solo sin la ayuda de aquel. El recurrente ni bien tuvo la oportunidad estableció un segundo compromiso, pero en ningún momento hubo motivo alguno a</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala las normas indicadas que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma dl sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></li> <li>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma; es decir, como debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></li> <li>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (la motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas debidamente razonadas, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple.</b></li> <li>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseguran de no anular; o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></li> </ol>					X										

<p>causa para que el demandante abandono su hogar conyugal, aquella pensó que las se iban a solucionar. Siendo que a la fecha la emplazada se encuentra en extrema pobreza y abandono por su esposo el ahora accionante, tal como se acredita con el certificado emitido por el Teniente Gobernador. (...) Asimismo a la actualidad la emplazada se encuentra asegurada, tal como acredita con la atención médica ambulatoria, consulta médica. Siendo ello quiere que persista dicho seguro a su favor. (...) Es más al momento de la separación tenían seis hijos menores por quienes aquella tenía la esperanza de reconciliarse con el demandante, por el bienestar de sus hijos. Por ello si hubo separación esta fue propiciada por el accionante para poder así estar con su nueva pareja incumpliendo de esa manera las obligaciones del matrimonio de manera unilateral, sin siquiera tratar de resarcir el daño que le ocasiono, cuando el recurrente se retiró de su casa familiar, la dejo en un estado de necesidad y a la intemperie, teniendo que cubrir ella sola las necesidades y gastos de sus seis hijos". Circunstancias que han ratificadas mediante la declaración efectuada por la cónyuge demandada, la misma que se encuentra plasmada en el acta de audiencia de pruebas que obra de folios ciento treinta y uno a ciento treinta y dos; adjuntando para probar sus aseveraciones el acta de nacimiento de J que obra a folios ochenta y uno, quien vendría a ser hijo extramatrimonial del demandante con la señora K, quien nació el día catorce de septiembre del año de mil novecientos noventa y seis.</p> <p><b><u>DÉCIMO QUINTO:</u></b> En tal sentido se tiene claro que no corresponde dilucidar cuál habría sido la causa de la separación de hecho, conforme a la casación que a continuación se cita "(...) En la separación de hecho como causal de divorcio no trasciende el motivo que produjo la separación, el que más bien puede considerarse para tratar el tema del perjuicio que se puede ocasionar a uno de los cónyuges (...) "(Casación Nro. 2163-2003/Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-08-2004, págs.12482-12483).", menos cuando no se ha planteado reconvencción alguna; no obstante si debe ser considerado para determinar lo correspondiente, por lo que como se puede apreciar</p>																			
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de autos el demandante habría incumplido con sus deberes matrimoniales de respeto al hogar conyugal así como a su cónyuge ello al haber mantenido una relación ilegítima, así como haber procreado un hijo extramatrimonial, asimismo se puede evidenciar de autos que la separación de hecho de los cónyuges, se habría producido el veinticinco de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, fecha en la que sus seis hijos matrimoniales eran menores de edad conforme se tiene: C, nacido en 18-01-1976 tenía diecisiete años de edad, D, nacida el día 01-10-1977 tenía dieciséis años de edad, E nacida el día 17-10-1979 tenía catorce años de edad, F nacido el 02-10-1981 tenía doce años de edad, G nacida el 04-01-1984 tenía nueve años de edad y H nacida el 19-10-1989 tenía cuatro años de edad aproximadamente, los mismos que se quedaron bajo la responsabilidad de la madre, evidenciándose que la madre poseía la tenencia de los menores presumiéndose que es ella quien venía realizando los cuidados necesarios para el desarrollo de aquellos quienes en ese entonces se encontraban en edad de vulnerabilidad; por otro lado también es oportuno indicar que el demandante se habría retirado voluntariamente de su hogar conyugal luego de diecisiete años de casados con la emplazada, situación mencionada que también se tendrá en cuenta al momento de fijarse la decisión final. Aunado a lo manifestado se tiene que el demandante ostenta la condición de trabajador cesante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones-Dirección Regional de Ancash conforme se desprende del acta de audiencia única del Expediente N° 00934-2014-0-0201-JP-FC-01 que obra de folios once a catorce y del mismo escrito de demanda del recurrente que obra de folios veinticinco a veintiocho, por lo que al declarase fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, la demandada ya no percibiría los beneficios que se le otorga al demandante por su condición de policía, situación mencionada que también se tendrá en cuenta al momento de fijarse la decisión final; entonces teniendo en cuenta lo antes descrito se aprecia que en efecto la demandada, se ha visto perjudicada con ocasión de la separación de hecho, como son</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daños patrimoniales en tanto que teniendo la condición de ama de casa ante la separación se vio afectada en su situación económica, considerando además que ahora se verá perjudicada con la pérdida de beneficios de seguros o rentas que tengan como requisito la vigencia del matrimonio, más aún se aprecia que existe daño moral al afrontar sola la tenencia de sus seis hijos siendo menores de edad, considerando además que es un hecho cierto que el demandante tuvo dentro del matrimonio con la emplazada otro hijo, es lógico que la emplazada haya sufrido afectación emocional y psicológica; razones por las cuales se aprecia que la emplazada doña B es la cónyuge perjudicada.</p> <p><b>DÉCIMO SEXTO:</b> Prosiguiendo en cuanto a este punto controvertido, se ha de considerar el contenido del artículo 345°-A del Código Civil en el extremo que señala “(...) El juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así coma la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (...)”, de modo tal que al amparo de esta normativa, y teniendo en cuenta que en los considerandos precedentes se ha determinado la existencia de un bien social (bien inmueble), así como en atención a que respecto de este bien se emitió la titulación correspondiente en fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, fecha en la cual el emplazado ya se encontraba dentro de una convivencia ilegítima con una persona distinta a su esposa, considerando que la emplazada es la cónyuge perjudicada, resulta que en el presente caso corresponde otorgar la adjudicación preferente del inmueble ubicado en Rural Valle-Callejón de Huaylas-Sector Eslabón, Cód. Predio/Parcela: 167166-Área Ha 0.1215, inscrito en la partida electrónica N°11078802, a la emplazada en vez de la indemnización que le pudiera corresponder, decisión que se encuentra aún más justificada si se valora que el propio emplazado ha indicado en su escrito de demanda, que con la emplazada no adquirieron bienes susceptibles de liquidación, expresión de la cual se desprende</p>																			
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asentimiento de no haber poseído el referido inmueble hecho que tiene lógica considerando que el mismo vivía por esas fechas con persona distinta a su esposa; dilucidándose de este modo el tercer punto controvertido.</p> <p><b>DÉCIMO SÉPTIMO:</b> Finalmente se ha precisar que si bien el artículo 350° del Código Civil, establece que: "Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél, (...) Las obligaciones a que se refiere este Artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias (...)"; sin embargo en el presente caso se aprecia de autos, que el demandante solo petitiona se declare disuelto el vínculo matrimonial con la emplazada, indicando además que en cuanto a las pretensiones accesorias como es el de alimentos para sus hijos y cónyuge, respecto a la patria potestad tenencia y cuidado, así como respecto a la separación de gananciales, no son pertinentes establecerlas, por no tener asidero factico; de modo tal que si bien la normativa antes citada y si bien por esta resolución se viene declarando el divorcio de las partes del proceso, empero atendiendo a la naturaleza del proceso así como en atención a lo expresamente solicitado, así como en atención del artículo 345-A del Código Civil, resulta que no cabe emitir pronunciamiento en el extremo de los alimentos, dejando a salvo el derecho del accionante de hacer valer lo correspondiente en el expediente respectivo, de considerarlo conveniente o necesario.</p>																			
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01

El anexo 5.2. Evidencia que la parte considerativa, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alto.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango: Muy alta y Muy alta, respectivamente



	<p>4) <b>ELÉVESE</b> el expediente a la instancia superior vía CONSULTA en caso no fuera apelada la sentencia por ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 359° del Código Civil.</p> <p>5) <b>EJECUTORIADA</b> que sea la presente sentencia, CÚRSESE los partes judiciales a los Registros Públicos para su inscripción respectiva, y OFÍCIESE a la Municipalidad distrital correspondiente, para los fines pertinentes, previo pago del arancel judicial respectivo por derecho a expedir partes judiciales a inscribirse en los registros respectivos. NOTIFÍQUESE.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01

El anexo 5.3. Evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alto.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y Muy alta, respectivamente

**Anexo 5.4:** Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes–sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p><b>introducción</b></p> <p>EXPEDIENTE N° : 01792-2016-0-0201-JR-FC-01            ESPECIALISTA : R.            DEMANDANTE : A.            DEMANDADO : B.            MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL.</p> <p><b>SENTENCIA DE VISTA</b>  <b>RESOLUCION NUMERO: VEINTICUATRO (24)</b>  <b>Huaraz, 17 de septiembre de 2019</b></p> <p><b>IV. ASUNTO.</b>            Apelación interpuesta por el demandada contra la sentencia contenida en la resolución N° 20, de fecha 27 de noviembre del año 2018, de fojas 221 a 225, en cuanto al régimen patrimonial ordeno la adjudicación preferente del inmueble inscrito en partida electrónica a la demandada B., y reformando se establezca un monto indemnizatorio por daño moral y personal a mi favor en mi condición de cónyuge perjudicada.</p> <p><b>V. ANTECEDENTES.</b>            Don A interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho con la finalidad que se declare la disolución del vínculo matrimonial con la demandada, poniendo fin a los deberes conyugales, por encontrarse separados de hecho por más de veinte años ininterrumpidos; asimismo con respecto a la pretensión de alimentos, sus hijos son mayores de edad y la demandada percibe una pensión de alimentos por sentencia judicial, en cuanto a la patria potestad, tenencia y cuidado, sus hijos son mayores de edad, respecto de la separación de bienes gananciales, carecen de</p>	<p>1. <b>El encabezamiento evidencia:</b> la individualización de la sentencia, el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona el juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. <b>Evidencia el asunto:</b> ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirán? <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, demandado, tercero legítimo; este último consideraremos a quienes intervengan en el proceso). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. <b>Evidencia los aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. <b>Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo; tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>					X					10	

	<p>bienes en común, indicando que no es pertinente establecer pretensiones accesorias; la demanda se fundamenta en los siguientes hechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Con fecha treinta y uno de julio del año mil novecientos sesenta y seis, contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Huaraz. Durante su matrimonio procrearon a seis hijos, actualmente mayores de edad. Pasado los doce años de casados comenzaron a tener constantes problemas por incompatibilidad de caracteres, siendo el caso que años después la situación empeoró, toda vez que las discusiones se hacían de manera frecuente, motivando que se separaran de hecho a partir del año 1992. Durante su matrimonio con la demandada no han adquirido bienes sujetos a sociedad de gananciales. La demandada siguió un proceso de alimentos en su contra expediente N°934-2015, en el que los pagos se efectúan por descuentos en planilla en el 20% de sus haberes mensuales. Fuera de ello no existe ninguna otra obligación pactada por los cónyuges de común acuerdo. </li></ul>	<p>objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p><b>De la contestación de demanda</b>  <b>Del representante del Ministerio Público</b>          No expresa pretensión remitiéndose a las pruebas que se actúen en su oportunidad.  <b>De la demandada</b>          Contradice la demanda en todos sus extremos, conforme a los siguientes fundamentos:          Durante el matrimonio han adquirido un bien inmueble ubicado en Rural Valle - Callejón de Huaylas-Sector Eslabón, Cód. Predio/Parcela: 167166-Área Há. 0.1215, bien inscrito en la partida electrónica N°11078802, a nombre de ambos, en tal sentido dicho predio a la fecha está dividido en forma equitativa y/o por igual a cada uno de sus hijos, por lo que si es necesario presentar inventario de bienes para liquidar la sociedad de gananciales, por lo que solicita que se proceda a liquidar la sociedad de gananciales existente a favor de sus seis hijos. Sobre los alimentos a su favor, actualmente se encuentra en trámite un proceso de alimentos iniciado por la demandada en contra del demandante; por lo que, no es procedente que en el presente proceso exista pronunciamiento al respecto, debido a que el derecho de alimentos está siendo ventilado en otro proceso; por lo que, deberá continuar en el mismo porcentaje. Respecto a la pretensión accesoria alimentos, tenencia y régimen de</p>	<p>1. Explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple.</b>          2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple.</b>          3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple.</b>          4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá. <b>Si cumple.</b>          5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

<p>visitas, a la fecha sus hijos son mayores de edad y no es procedente pronunciarse sobre dichos aspectos. Además que es cierto que contrajeron matrimonio y tuvieron hijos, pero el demandante se retiró del hogar conyugal el día 25 de diciembre del año 1993. Y que es falso que la separación se haya debido a la incompatibilidad de caracteres, se debió a la intranquilidad y la agresión a la familia que fomentó el demandante, y que los abandono sin ninguna consideración, cuando la demandada sufría una parálisis, aun cuando sus hijos en esos momentos eras pequeños. Precisamente debido al abandono del demandante se vio en la necesidad de demandar judicialmente el otorgamiento de una pensión alimenticia que fue de S/. 600.00 soles, y que siendo diminuto interpuso una demanda de aumento de alimentos que concluyó por conciliación ascendente al 20% de los ingresos económicos; por lo que en el presente proceso solicita que se mantenga dicho porcentaje en forma total sin hacer modificación alguna. Habiéndose demostrado que el demandante abandonó el hogar sin causa provocada por la demandante ni sus hijos, constituyendo un acto unilateral del demandante, que constituyo una agresión psicológica con un saldo muy desfavorable en contra de la salud de la emplazada, por lo que el acto cometido por el accionante es en realidad un abandono injustificado de la casa conyugal por lo que, al momento de resolver el presente proceso, debe tenerse en cuenta. La demandada es una mujer mayor en la actualidad y al mantenerse sola respetando el hecho de estar casada con el demandado, se encuentra en una posición en la cual la ayuda que le presta el accionante es vital, ya que por la edad que tiene no podría subsistir solo sin la ayuda de aquel, tal como lo demuestra el certificado emitido por el Teniente Gobernador. Por lo que en la actualidad la emplazada se encuentra asegurada, y quiere que persista dicho seguro a su favor.</p> <p><b>De la sentencia:</b>  Contenida en la resolución diecinueve, de fecha veintiséis de setiembre de año dos mil dieciocho: declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por los cónyuges el día treinta y uno de julio del año mil novecientos setenta y seis; por fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, perdiendo los ex-cónyuges el derecho de heredar entre sí. En cuanto al régimen patrimonial, ordena la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adjudicación preferente del inmueble ubicado en rural valle-callejón de Huaylas-sector Eslabón, cód. predio/parcela: 167166-área Há 0.1215, inscrito en la partida electrónica N°11078802, a la demandada B. En cuanto al cese de la obligación alimentaria no corresponde emitir pronunciamiento; dejando a salvo el derecho del accionante de hacer valer su derecho en el expediente correspondiente de creerlo conveniente o necesario.</p> <p><b>Del recurso de apelación.</b></p> <p>Interpuesto por la demandada, quien pretende la revocatoria del fallo en lo que respeta al numeral 2) en cuanto ordena respecto del régimen patrimonial de adjudicación preferente, y reformándola se establezca una indemnización, y que el bien adquirido se divida entre sus seis hijos; por los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Que se ha acreditado su condición de cónyuge perjudicada.</li> <li>○ Que habiendo seguido proceso de alimentos éste no cumplió, haciéndolo recién cuando demandó aumento de alimentos.</li> <li>○ Cuenta con más de 60 años, con salud resquebrajada y dolencias generalizadas, imposibilitada de generar ingresos suficientes para su subsistencia, valiéndose de la pensión alimenticia que percibe del demandado, y una vez declarado el divorcio éste solicitará la exoneración.</li> <li>○ Respecto del bien, informó que se encuentra en posesión de sus hijos, por lo que no puede disponer de ellos, menos usufructuar; por lo que estableciendo la norma que independientemente a la pensión de alimentos, se puede indemnizar al cónyuge perjudicado, debe revocarse el extremo apelado.</li> </ul>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01  
 El anexo 5.4. Evidencia que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alto.  
 Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y Muy alta, respectivamente



	<p>tutela jurisdiccional, norma que guarda estricta concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.</p> <p><b>3.</b> El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminedada por la ley, la pluralidad de instancias, la motivación, y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y de contradicción), entre otros; su inobservancia constituye causal de nulidad por error in procedendo.</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) <b>Si cumple</b></p>															
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><b>4.</b> En el presente proceso se parte por verificar que la demandada fue debidamente notificada con la demanda, y la contestó dentro del plazo de ley; oportunidad en la que, puso en conocimiento la existencia de un bien inmueble común, ocupado actualmente por sus seis hijos, frente a la declaración del demandante que no existía ningún bien que liquidar; invocó su condición de cónyuge perjudicada y solicitó que la pensión de alimentos continúe a su favor; por lo que ambas partes han tenido las garantías del debido proceso para defender sus intereses.</p> <p><b>5.</b> Respecto de la motivación de la sentencia, si bien la señora jueza emite análisis respecto de pretensión accesoria no propuesta por el demandante, que es el cese de la obligación alimentaria, dicho vicio se remedia en tanto se abstiene de emitir decisión en el fallo; así mismo, respecto de la liquidación de bienes, el demandante afirmó no haber adquirido bienes, sin embargo hubo contradicción por parte de la demandada quien informa de la existencia de un bien inscrito en Registros Públicos a nombre de ambos, cuando el demandado ya tenía vida convivencial con otra mujer.</p> <p><b>6.</b> La decisión emitida en éste extremo, que además ha sido apelado (cuyos fundamentos se analizarán más adelante), no hace incongruente el proceso al haberse ingresado a debate al</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala las normas indicadas que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></li> <li>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma; es decir, como debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></li> <li>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (la motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas debidamente razonadas, evidencia aplicación de la legalidad) <b>Si cumple</b></li> <li>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseguran de no anular; o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></li> </ol>					<b>X</b>										

<p>fijarse como punto controvertido, así como estando al principio de informalismo y a la finalidad del proceso; por lo que la sentencia ha sido debidamente motivada respecto de los extremos materia de consulta y se ha pronunciado respecto de cada uno de los puntos controvertidos; por lo que corresponde efectuar una revisión sobre el fondo del asunto discutido.</p> <p><b>7.</b> Se debe partir por fijar que se configura la separación de hecho, cuando copulativamente se acredita la presencia de los siguientes elementos: <b>a)</b> El elemento objetivo o material, consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia. <b>b)</b> El elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse; esto es, la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común; y,</p> <p><b>c)</b> El elemento temporal; vale decir, el transcurso ininterrumpido de más de dos o cuatro años, dependiendo de la presencia de hijos menores o no.</p> <p><b>8.</b> Bajo esta premisa normativa, de la revisión del expediente se verifica que, el demandante y la demandada contrajeron matrimonio civil el 31 de julio del año mil novecientos setenta y seis, conforme se aprecia del acta de matrimonio respectivo. El demandante en su escrito de demanda, señala que con la demandada se encuentran separados de hecho, pues posterior a la celebración del matrimonio, el vínculo matrimonial decayó por incompatibilidad de caracteres, por lo que se separaron en el año 1992, habiendo transcurrido a la fecha de la demanda más de 22 años de separación.</p> <p><b>9.</b> Por otro lado, la demandada señala que el demandado la abandonó con seis hijos, pese a su estado de salud, cuando sufría parálisis, desentendiéndose de sus obligaciones de padre y esposo, abandono que se habría suscitado el 25 de diciembre de 1993. Con lo que se acredita el elemento objetivo o material, al haberse evidenciado del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia; así como el elemento temporal, al haber transcurrido más de 22 años de la separación.</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>10.</b> De otro lado, de la demanda y su contestación, ambas partes han expresado que la unión matrimonial se quebrantó, no existiendo razón o motivo para determinar que dicho rompimiento es temporal, o que los cónyuges puedan volver a unirse, en razón que el demandante declara tener una relación convivencial e hijo con otra mujer; con lo que se acredita el elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse; esto es, la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común. Siendo ello así debe aprobarse la consulta, respecto de la declaración del divorcio.</p> <p><b>11. Con relación al extremo apelado,</b> que declara la adjudicación preferente del inmueble ubicado en rural valle-callejón de Huaylas-sector Eslabón, cód. predio/parcela: 167166-área Há 0.1215, inscrito en la partida electrónica N°110788 02 a la demandada, debemos partir por la premisa que el demandado no ha interpuesto recurso de apelación respecto a que la demandada ha sido considera cónyuge perjudicada, por lo que éste extremo de por sí no resulta controvertido, sino la forma de reparar dicho perjuicio.</p> <p><b>12.</b> El decaimiento del vínculo matrimonial, genera la frustración de consolidar una familia estable; pudiendo resultar uno de ellos con mayor perjuicio; por lo que el artículo 345-A del Código Civil, establece: (...) El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.</p> <p><b>13.</b> Dicha norma fue interpretada en el Tercer Pleno Casatorio Civil (expediente N°4664-2010-Puno), en el sentido que dicho artículo impone al juez un deber; por lo que, a pedido de parte o de oficio, el juez señalará una indemnización por daños, que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal,</p>																	
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>independientemente de la pensión alimenticia que pudiera corresponderle al cónyuge perjudicado.</p> <p><b>14.</b> Respecto de los agravios expresados por la apelante, habiendo expresado su voluntad, conforme también lo hizo en su contestación de demanda, que la adjudicación preferente de dicho bien no repara el perjuicio porque se encuentra en posesión de sus hijos, por lo que no puede disponer de ellos, menos usufructuar; siendo su pretensión que dicho inmueble se distribuya en partes iguales a favor de sus hijos, no resulta viable jurídicamente, en razón que dicho inmueble constituye un patrimonio de la sociedad conyugal, integrado por el demandante y la demandada, siendo su potestad dar actos de liberalidad a sus hijos en vida, pues a su fallecimiento éste pasa a la sucesión conformada por todos sus hijos y cónyuge si lo hubiere.</p> <p><b>15.</b> De otro lado, la demandante no puede formular apelación respecto de un extremo que le favorece; por lo que respecto de su pretensión de indemnización, efectivamente la norma establece que <b>independientemente de la pensión de alimentos</b>, el juez debe fijar una indemnización o la adjudicación preferente del inmueble; en tan razón no puede ordenarse ambas. Respecto del demandante, éste no ha formulado agravio respecto de la adjudicación preferente; por lo que correspondería a la demandada elegir entre la adjudicación preferente del 50% del inmueble que le correspondería al demandante o una indemnización equivalente a la valorización que se efectúe de dicho 50%.</p>																	
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01  
 El anexo 5.5. Evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alto.  
 Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy alta y Muy alta, respectivamente



	<p>pronunciamiento en cuanto al cese de la obligación alimentaria que tiene el demandante A., para con la emplazada B., impuesta por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, por no haber sido materia de pretensión y estableciendo la norma que independientemente a la pensión de alimentos puede fijarse una indemnización o adjudicación preferente de bienes. Notifíquese y devuélvase.  Ponente Magistrada Sra. E.  Señores:  Q.G.  H.S.  <b>T.B.</b></p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01  
El anexo 5.6. Evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alto.  
Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y Muy alta, respectivamente

## **Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.**

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO; EXPEDIENTE N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01;DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2022, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Huaraz, Agosto 2022.



Tesista: Lucho Roush Leon Guerrero

Código de estudiante: 1206152020

DNI N° 42366354



## Anexo 7: Cronograma de actividades

N°	Actividades																
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el jurado de investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al jurado de investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
7	Presentación de resultados						X	X	X	X							
8	Análisis e interpretación de los resultados								X	X							
9	Análisis e interpretación de los resultados									X	X						
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el jurado de investigación											X	X				
12	Aprobación del informe final de la tesis por el jurado de investigación											X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
14	Redacción de artículo científico												X	X			

## Anexo 8: Presupuesto

### Presupuesto desembolsable (Estudiante)

Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	3	105.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional.	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			435.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	5	315.00
<b>Sub total</b>			315.00
<b>Total presupuesto no desembolsable</b>			750.00
<b>Total (S/.)</b>			